

Información recopilada por el CEDIL el día 22 de febrero del 2022

http://www.pgrweb.go.cr/TextoCompleto/NORMAS/1/VIGENTE/L/1880-1889/1885-1889/1887/3C4D/15437_128040-15.html

Código Civil

Ley No.63 de 28 de setiembre de 1887

(NOTA: El Código Civil fue emitido por la ley No.30 del 19 de abril de 1885; su vigencia se inició a partir de 1º de enero de 1888, en virtud de la ley N° 63 de 28 de setiembre de 1887)

(Se respeta la ortografía y gramática del texto, tal y como fue publicado originalmente a finales del siglo XIX)

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

Fuentes del Derecho

ARTÍCULO 1º- Las fuentes escritas del ordenamiento jurídico privado costarricense son la Constitución, los tratados internacionales debidamente aprobados, ratificados y publicados,

y la ley. La costumbre, los usos y los principios generales de Derecho son fuentes no escritas del ordenamiento jurídico privado y servirán para interpretar, delimitar e integrar las fuentes escritas del ordenamiento jurídico.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 1°)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 2°- Carecerán de validez las disposiciones que contradigan a otra de rango superior.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 1°)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 3°- El uso y la costumbre sólo regirán en defecto de ley aplicable, siempre que su existencia haya sido demostrada y no resulten contrarios a la moral o al orden público o a una norma de carácter prohibitivo.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 1°)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 4º- Los principios generales del Derecho se aplicarán en defecto de norma escrita, uso o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 1º)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 5º- Las normas jurídicas contenidas en los tratados y convenios internacionales no serán de aplicación directa en Costa Rica, en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su aprobación por la Asamblea Legislativa y publicación íntegra en el diario oficial " La Gaceta".

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 1º)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 6º- Los Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver, en todo caso, los asunto que conozcan, para lo que se atenderán al sistema de fuentes establecido.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 1º)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 7º- Las leyes entrarán en vigor diez días después de su completa y correcta publicación en el diario oficial "La Gaceta", si en ellas no se dispone otra cosa. Sin embargo, si el error o defecto comprendiere sólo alguna a algunas de las normas de una ley, las demás disposiciones de ésta tendrán plena validez, independientemente de la posterior publicación que se haga, siempre que se trate de normas con valor propio que se hubieren aplicado de esa manera.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 1º)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 8º- Las leyes sólo se derogan por otras posteriores y contra su observancia no puede alegarse desuso ni costumbre o práctica en contrario. La derogatoria tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá también a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior.

Por la simple derogatoria de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 1º)

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO II

Interpretación y aplicación de las normas jurídicas

ARTÍCULO 9º- La jurisprudencia contribuirá a informar el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezcan las salas de casación de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Plena al aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 1º)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 10.- Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 1º)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 11.- La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ellas cuando la ley expresamente lo permita.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 1°)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 12.- Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante en el que se aprecie identidad de razón, salvo cuando alguna norma prohíba esa aplicación.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 1°)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 13.- Las leyes penales, las excepciones y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos, ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 1°)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 14.- Las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias de las materias regidas por otras leyes.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 1°)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 15.- Siempre que no se establezca otra cosa, en las plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente, y si los plazos estuvieren fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha, según el calendario gregoriano.

Cuando en el mes de vencimiento no hubiere día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 1°)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 16.- En el cómputo civil de los plazos se incluyen los días inhábiles. Si el último día fuere inhábil, el plazo se tendrá por prorrogado al día hábil inmediato siguiente.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 1°)

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO III

Eficacia general de las normas jurídicas

ARTÍCULO 17.- El error de Derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 1°)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 18.- La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos, sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público no perjudiquen a terceros.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 1°)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 19.- Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 1°)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 20.- Los actos realizados al amparo del texto de una norma, que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de la ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 1°)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 21.- Los derechos deberán ejercitarse conforme con las exigencias de la buena fe.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 1°)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 22.- La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial de éste. Todo acto u omisión en un contrato, que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero o para la contraparte, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 1°)

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO IV

Normas del Derecho Internacional Privado

ARTÍCULO 23.- Las leyes de la República concernientes al estado y capacidad de las personas obligan a los costarricenses para todo acto jurídico o contrato que deba tener su ejecución en Costa Rica, cualquiera que sea el país donde se ejecute o celebre el contrato, y obligan también a los extranjeros, respecto de los actos que se ejecuten o de los contratos que se celebren y que hayan de ejecutarse en Costa Rica.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 1°)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 24.- Las leyes costarricenses rigen los bienes inmuebles situados en la República, aunque pertenezcan a extranjeros, ya se consideren dichos bienes aisladamente en sí mismos, ya en relación con los derechos del propietario como parte de una herencia o de otra universalidad.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 1°)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 25.- Los bienes muebles pertenecientes a los costarricenses o extranjeros domiciliados en la República se regirán como los inmuebles situados en Costa Rica; pero los muebles que pertenezcan a extranjeros no domiciliados en la República, sólo se regirán por las leyes costarricenses cuando se les considere aisladamente en sí mismo.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 1°)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 26.- La prescripción y todo lo que concierna al modo de cumplir o extinguir las obligaciones que resulten de cualquier acto jurídico o contrato que haya de ejecutarse en Costa Rica, se regirá por las leyes costarricenses, aunque los otorgantes sean extranjeros, y aunque el acto o contrato no se haya ejecutado o celebrado en la República.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 1°)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 27.- Para la interpretación de un contrato y para fijar los defectos mediatos o inmediatos que de él resulten, se recurrirá a las leyes del lugar donde se hubiere celebrado el contrato; pero si los contratantes tuvieran una misma nacionalidad, se recurrirá a las leyes de su país.

En los testamentos se aplicarán las leyes del país donde tuviere su domicilio el testador.

Respecto de matrimonios, atenderá a las leyes del lugar donde hubieren convenido en establecerse los cónyuges; y, a falta de ese convenio, a las del país donde tenga su domicilio el cónyuge demandado, o, en el caso de separación a las del domicilio de cualquiera de ellos.

(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 4 aparte II) de la ley que aprueba el Código Procesal de Familia, N° 9747 del 23 de octubre del 2019, se deroga el párrafo anterior. De conformidad con

el transitorio III de la ley antes mencionada dicha modificación entrarán a regir a partir del 1° de octubre del 2022, por lo que a partir de esa fecha se hará la respectiva abrogación)

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 1°)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 28.- En cuanto a la forma y solemnidades externas de un contrato o de un acto jurídico que deba tener efecto en Costa Rica, el otorgante u otorgantes pueden sujetarse a las leyes costarricenses o a las del país donde el acto o contrato se ejecute o celebre.

Para los casos en que las leyes de Costa Rica exigieren instrumento público, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país donde se hubieren otorgado.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 1°)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 29.- El matrimonio contraído por extranjeros fuera de Costa Rica, con arreglo a las leyes del país en que se celebre, surtirá todos los efectos civiles del matrimonio legítimo, siempre que no esté comprendido entre los matrimonios que son legalmente imposibles.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 1°)

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 30.- El que funde su derecho en leyes extranjeras deberá probar la existencia de éstas.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 1°)

[Ficha articulo](#)

LIBRO I

(NOTA: por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2°, los numerales de este Libro I pasaron a ocupar los números 31 a 79, inclusive)

DE LAS PERSONAS

TÍTULO I

EXISTENCIA Y CAPACIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

Existencia de las personas

ARTÍCULO 31.- La existencia de la persona física principia al nacer viva y se reputa nacida para todo lo que la favorezca desde 300 días antes de su nacimiento. La representación leal del ser en gestación corresponde a quien la ejercería como si hubiera nacido y en caso de imposibilidad o incapacidad suya, a un representante legal.

(Así reformado por Ley N° 5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2°, su número fue corrido del 13 al actual).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 32.- Si dos o más nacen de un mismo parto se consideran iguales en los derechos que dependen de la edad.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2°, su número fue corrido del 14 al actual).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 33.- La existencia de las personas jurídicas proviene de la ley o del convenio conforme a la ley.

El Estado es de pleno derecho persona jurídica.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2°, su número fue corrido del 15 al actual).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 34.- La entidad jurídica de la persona física termina con la muerte de ésta; y la de las personas jurídicas cuando dejan de existir conforme a la ley.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2°, su número fue corrido del 16 al actual).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 35.- Si por haber perecido dos o más personas en un mismo acontecimiento, o por cualquier otra causa no fuere posible saber el orden en que han muerto, se presumirá que esas personas han fallecido en un mismo momento.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2°, su número fue corrido del 17 al actual).

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO II

De la capacidad de las personas

ARTÍCULO 36.- La capacidad jurídica es inherente a las personas durante su existencia, de un modo absoluto y general. Respecto de las personas físicas, se modifica o se limita, según la ley, por su estado civil, su capacidad volitiva o cognoscitiva o su capacidad legal; en las personas jurídicas, por la ley que las regula.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley No.7640 de 14 de octubre de 1996. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2º, su número fue corrido del 18 al actual)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 37.- Son mayores de edad las personas que han cumplido dieciocho años; y menores las que no han llegado a esa edad.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2º. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2º, su número fue corrido del 19 al actual).

[Ficha articulo](#)

Artículo 38.-El menor de quince años es una persona absolutamente incapaz para obligarse por actos o contratos que personalmente realice, salvo los determinados específicamente por la ley.

(Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2°, su número fue corrido del 20 al actual).

(Así reformado por el artículo 2° de la Ley N° 8571 del 8 de febrero de 2007)

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 39.- Los actos o contratos que el mayor de quince años realice por sí mismo, siendo todavía menor, serán relativamente nulos y podrán anularse a solicitud de su representante o del mismo menor cuando alcance la mayoría, salvo:

1°*(Derogado por el artículo 4° de la ley N° 9406 del 30 de noviembre de 2016, "Fortalecimiento de la protección legal de las niñas y las adolescentes mujeres ante situaciones de violencia de género asociadas a relaciones abusivas."); y*

2°- Si ejecutare o celebrare el acto o contrato diciéndose mayor y la parte con quien contrató tuviere motivo racional para admitir como cierta la afirmación.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2°, su número fue corrido del 21 al actual).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 40.- Las reglas de los dos artículos anteriores no comprenden las obligaciones civiles que provengan de hechos ilícitos.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2°, su número fue corrido del 22 al actual).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 41.- Los actos o contratos que se realicen sin capacidad volitiva y cognoscitiva serán relativamente nulos, salvo que la incapacidad esté declarada judicialmente, en cuyo caso serán absolutamente nulos.

(Así reformado por el artículo 79 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, N° 7600 de 2 de mayo de 1996)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, que lo traspasó del antiguo artículo 23 al 41)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 42.- DEROGADO.-

(Derogado por el artículo 81 (actual 94) de la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, N° 7600 de 2 de mayo de 1996).

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, que lo traspasó del antiguo artículo 24 al 42)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 43.- Las personas jurídicas por tiempo ilimitado y las que aunque por tiempo limitado no tienen por objeto el lucro no podrán adquirir bienes inmuebles a título oneroso; y los que adquieran a título gratuito serán convertidos en valores muebles dentro de un año contado desde la adquisición. Si no se hiciera la conversión en ese tiempo, el Estado podrá hacerlos rematar judicialmente, entregando a la respectiva entidad el producto líquido de la venta.

Esta prohibición no comprende al Estado, sus instituciones, Municipalidades y las Asociaciones Cooperativas, ni a los bienes inmuebles que fueren indispensables para el cumplimiento de los fines de las personas jurídicas mencionadas en este artículo.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2°, su número fue corrido del 25 al actual).

[Ficha artículo](#)

TÍTULO II

DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y NOMBRE DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

Derechos de la personalidad

ARTÍCULO 44.- Los derechos de la personalidad están fuera del comercio.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2°, su número fue corrido del 26 al actual).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 45.- Los actos de disposición del propio cuerpo están prohibidos cuando ocasionen una disminución permanente de la integridad física excepto los autorizados por la ley. Es válido disponer del propio cuerpo o parte de él para después de la muerte.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2°, su número fue corrido del 27 al actual).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 46.- Toda persona puede negarse a ser sometida a un examen o tratamiento médico o quirúrgico, con excepción de los casos de vacunación obligatoria o de otras medidas relativas a la salud pública, la seguridad laboral y de los casos previstos en el artículo 98 del Código de Familia.

Sin embargo, si una persona se niega a someterse a un examen médico, que sea necesario para acreditar en juicio ciertos hechos controvertidos, el Juez puede considerar como probados los hechos que se trataban de demostrar por la vía del examen.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2º. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2º, su número fue corrido del 28 al actual).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 47.- La fotografía o la imagen de una persona no puede ser publicada, reproducida, expuesta ni vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que la reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, la función pública que desempeñe, las necesidades de justicia o de policía, o cuando tal reproducción se relacione con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público. Las imágenes y fotografías con roles estereotipados que refuercen actitudes discriminantes hacia sectores sociales no pueden ser publicadas, reproducidas, expuestas ni vendidas en forma alguna.

(Así reformado por el artículo 79 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad No.7600 de 2 de mayo de 1996)

(Así corrida su numeración por el artículo 2º de la Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, que lo traspasó del antiguo artículo 29 al 47)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 48.- Si la imagen o fotografía de una persona se publica sin su consentimiento y no se encuentra dentro de alguno de los casos de excepción previstos en el artículo anterior, aquella puede solicitarle al Juez como medida cautelar sin recursos,

suspender la publicación, exposición o venta de las fotografías o de las imágenes, sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva. Igual medida podrán solicitar la persona directamente afectada, sus representantes o grupos de interés acreditados, en el caso de imagen o fotografías que estereotipen actitudes discriminantes.

(Así reformado por el artículo 79 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad No.7600 de 2 de mayo de 1996)

(Así corrida su numeración por el artículo 2º de la Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, que lo traspasó del antiguo artículo 30 al 48)

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO II

Del nombre de las personas

ARTÍCULO 49.- Toda persona tiene el derecho y la obligación de tener un nombre que la identifique, el cual estará formado por una o a lo sumo dos palabras usadas como nombre de pila, seguida del primer apellido del padre y del primer apellido de la madre, en ese orden.

(Así reformado por Ley N° 5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2º. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2º, su número fue corrido del 31 al actual).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 50.- Los Registradores Auxiliares del Registro del Estado Civil, al recibir la declaración de un nacimiento consignarán un nombre simple o compuesto de dos nombres conforme a lo que indique la persona que haga la declaración. En el caso de que el Registrador Auxiliar consigne tres o más nombres, el Registro hará la inscripción tomando en cuenta sólo los dos primeros.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2°, su número fue corrido del 32 al actual).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 51.- Cuando se presente a una persona como hijo de padres desconocidos, el oficial del Registro le pondrá nombre y apellido haciéndose constar esta circunstancia en el acta. En este caso no podrá el oficial imponer nombre o apellidos extranjeros ni aquellos que pueden hacer sospechar el origen del expósito. Tampoco usará nombre o apellidos que puedan causar burla o descrédito al infante, o exponerlo al desprecio público.

(Así reformado por Ley N°5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2°, su número fue corrido del 33 al actual).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 52.- Cuando el hijo haya nacido fuera de matrimonio se le pondrán los apellidos de la madre. Si ésta tuviere uno sólo, se repetirá para el hijo.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2°, su número fue corrido del 34 al actual).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 53.- Toda persona tiene derecho a oponerse a que otra use su propio nombre, si no acredita su derecho legítimo a usarlo. El derecho a controvertir el uso indebido de un nombre por otra persona, se transmite a los herederos del reclamante.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2°, su número fue corrido del 35 al actual).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 54.- Todo costarricense inscrito en el Registro del Estado Civil puede cambiar su nombre con autorización del Tribunal lo cual se hará por los trámites de la jurisdicción voluntaria promovidos al efecto.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2°, su número fue corrido del 36 al actual).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 55.- Una vez presentada la solicitud de cambio, el Tribunal ordenará publicar un edicto en el Diario Oficial concediendo 15 días de término para presentar oposiciones.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2°, su número fue corrido del 37 al actual).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 56.- En toda solicitud de cambio o modificación de nombre será oído el Ministerio Público y antes de resolver lo precedente el Tribunal recabará un informe de buena conducta anterior y falta de antecedentes policíacos del solicitante. Igualmente lo hará saber al Ministerio de Seguridad Pública.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2°, su número fue corrido del 38 al actual).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 57.- El cambio o alteración del nombre no extingue ni modifica las obligaciones o responsabilidades contraídas por una persona bajo su nombre anterior.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2º. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2º, su número fue corrido del 39 al actual).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 58.- El seudónimo usado por una persona en forma que haya adquirido la importancia del nombre, puede ser tutelado al tenor de los artículos precedentes de este capítulo.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2º. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2º, su número fue corrido del 40 al actual).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 59.- Se establece el derecho a obtener indemnización por daño moral, en los casos de lesión a los derechos de la personalidad.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2º. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2º, su número fue corrido del 41 al actual).

[Ficha artículo](#)

TÍTULO III

CAPÍTULO UNICO

Del domicilio

ARTÍCULO 60.- El domicilio real de una persona física es el lugar donde ha establecido la sede principal de sus negocios e intereses. A falta de éste, el lugar donde se halle.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2º. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2º, su número fue corrido del 42 al actual).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 61.- El domicilio de las personas jurídicas reconocidas por la ley, es el lugar donde está situada su dirección o administración, salvo lo que se dispusiere por sus estatutos o leyes especiales.

Cuando tenga agentes o sucursales permanentes en lugares distintos de aquel en que se halle la dirección o administración, se tendrá también como su domicilio el lugar de la sucursal o agencia, respecto a los actos o contratos que ejecuten o celebre por medio del agente.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2º. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2º, su número fue corrido del 43 al actual).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 62.- El cambio de domicilio para las personas físicas se efectúa por su traslado a otro lugar con intención de fijar allí la sede de sus negocios o intereses.

La prueba de la intención resulta de declaración hecha, tanto del funcionario competente del lugar que se abandona, como del lugar donde se traslade el domicilio. A falta de declaración expresa, la prueba de la intención dependerá de las circunstancias.

(Así reformado por Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2°, su número fue corrido del 44 al actual).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 63.- Podrán establecerse domicilios especiales por ley o acto jurídico. En este último caso, la elección es válida si se hace en documento público y, si se hizo en documento privado, desde que este sea reconocido. No podrá dejarse a un tercero el encargo de elegir un domicilio especial.

Si la renuncia del domicilio no va acompañada de la elección de alguno especial, autoriza a la otra parte para accionar ya sea en el domicilio que el renunciante tenía al celebrar el contrato o en el suyo.

(Así reformado por el artículo 2° de la ley No.7640 de 14 de octubre de 1996)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, que lo traspasó del antiguo artículo 45 al 63)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 64.- Los menores y los mayores en curatela tendrán por domicilio el de sus representantes legales.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2°, su número fue corrido del 46 al actual).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 65.- Las personas reclusas en un establecimiento carcelario, correccional o de otra índole tendrán por domicilio el de dicho establecimiento mientras permanezcan en él.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2°, su número fue corrido del 47 al actual).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 66.- El domicilio de la sucesión de una persona es el último que ésta tuvo; y en el caso de no poderse saber cuál era, el lugar donde esté la mayor parte de sus bienes.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2°, su número fue corrido del 48 al actual).

[Ficha artículo](#)

TÍTULO IV

DE LA AUSENCIA

CAPÍTULO I

Medidas provisionales anteriores a la declaratoria de ausencia

ARTÍCULO 67.- Cuando una persona desaparece del lugar de su domicilio sin dejar apoderado y se ignora su paradero o consta que se haya fuera de la República, en caso de urgencia y a solicitud de parte interesada se le nombrará un curador para determinado negocio, o para la administración de todos si fuera necesario.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 219, inciso 3) del Código Procesal Contencioso-Administrativo, ley N° 8508 de 28 de abril de 2006, en el sentido de que se eliminan las referencias a la participación de la Procuraduría General de la República en actividades judiciales no contenciosas)

Eso mismo se observará cuando, en iguales circunstancias, caduque el poder conferido por el ausente o sea insuficiente para el caso.

(Así reformado por el artículo 2 de la Ley que promulgó el Código de Familia, ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973)

(Así corrida su numeración por el artículo 2º de la Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, que lo traspaso del antiguo artículo 49 al 67)

Ficha artículo

ARTÍCULO 68.- En la elección del curador se dará preferencia:

- 1º- Al cónyuge presente, siempre que no esté separado de hecho o de derecho;
- 2º- A los herederos presuntivos;
- 3º- A los que mayor interés tengan en la conservación de los bienes.

A falta de las anteriores personas el Juez designará curador.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2º. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2º, su número fue corrido del 50 al actual).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 69.- Lo dispuesto a cerca de la curatela en general se observará en la provisional de los ausentes no declarados, en lo que fuere aplicable.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2°, su número fue corrido del 51 al actual).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 70.- En cualquier tiempo después de la desaparición de una persona sin haberse recibido noticias suyas, el Patronato Nacional de la Infancia podrá tomar las medidas que juzgue convenientes para proteger a sus hijos menores; pasados seis meses después de la desaparición del ausente, sin haberse recibido noticias suyas, se proveerá de tutor a sus hijos menores cuando preceda la tutela.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2°.

(Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2°, su número fue corrido del 52 al actual).

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO II

Declaración de ausencia y sus efectos

ARTÍCULO 71.- Cualquier interesado podrá demandar la declaración de ausencia pasados dos años después del día en que desapareció el ausente sin que haya recibido noticias suyas o después de recibidas las últimas, pero si dejó apoderado general para todos o la mayor parte de sus negocios, no se podrá pedir la declaración de ausencia, mientras no hayan transcurrido diez años desde la desaparición del ausente o de sus últimas noticias.

Estos plazos se reducirán a la mitad cuando las últimas noticias que se tuvo del ausente fueron de que se encontraba gravemente enfermo o en peligro de muerte.

Pasados cinco años desde que desapareció el ausente, o desde sus últimas noticias, deberá el apoderado dar fianza o garantía suficiente de administración; si no la diere, caducarán sus poderes.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2º. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2º, su número fue corrido del 53 al actual).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 72.- Declarada la ausencia, serán puestos en posesión provisional de los bienes del ausente, los herederos, los legatarios, donatarios y todos los que tengan sobre los bienes de él derechos subordinados a su muerte.

Deben rendir fianza o garantía suficiente para asegurar los resultados de su administración.

Para fijar la calidad de heredero se atenderá al tiempo de las últimas noticias y en su defecto al día de la desaparición del ausente.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2º. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2º, su número fue corrido del 54 al actual).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 73.- La declaración de ausencia produce el efecto de disolver las sociedades que se terminarían con la muerte del ausente.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2°, su número fue corrido del 55 al actual).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 74.- Los herederos y demás personas puestas en posesión provisional son, respecto del ausente, administradores; respecto de terceros serán tenidos como herederos y deberán cumplir con las obligaciones de tales y representar judicial y extrajudicialmente al ausente; respecto de los bienes que tuvieron en posesión. No podrán transigir ni comprometer en árbitros los negocios que a éste interesen y que valgan más de mil colones, sin previa autorización judicial, dada en virtud de haberse justificado la utilidad o conveniencia de la transacción o compromiso.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2°, su número fue corrido del 56 al actual).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 75.- Los que a consecuencia de la posesión provisional hubieren disfrutado de los bienes del ausente, no estarán obligados a devolver sino el quinto de los frutos líquidos percibidos; cuando la restitución de los bienes se hiciere antes de cinco años después de la entrada en posesión; y el décimo cuando la restitución se hiciere después de este término.

Pasados diez años desde la entrada en posesión sólo estarán obligados a devolver los bienes.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2°, su número fue corrido del 57 al actual).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 76.- Los inmuebles del ausente no podrán enajenarse ni hipotecarse antes de la posesión definitiva sino por causa de necesidad o de utilidad manifiesta, declarada por el Juez.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2°, su número fue corrido del 58 al actual).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 77.- Si el ausente reaparece o se prueba su existencia, durante la posesión provisional, cesarán los efectos de la declaración de ausencia, sin perjuicio, si hay lugar, de dictarse las medidas prescritas en el capítulo primero de este título.

Si el ausente reaparece o se prueba su existencia después de la posesión definitiva, recobrará los bienes en el estado que se hallen y el precio de los que hubieren sido enajenados.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2°, su número fue corrido del 59 al actual).

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO III

Presunción de muerte y sus efectos

ARTÍCULO 78.- Si la ausencia ha continuado durante veinte años después de la desaparición o durante diez años después de la declaratoria de ausencia, o de las últimas noticias, o si han corrido ochenta años desde el nacimiento del ausente, el Juez, a instancia interesada, declarará la presunción de muerte.

Hecha esta declaración, se dará la posesión definitiva de los bienes, sin necesidad de fianza, a sus herederos presuntivos al tiempo de la desaparición, o de las últimas noticias y a los demás interesados de que habla el artículo 54, quedando cancelada la garantía dada para la posesión provisional.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2°, su número fue corrido del 60 al actual).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 79.- En cualquier época que se pruebe la muerte del ausente se deferirá su herencia entre los herederos.

El tenedor de los bienes hereditarios, deberá devolverlos con los frutos establecidos en el artículo 57 salvo que hubiere prescrito la herencia por el transcurso del término ordinario, que se contará desde la declaración de presunción de muerte o desde el fallecimiento del ausente si hubiere ocurrido después de la declaración.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2°, su número fue corrido del 61 al actual).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 80.- DEROGADO.

(Derogado por el Código de Familia No.5476 de 21 de diciembre de 1973.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 81.- DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 82.- DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 83.- DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 84.- DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 85.- DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 86.- DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 87.- DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 88.- DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 89.- DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 90.- DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 91.- DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 92.- DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 93.- DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 94.- DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 95.- DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 96.- DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 97.- DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 98.- DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 99.- DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 100.- DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 101.- DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 102.- DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 103.- DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 104.- DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 105.- DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 106.- DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 107.- DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 108.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 109.- DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 110.- DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 111.- DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 112.- DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 113.- DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 114.- DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 115.- DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 116.- DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 117.- DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 118.- DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 119.- DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 120.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 121.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 122.- DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 123.- DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 124.- DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 125.- DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 126.- DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 127.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 128.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 129.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 130.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 131.-DEROGAD

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 132.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 133.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 134.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 135.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 136.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 137.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 138.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 139.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 140.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 141.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 142.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 143.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 144.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 145.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 146.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 147.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 148.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 149.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 150.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 151.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 152.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 153.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 154.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 155.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 156.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 157.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 158.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 159.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 160.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 161.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 162.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 163.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 164.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 165.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 166.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 167.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 168.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 169.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 170.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 171.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 172.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 173.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 174.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 175.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 176.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 177.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 178.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 179.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 180.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 181.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 182.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 183.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 184.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 185.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 186.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 187.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 188.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 189.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 190.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 191.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 192.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 193.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 194.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 195.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 196.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 197.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 198.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 199.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 200.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 201.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 202.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 203.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 204.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 205.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 206.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 207.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 208.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 209.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 210.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 211.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 212.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 213.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 214.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 215.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 216.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 217.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 218.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 219.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 220.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 221.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 222.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 223.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 224.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 225.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 226.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 227.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 228.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 229.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 230.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 231.-DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973).

[Ficha artículo](#)

TÍTULO X

REGISTRO DE ESTADO CIVIL

(NOTA: Los artículos del 232 al 252 fueron derogados por la Ley Orgánica del Registro Electoral N° 1535 de 10 de diciembre de 1952, que abarcaba los Capítulos I, II, III, y IV del presente Título)

ARTÍCULO 232.- DEROGADO

(Derogado por la Ley Orgánica del Registro Electoral No. 1535 del 10 de diciembre de 1952).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 233.- DEROGADO

(Derogado por la Ley Orgánica del Registro Electoral No. 1535 del 10 de diciembre de 1952).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 234.- DEROGADO

(Derogado por la Ley Orgánica del Registro Electoral No. 1535 del 10 de diciembre de 1952).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 235.- DEROGADO

(Derogado por la Ley Orgánica del Registro Electoral No. 1535 del 10 de diciembre de 1952).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 236.- DEROGADO

(Derogado por la Ley Orgánica del Registro Electoral No. 1535 del 10 de diciembre de 1952).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 237.- DEROGADO

(Derogado por la Ley Orgánica del Registro Electoral No. 1535 del 10 de diciembre de 1952).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 238.- DEROGADO

(Derogado por la Ley Orgánica del Registro Electoral No. 1535 del 10 de diciembre de 1952).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 239.- DEROGADO

(Derogado por la Ley Orgánica del Registro Electoral No. 1535 del 10 de diciembre de 1952).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 240.- DEROGADO

(Derogado por la Ley Orgánica del Registro Electoral No. 1535 del 10 de diciembre de 1952).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 241.- DEROGADO

(Derogado por la Ley Orgánica del Registro Electoral No. 1535 del 10 de diciembre de 1952).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 242.- DEROGADO

(Derogado por la Ley Orgánica del Registro Electoral No. 1535 del 10 de diciembre de 1952).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 243.- DEROGADO

(Derogado por la Ley Orgánica del Registro Electoral No. 1535 del 10 de diciembre de 1952).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 244.- DEROGADO

(Derogado por la Ley Orgánica del Registro Electoral No. 1535 del 10 de diciembre de 1952).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 245.- DEROGADO

(Derogado por la Ley Orgánica del Registro Electoral No. 1535 del 10 de diciembre de 1952).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 246.- DEROGADO

(Derogado por la Ley Orgánica del Registro Electoral No. 1535 del 10 de diciembre de 1952).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 247.- DEROGADO

(Derogado por la Ley Orgánica del Registro Electoral No. 1535 del 10 de diciembre de 1952).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 248.- DEROGADO

(Derogado por la Ley Orgánica del Registro Electoral No. 1535 del 10 de diciembre de 1952).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 249.- DEROGADO

(Derogado por la Ley Orgánica del Registro Electoral No. 1535 del 10 de diciembre de 1952).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 250.- DEROGADO

(Derogado por la Ley Orgánica del Registro Electoral No. 1535 del 10 de diciembre de 1952).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 251.- DEROGADO

(Derogado por la Ley Orgánica del Registro Electoral No. 1535 del 10 de diciembre de 1952).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 252.- DEROGADO

(Derogado por la Ley Orgánica del Registro Electoral No. 1535 del 10 de diciembre de 1952).

[Ficha artículo](#)

LIBRO II

LOS BIENES Y DE LA EXTENSIÓN Y MODIFICACIONES DE LA PROPIEDAD

TÍTULO I

DE LA DISTINCIÓN DE LOS BIENES

CAPÍTULO I

De los bienes considerados en sí mismos.

ARTÍCULO 253.- Los bienes consisten en cosas que jurídicamente son muebles o inmuebles, corporales o incorporales.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 254.- Son inmuebles por naturaleza:

1º.- Las tierras, los edificios y demás construcciones que se hagan en la tierra.

2º.- Las plantas, mientras estén unidas a la tierra, y los frutos pendientes de las mismas plantas.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 255.- Lo son por disposición de la ley:

1º.- Todo lo que esté adherido a la tierra, o unido a los edificios y construcciones, de una manera fija y permanente.

2º.- Las servidumbres y demás derechos reales sobre inmuebles.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 256.- Todas las cosas o derechos no comprendidos en los artículos anteriores, son muebles.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 257.-Las cosas muebles se dividen en fungibles y no fungibles, y en consumibles y no consumibles.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 8994 del 26 de setiembre de 2011)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 258.- Cosas corporales son todas, excepto los derechos reales y personales, que son cosas incorpóreas.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 259.- Derecho real es el que se tiene en una cosa, o contra una cosa sin relación a determinada persona. Todo derecho real supone el dominio o la limitación de alguno o algunos de los derechos que éste comprende. El derecho real puede constituirse para garantizar una obligación puramente personal.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 260.- El derecho personal sólo puede reclamarse de persona cierta y que por un hecho suyo o por disposición de la ley, haya contraído la obligación correlativa.

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO II.

De los bienes con relación a las personas

ARTÍCULO 261.- Son cosas públicas las que, por ley, están destinadas de un modo permanente a cualquier servicio de utilidad general, y aquellas de que todos pueden aprovecharse por estar entregadas al uso público.

Todas las demás cosas son privadas y objeto de propiedad particular, aunque pertenezcan al Estado o a los Municipios, quienes para el caso, como personas civiles, no se diferencian de cualquier otra persona.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 262.- Las cosas públicas están fuera del comercio; y no podrán entrar en él, mientras legalmente no se disponga así, separándolas del uso público a que estaban destinadas.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 263.- El modo de usar y de aprovecharse de las cosas públicas se rige por los respectivos reglamentos administrativos; pero las cuestiones que surjan entre particulares, sobre mejor derecho o preferencia al uso y aprovechamiento de las cosas públicas, serán resueltas por los tribunales.

[Ficha articulo](#)

TÍTULO II

DEL DOMINIO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 264.- El dominio o propiedad absoluta sobre una cosa, comprende los derechos:

1º.- De posesión.

2º.- De usufructo.

3º.- De transformación y enajenación.

4º.- De defensa y exclusión; y

5º.- De restitución e indemnización.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 265- Cuando no corresponden al dueño todos los derechos que comprende el dominio pleno, la propiedad es imperfecta o limitada.

De acuerdo con las disposiciones del régimen de propiedad en condominio, podrán pertenecer a distintos propietarios, los pisos, locales, las oficinas, los estacionamientos o departamentos en que se dividan uno o varios edificios, cuando se trate de construcciones verticales en varios pisos o niveles, o las casas, locales, oficinas y estacionamientos, cuando el desarrollo no sea vertical sino horizontal y, en los casos de urbanizaciones privadas, tanto los lotes en que se divida el terreno como las construcciones que sobre ellos se levanten. En estos casos, cada propietario será el dueño exclusivo de su piso, local, oficina, estacionamiento, casa o lote y será condómino de los bienes afectos al uso común; además, las diferentes figuras podrán combinarse. Los bienes sometidos a este régimen se conocerán como condominios.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 40 de la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, ley No. 7933 de 28 de octubre de 1999)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 266.- La propiedad y cada uno de los derechos especiales que comprende, no tienen más límites que los admitidos por el propietario y los impuestos por disposiciones de la ley.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 267.- Para que la propiedad sobre inmuebles surta todos los efectos legales, es necesario que se halle debidamente inscrita en el Registro General de la Propiedad.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 268.- Salvo en los casos exceptuados por la ley, cualquiera limitación de la propiedad sobre inmuebles, debe también, para perjudicar a tercero, estar inscrita en el Registro de la Propiedad.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 269.- Cualquiera limitación de la propiedad sobre inmuebles, a favor de una o más personas debe ser temporal y no puede establecerse por más de noventa y nueve años. La limitación no temporal a favor de una persona, hace a ésta condueño de la cosa.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 270.- Cuando una cosa pertenezca simultáneamente a dos o más personas, los dueños ejercen conjuntamente todos los derechos del propietario singular, en proporción a la parte que cada uno tenga en la propiedad común.

El condueño no puede, sin embargo, disponer de una parte determinada de la cosa, sin que antes le haya sido adjudicada en la respectiva división.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 271.- Todo propietario tiene el derecho de obligar a sus condueños a contribuir para los gastos de la conservación de la cosa o derecho común, salvo que éstos renuncien la parte que pudiera corresponderles.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 272- Ningún propietario está obligado a permanecer en comunidad con su condueño, y puede en todo tiempo exigir la división, salvo:

1º- En los casos de sociedades mercantiles o de compañías comunes, en todos los cuales se observará lo que la ley especial y respectivamente disponga.

2º- Si la cosa o el derecho fuere por su naturaleza absolutamente indivisible.

3º- En los casos de comunidad de bienes originados en la aplicación de la Ley de Propiedad Horizontal, los cuales se regirán por lo que ella dispone.

(Así adicionado el inciso anterior por artículo 2º de la Ley de Propiedad Horizontal, ley N° 3670 de 22 de marzo de 1966)

3(*)º-Cuando, tratándose de inmuebles su fraccionamiento contraviene las normas del urbanismo.

*(Así adicionado el inciso anterior por el artículo N° 72 de la Ley de Planificación Urbana, ley N° 4240 de 15 de noviembre de 1968. *Obsérvese que erróneamente se introdujo este inciso con el numeral 3)*

4) Cuando se trate de derechos creados bajo el Régimen Especial de Vivienda de Interés Social autorizados mediante ley, en cuyo caso se aplicarán las regulaciones específicas vigentes.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 7° de la ley N° 8957 de 17 de junio del 2011, "Creación de un bono para segunda vivienda familiar que autoriza el subsidio del bono familiar en primera y segunda edificación")

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 273.- Si la cosa sólo es indivisible en sí misma, y los condueños no convienen en que se adjudique a alguno de ellos, reintegrando a los otros en dinero, se venderá la cosa y se repartirá el precio.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 274.- Los copropietarios no pueden renunciar el derecho de exigir la división, pero sí pueden convenir en que la cosa se conserve en común por cierto espacio de tiempo, con tal que no exceda de cinco años, prorrogables siempre por nuevos convenios.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 275.- Las producciones del talento son una propiedad de su autor, y se regirán por leyes especiales.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 276.- La propiedad de las aguas y de las minas y los derechos que con ellas se relacionan; sólo se regirán por las leyes comunes en cuanto éstas no se opongan a las leyes especiales sobre aguas y minas.

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO II

Del derecho de posesión

ARTÍCULO 277.- El derecho de posesión consiste en la facultad que corresponde a una persona de tener bajo su poder y voluntad la cosa objeto del derecho.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 278.- El derecho de posesión se adquiere junto con la propiedad y se hace efectivo por la ocupación o tradición del derecho o cosa de que se trata.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 279.- Independientemente del derecho de propiedad, se adquiere el de posesión:

1º.- Por consentimiento del propietario. Los actos facultativos o de simple tolerancia no dan el derecho de posesión.

2º.- Por el derecho de conservar la posesión por más de un año. El año corre desde que se tome públicamente la posesión, o si fuere tomada clandestinamente, desde que eso conste al despojado.

3º.- En todos los casos en que la ley, como seguridad del acreedor, lo autoriza para retener la cosa de su deudor, o manda que todos o algunos de los bienes de éste pasen a poder de un depositario.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 280.- El derecho de posesión puede adquirirse y ejercerse en nombre propio o en nombre de otro.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 281.- El hecho de la posesión hace presumir el derecho de poseer, mientras otro no pruebe corresponderle ese derecho.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 282.- Subsiste el hecho de la posesión, mientras dure la tenencia de la cosa o goce del derecho o la posibilidad de continuar una ú otro.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 283.- En la duda, se presume que el tenedor de la cosa posee en nombre propio y que la posesión continúa en nombre de quien la comenzó.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 284.- Para que la posesión por más de un año confiera el derecho de poseer, es necesario que dicha posesión sea de buena fe.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 285.- En todos los casos en que la ley exige posesión de buena fe, se considera poseedor de buena fe al que en el acto de la toma de posesión creía tener el derecho de poseer. Si había motivo suficiente para que dudara corresponderle tal derecho, no se le debe considerar como poseedor de buena fe; pero si la posesión fuere de buena fe en su principio, no pierde ese carácter por el solo hecho de que el poseedor dude posteriormente de la legitimidad de su derecho. Cesa de ser de buena fe la posesión en el momento de adquirir la

certidumbre de que se posee indebidamente, y cesa también desde la notificación de la demanda en que otro reclame el derecho de poseer.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 286.- En caso de duda, se presume de buena fe la posesión.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO III

Del derecho de usufructo

ARTÍCULO 287.- En virtud del derecho de usufructuar las cosas, pertenecen al propietario todos los frutos naturales, industriales o civiles que ellas produzcan ordinaria o extraordinariamente.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 288.- Son frutos naturales los que espontáneamente produce la tierra, y los productos y las crías de los animales; frutos industriales son los que se obtienen por el trabajo o cultivo; y el interés del dinero, el alquiler de las cosas y el precio del arrendamiento de las fincas, edificios o de cualquiera otro inmueble, son frutos civiles.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 289.- Cuando el derecho de usufructuar total o parcialmente alguna cosa, corresponde a una o a más personas diferentes del propietario, ese derecho se regirá por el título en que se haya constituido, y en falta o deficiencia del título, por las reglas legales establecidas al efecto.

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO IV

De los derechos de transformación y enajenación

ARTÍCULO 290.- El derecho de transformación comprende la facultad que tiene el propietario de una cosa para modificarla, alterarla y hasta destruirla en todo o en parte.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 291.- Puede también el propietario enajenar o transmitir a otro el todo o parte de su propiedad.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 292.- Los derechos de transformación y enajenación son inherentes a la propiedad y ningún propietario puede ser obligado a transformar o no transformar, a enajenar o no enajenar, sino en los casos y en la forma en que la ley lo disponga. Es permitido establecer limitaciones a la libre disposición de los bienes, únicamente cuando éstos se transfieren por título gratuito. Pero no serán válidas por un plazo mayor de diez años, salvo tratándose de beneficiarios menores de edad, en que este término puede ampliarse hasta que el beneficiario cumpla veinticinco años de edad. Serán nulas, por contrarias al interés público, y a la libre disposición de los bienes como atributo del dominio, las limitaciones establecidas por mayor tiempo del indicado en el presente artículo y, en consecuencia, el Registro Público

hará caso omiso de ellas en cuanto excedan de los términos señalados, considerándose el bien libre de toda restricción.

(Así reformado por ley N° 2112 de 5 de abril de 1957, artículo 1°).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 293.- El propietario puede ser obligado a enajenar su propiedad para el cumplimiento de obligaciones contraídas o por motivos de utilidad pública.

Los casos en que es permitida la expropiación por motivos de utilidad pública, y la manera de llevar a efecto, serán regulados por ley especial.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 294.- El patrimonio o total conjunto de los bienes y derechos de una persona, sólo puede transferirse a otra u otras personas por vía de herencia.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO V

De los derechos de exclusión y defensa

ARTÍCULO 295.- El propietario tiene derecho a gozar de su cosa, con exclusión de cualquiera otra persona, y a emplear para este fin todos los medios que las leyes no vedan.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 296.- El propietario, el usufructuario, el usuario y cualquiera que posea como dueño tienen el derecho de obligar a los dueños de los predios confinantes a que concurran a la demarcación de linderos entre su predio y los de ellos, haciéndose la demarcación y amojonamiento a expensas comunes.

También tienen derecho, si se ha quitado alguno de los mojones que deslindan su propiedad, para pedir que el que lo ha movido lo ponga a su costo y le indemnice los perjuicios que la remoción le hubiere causado.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 297.- La demarcación de linderos se hará conforme a los títulos de cada uno, y a falta de títulos suficientes para el caso, conforme a lo que resultare de la posesión en que estuvieren los confinantes.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 298.- Si los títulos no determinaren los límites ni el área de cada terreno y la cuestión no pudiere resolverse por la posesión o por otro medio de prueba en juicio contencioso, se hará la demarcación, distribuyéndose el terreno objeto de la contienda por partes iguales.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 299.- Si la extensión que resultare del conjunto de todos los títulos de los confinantes fuere mayor o menor que la de la totalidad del terreno, el exceso o falta se distribuirá proporcionalmente entre ellos.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 300.- Si los mojones hubieren sido colocados equivocadamente por un título no contestado, se rectificará el error sin que pueda oponerse la prescripción.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 301.- La mensura de un terreno, sea o no protestada, no basta por sí sola para probar la posesión del mismo terreno.

.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 302.- Todo propietario o poseedor tiene el derecho de cerrar su propiedad o posesión con paredes, cercas, zanjas o de cualquier otro modo que le convenga, salvo las servidumbres constituidas en favor de otro predio y lo que dispongan los reglamentos de policía.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 303.- Dentro del radio de los pueblos, villas y ciudades, cualquier propietario puede obligar a su colindante a que contribuya a la construcción o reparación de la divisoria entre sus edificios, patios, corrales o jardines.

La altura de la divisoria se determinará por los correspondientes reglamentos.

A falta de reglamentos y de costumbres, la divisoria que se construya tendrá tres metros de altura por lo menos.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 304.- El vecino que no quiera contribuir a los gastos de cerramiento o divisoria, puede librarse de ellos cediendo la mitad del terreno en que ha de levantarse el cerco o pared y renunciando a la medianería.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 305.- El propietario y el poseedor, de cualquiera clase que sean, pueden defender su propiedad o posesión repeliendo la fuerza con la fuerza o recurriendo a la autoridad competente.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 306.- El poseedor de mala fe no puede emplear la fuerza contra aquel a quien corresponda un mejor derecho de poseer la cosa; y si con conocimiento de ese derecho

empleare la fuerza para mantener la posesión, quedará sujeto a la misma responsabilidad civil y criminal que aquel que con violencia despoja a otro de lo que legalmente le pertenece.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 307.- Para obtener la protección de la autoridad basta probar el hecho de ser poseedor, salvo que el reclamo sea contra el que inmediata y anteriormente poseyó como dueño; en este caso, debe quien solicite la protección, probar también, o que por más de un año ha poseído publica y pacíficamente como dueño, o que tiene otro cualquiera legítimo título para poseer.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 308.- Tratándose de servidumbres continuas no aparentes, o de servidumbres discontinuas, el reclamo, para ser atendible, debe fundarse en título que provenga del propietario del fundo sirviente, ó de aquellos de quienes éste lo hubo.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 309.- Al que perturbare o molestar a otro en su posesión, le prevendrá el juez que se abstenga de hacer agravio al poseedor, bajo apercibimiento de que en caso contrario se le aplicarán las penas con que la ley castiga el delito de desobediencia a la autoridad.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 310.- Si la amenaza a los derechos del propietario o poseedor, proviniera de cualquier obra nueva que alguien comience, o del mal estado de un edificio, construcción o árbol, se hará suspender la obra nueva o poner en estado que ofrezca completa seguridad el edificio, construcción o árbol objeto del reclamo.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 311.- Cuando la obra nueva, o el mal estado del edificio, construcción o árbol pueda perjudicar alguna cosa pública o sea una amenaza para los transeúntes, cualquiera que tenga interés puede constituirse demandante como si se tratara de defender su propiedad o posesión, sin perjuicio de las medidas de policía a que hubiere lugar conforme a la ley.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 312.- En caso de obra nueva puesta en suspenso, los interesados deberán ventilar sus derechos en juicio ordinario; y en éste, el juez puede, según las circunstancias, y conciliando los intereses de las partes y del público, o decretar la demolición de la obra, o permitir que se mantenga y concluya con obligación de indemnizar daños y perjuicios.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 313.- La protección de la autoridad al poseedor que se viere inquietado o molestado en su posesión, no afecta en nada a las cuestiones sobre propiedad o sobre mejor derecho de poseer.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 314.- En lícito a los labradores destruir en cualquier tiempo los animales bravíos que perjudiquen sus sementeras y plantaciones.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 315.- El mismo derecho tiene respecto de los cerdos y aves domésticas, en los campos en que hubiere sembrados de cereales y otros frutos pendientes a que pudieren perjudicar aquellos animales.

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO VI

De los derechos de restitución é indemnización

ARTÍCULO 316.- Todo propietario tiene la facultad de reclamar en juicio la cosa objeto de su propiedad, y el libre goce de todos y cada uno de los derechos que ésta comprende.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 317.- El poseedor, de cualquiera clase que sea, tiene también derecho para reclamar la posesión de que ha sido indebidamente privado, y una vez repuesto en ella se considera, para los objetos de prescribir, como si no hubiera sido desposeído. No podrá tomarse la posesión de una manera violenta, ni por aquel a quien legalmente corresponde; mientras el actual poseedor se oponga, debe reclamarse judicialmente.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 318.- Para ser restituido en el goce de un derecho, basta que el poseedor pruebe el hecho de la posesión y de haber sido privado de ella ilegalmente.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 319.- No será atendible el reclamo del poseedor, si se dirigiere contra otro que tenga mejor derecho de poseer, salvo que se le hubiese despojado de la posesión con fuerza o violencia.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 320.- La acción reivindicatoria puede dirigirse contra todo el que posea como dueño, y subsiste mientras otro no haya adquirido la propiedad de la cosa por prescripción positiva.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 321.- También procede la acción reivindicatoria contra el que poseía de mala fe y ha dejado de poseer-; y aunque el reivindicador prefiera dirigirse contra el actual poseedor, respecto del tiempo que ha estado la cosa en su poder, tendrá las obligaciones y responsabilidades que corresponden al poseedor de mala fe, en razón de frutos, deterioros y perjuicios.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 322.- La acción ordinaria sobre el derecho de posesión, puede dirigirse contra cualquiera que pretenda tener mejor derecho de poseer.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 323.- La acción sumarísima para recobrar la posesión puede dirigirse contra quien indebidamente hubiere privado de ella al poseedor, y contra el que actualmente posea la cosa o derecho de que se trata.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 324.- El que viola, usurpa o perjudica los bienes o derechos de otro, es obligado a indemnizar al ofendido de los daños y perjuicios que por su culpa se ocasionen a éste.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 325.- La indemnización por ofensa a los derechos ajenos consistirá, si hubo usurpación o despojo, en la restitución de la cosa o derecho usurpado y en el pago de los daños y perjuicios.

Si la restitución de la cosa no fuere posible, pagará el culpable el valor de ella, y si el valor no pudiere fijarse y liquidarse, se estará al dicho del perjudicado, salvo que la estimación hecha por éste fuese notoriamente excesiva, pues en tal caso se reducirá por el juez a términos equitativos.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 326.- Caso de que el acto ú omisión que motive la indemnización fuere de dos o más individuos, todos quedarán solidariamente obligados a indemnizar.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 327.- El poseedor de buena fe que deba restituir alguna cosa, no estará obligado a pagar daños y perjuicios ni a devolver los frutos que hubiere percibido antes de la notificación de la demanda ni a responder de los deterioros que sin su culpa hubieren sobrevenido a la cosa.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 328.- Además tendrá derecho el poseedor de buena fe á que el reivindicador le pague el precio que él haya dado por la cosa, el valor de las mejoras necesarias y el de las útiles, y a retirar los materiales de las de puro adorno, con tal que la separación pueda hacerse sin detrimento de la cosa reivindicada y de que el propietario rehúse pagarle el valor que tendrían dichos materiales después de separados. Mientras no se le haga el pago de lo que se le debe, puede retener la cosa en su poder.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 329.- El poseedor de mala fe es responsable de los deterioros que haya sufrido la cosa, salvo que provengan de la naturaleza o de un vicio de la misma cosa, o que justifique que habrían ocurrido aún hallándose ésta en poder del dueño, y está obligado a restituir frutos,

no solamente los percibidos, sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder. Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 330.- El poseedor de mala fe tiene derecho a que se le abone el valor de las mejoras necesarias; respecto de las útiles tiene los mismos derechos, menos el de retención, que el poseedor de buena fe; las de puro adorno no puede retirarlas ni reclamar nada por ellas.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 331.- Se entenderá que la separación de los materiales es en detrimento de la cosa reivindicada, cuando hubiere de dejarla en peor estado que antes de ejecutarse las mejoras, salvo que el poseedor vencido pueda y quiera reponerla inmediatamente a su estado anterior.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 332.- Se tendrán como mejoras necesarias todos los gastos indispensables para la conservación de la cosa, y como útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa.

La estimación de las mejoras necesarias se hará, si dejan un resultado material permanente, por el valor que tengan al tiempo de la restitución o por el efectivo costo, según convenga al reivindicador (sic); y si no dejan un resultado material permanente, por el efectivo costo o por el provecho que reporte al reivindicador (sic), según éste elija.

Las mejoras útiles, respecto del poseedor de buena fe, se estimarán por lo que valgan, al tiempo de la restitución, las obras en que consistan las mejoras, o por el mayor valor que en virtud de éstas tenga la cosa en dicho tiempo, a elección del reivindicador (sic).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 333.- El que después de contestada la demanda se hubiere puesto por su culpa en la incapacidad de restituir la cosa, se considerará para los efectos de la restitución é indemnización como poseedor de mala fe.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 334.- La restitución que se haga al poseedor en virtud de un juicio sumario, no afecta en nada las cuestiones sobre propiedad o sobre mejor derecho de poseer.

[Ficha artículo](#)

TÍTULO III

DE LOS DERECHOS DE USUFRUCTO, USO Y HABITACIÓN

SEPARADOS DE LA PROPIEDAD

CAPÍTULO I

De la constitución del usufructo y de los derechos del usufructuario

ARTÍCULO 335.- Por cualquiera de los modos por que se adquiere el dominio de los bienes, puede adquirirse derecho de usufructo sobre ellos; pero el usufructo de bienes muebles o de una colectividad comprensiva de bienes muebles é inmuebles sólo podrá constituirse por testamento, y una vez constituido así, es transmisible como el usufructo de bienes inmuebles.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 336.- Es prohibido constituir el usufructo a favor de dos o más personas, para que lo gocen alternativa o sucesivamente.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 337.- El usufructuario tiene derecho de gozar de todos los frutos ordinarios, sean naturales, industriales o civiles, que produzca la cosa cuya *[sic]* usufructo le pertenezca.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 338.- Los frutos naturales é industriales pendientes al tiempo en que empieza el usufructo, pertenecen al usufructuario; y los pendientes al tiempo de extinguirse, corresponden al propietario.

Los frutos civiles pertenecen al usufructuario, día por día, y por el tiempo que dure el usufructo.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 339.- El usufructuario tiene derecho a gozar de las servidumbres y demás derechos inherentes a la cosa usufrutuada, lo mismo que del aumento que sobrevenga por aluvión al fundo cuyo usufructo le pertenezca.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 340.- Goza también, del mismo modo que el propietario, de las minas y canteras que estaban en laboreo al principiarse el usufructo; pero no tiene ningún derecho a las minas no descubiertas ni a los tesoros que pueda encontrar durante el usufructo.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 341.- El usufructuario puede gozar por sí o por otros de la cosa en que tenga constituido su derecho, y disponer de él libremente, por todos los medios que permite el derecho, pero con limitación precisa al tiempo que dure el usufructo.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 342.- El usufructuario puede hacer en la cosa usufructuada las mejoras útiles y de recreo que tenga a bien, con tal que no altere la forma o la sustancia de ella, pero no por eso tendrá derecho a indemnización alguna, concluido el usufructo; con todo, si las mejoras pueden separarse sin detrimento de la cosa, podrá llevárselas.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 343.- El usufructuario, por regla general, no puede hacer de la cosa un uso distinto de su naturaleza ni al que de ella hacía el propietario.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 344.- El usufructuario puede usar de todos los medios que competen al propietario para mantener su derecho.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 345.- Puede el usufructuario compensar los deterioros con las mejoras que haya hecho y existan al terminarse el usufructo.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO II.

Obligaciones del usufructuario.

ARTÍCULO 346.- El usufructuario tiene obligación de dar fianza, aun cuando no esté estipulado, si abusa, ya causando deterioros en el fundo, ya dejándolo destruirse por falta de reparación; así como cuando por el cambio de circunstancias del usufructuario, no ofrece éste la misma garantía que al constituirse el usufructo.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 347.- Si el usufructuario no prestare la fianza dentro del término que el juez le señale, mandará éste, a instancia del propietario, que se den los inmuebles en arrendamiento o se pongan en administración y que los semovientes se vendan, para que el precio se dé a interés o se emplee en empresas remunerativas; en este caso, las rentas, intereses o frutos de los bienes dados en administración, se entregarán al usufructuario.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 348.- El usufructuario que, sin consentimiento del propietario, enajenare su derecho, en cualquier forma, responderá de los daños que los bienes sufran por culpa del que lo sustituya.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 349.- Si el usufructo hubiere sido constituido en un rebaño o en una colectividad de animales, estará el usufructuario obligado a sustituir con las crías nuevas, los que lleguen a faltar por cualquier causa; pero si perecieren todos los animales por accidente o enfermedad, sin culpa del usufructuario, éste no será obligado, respecto del propietario, sino a entregarle los despojos que hayan podido salvarse. Si el ganado o rebaño perece en parte, sin culpa del usufructuario, tendrá éste opción a continuar en el usufructo, reemplazando las reses que falten, o a cesar en él, entregando las que no hayan perecido y los despojos que se hayan salvado.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 350.- El usufructuario de árboles o arbustos frutales, está obligado a reponer con árboles o arbustos los que perezcan naturalmente.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 351.- El usufructuario debe hacer las reparaciones ordinarias indispensables para la conservación de la cosa.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 352.- En cuanto a las reparaciones extraordinarias, el usufructuario tiene la obligación de dar aviso al propietario oportunamente, para que las ejecute. Si no quisiere ejecutarlas, podrá hacerlas el usufructuario a su costo, con el derecho de cobrar del propietario el mayor valor que, por razón de las reparaciones, tuviere la finca al concluir el usufructo.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 353.- El usufructuario universal de una herencia está obligado a pagar las pensiones vitalicias y los legados de alimentos.

Y siéndolo solamente de una parte alícuota, deberá contribuir proporcionalmente a su derecho, al pago de tales alimentos o pensiones. No existe ninguna obligación a este respecto, cuando el usufructo recae en una o más cosas determinadas de la herencia, si no es por cláusula expresa en contrario.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 354.- De la hipoteca constituida con anterioridad al usufructo, responde la finca. Si el propietario cancela dicha hipoteca, el usufructuario deberá pagarle los intereses de la cantidad desembolsada, y si el usufructuario es quien cubre la deuda hipotecaria, tendrá derecho a exigir del propietario, al concluir el usufructo, la cantidad que hubiere pagado, pero sin intereses.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 355.- El usufructuario, mientras dure el usufructo, está obligado a pagar los impuestos ordinarios que las leyes determinen.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 356.- Las contribuciones extraordinarias recaerán sobre la cosa usufructuada. Si el propietario cubre el importe de dichas contribuciones, el usufructuario le pagará, mientras dure el usufructo, los intereses de las cantidades por él desembolsadas. Si las cantidades fueren pagadas por el usufructuario, podrá cobrarlas al propietario al fin del usufructo, pero sin intereses.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 357.- El usufructuario debe dar aviso al propietario de cualquier hecho de que tenga noticia y pueda perjudicar los derechos de éste; si no lo hiciere, es responsable de los daños y perjuicios.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO III.

De la extinción del usufructo.

ARTÍCULO 358.- El usufructo concluye:

1º.- Por dejar de existir el usufructuario.

2º.- Por el no uso de la cosa usufructuada durante el tiempo necesario para prescribir.

3º.- Por pérdida total de la cosa en que recae el derecho.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 359.- El usufructo no constituído (sic) á favor de particulares, no durará más que treinta años.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 360.- El usufructo concedido hasta que se verifique un hecho termina cuando se haga imposible el cumplimiento de la condición.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 361.- Si la cosa se pierde sólo en parte, continúa el usufructo en lo restante.

Si el edificio en que esté constituído (sic) el usufructo se destruyere, podrá el usufructuario reedificarlo para continuar gozando del usufructo; y concluído (sic) éste, el propietario pagará a su elección, o el valor de la cosa o el capital invertido en su reedificación.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 362.- Si el usufructo fué constituído en una finca rústica de que hacía parte el edificio destruído, podrá el usufructuario gozar del terreno y de los materiales, sin necesidad de reconstruir el edificio.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 363.- Cuando hubiere expropiación de la cosa usufrutuada por causa de utilidad pública, el precio de la finca se colocará a interés, y el usufructuario gozará de la renta, durante el tiempo por que se constituyó su derecho.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 364.- El usufructo constituído en provecho de varias personas por toda su vida, no concluye sino por la muerte de la última. El derecho de los que fallezcan acrece a los sobrevivientes.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 365.- Terminado el usufructo, vuelve la cosa al propietario, salvo los casos en que el usufructuario tenga que ser reembolsado de sumas que por causa del usufructo, corresponda pagar al propietario, que en tal caso podrán el usufructuario o sus herederos retener la cosa hasta la debida remuneración de aquellas cantidades.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO IV.

Del uso y habitación.

ARTÍCULO 366.- Cuando en vez del usufructo completo, corresponda á una persona el uso de la cosa o habitación del edificio, en falta de definición del título, ese derecho se regirá por las reglas del usufructo, con las siguientes modificaciones.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 367. - El que tiene el uso de los frutos de un fundo, no puede exigir más que los que basten para satisfacer sus necesidades y las de su familia.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 368.- No puede el usuario vender, alquilar, ni en forma alguna traspasar a otro su derecho.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 369.- Si consume todos los frutos del predio ú ocupa todo el edificio, está obligado a hacer de su cuenta los gastos de cultivo, las reparaciones de conservación y el pago de las contribuciones, del mismo modo que el usufructuario.

Si sólo percibe una parte de los frutos, ú ocupa no más que una parte del edificio, contribuirá a los gastos mencionados en el artículo anterior, en proporción al provecho recibido.

[Ficha articulo](#)

TÍTULO IV

SERVIDUMBRES

(NOTA: La ley No.12 del 26 de mayo de 1938, en su artículo 31, establece que todo lo relativo a servidumbres contenido en el presente Título queda reformado en lo que se oponga las disposiciones contenidas en aquélla.)

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 370.- Las servidumbres no pueden imponerse en favor ni á cargo de una persona, sino solamente en favor de un fundo o a cargo de él.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 371.- Las servidumbres son inseparables del fundo a que activa o pasivamente pertenecen.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 372.- Las servidumbres son indivisibles. Si el fundo sirviente se divide entre dos o más dueños, la servidumbre no se modifica, y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponde. Si el predio dominante es el que se divide, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravámen al predio sirviente.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 373.- El dueño del predio sirviente no puede disminuir, ni hacer más incómoda para el predio dominante, la servidumbre con que está gravado el suyo; pero respecto del modo de la servidumbre, puede hacer a su costa cualquiera variación que no perjudique los derechos del predio dominante.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 374.- El que tiene derecho a una servidumbre, lo tiene igualmente a los medios necesarios para ejercerla, y puede hacer todas las obras indispensables para ese objeto, pero a su costa, si no se ha estipulado lo contrario; y aun cuando el dueño del predio sirviente se haya obligado a hacer las obras y reparaciones, podrá exonerarse de esa obligación, abandonando la parte del predio en que existen o deban hacerse dichas obras.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 375.- La extensión de las servidumbres se determina por el título.

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO II

De la constitución y extinción de las servidumbres

ARTÍCULO 376.- Los predios todos se presumen libres hasta que se pruebe la constitución de la servidumbre.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 377.- El propietario de un fundo no puede constituir servidumbre alguna sobre éste, sino en cuanto ella no perjudique los derechos de aquel a cuyo favor esté limitada de algún modo su propiedad.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 378.- Las servidumbres que son continuas y aparentes á la vez, pueden constituirse por convenio, por última voluntad o por el simple uso del uno y paciencia del otro.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 379.- Las servidumbres discontinuas de toda clase y las continuas no aparentes, sólo pueden constituirse por convenio o por última voluntad. La posesión, aun la inmemorial, no basta para establecerlas.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 380.- La existencia de un signo aparente de servidumbre continua entre dos predios, establecido por el propietario de ambos, basta para que la servidumbre continúe activa o pasivamente, a no ser que al tiempo de separarse la propiedad de los dos predios, se exprese lo contrario en el título de la enajenación de cualquiera de ellos.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 381.- Las servidumbres se extinguen:

- 1º.- Por la resolución del derecho del que ha constituído la servidumbre.
- 2º.- Por la llegada del día o el cumplimiento de la condición, si fué constituída por determinado tiempo o bajo condición.
- 3º.- Por la confusión, o sea la reunión perfecta é irrevocable de ambos predios en manos de un solo dueño.
- 4º.- Por remisión o renuncia del dueño del predio dominante.
- 5º.- Por el no uso durante el tiempo necesario para prescribir.
- 6º.- Por venir los predios a tal estado que no pueda usarse de la servidumbre; pero ésta revivirá desde que deje de existir la imposibilidad, con tal que esto suceda antes de vencerse el término de la prescripción.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 382.- Se puede adquirir y perder por prescripción un modo particular de ejercer la servidumbre, en los mismos términos que puede adquirirse o perderse la servidumbre.

[Ficha articulo](#)

TÍTULO V

DE LAS CARGAS O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD

IMPUESTAS POR LA LEY

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 383.- La propiedad privada sobre inmuebles está sujeta a ciertas cargas ú obligaciones que la ley le impone en favor de los predios vecinos, o por motivo de pública utilidad.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 384.- Las obligaciones a causa de utilidad pública, se rigen por los reglamentos especiales. También se rigen por leyes especiales las que se refieren al ramo de aguas, aunque se establezcan en interés o beneficio directo de particulares.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 385.- Lo dispuesto en el título de servidumbres se aplicará a las limitaciones de la propiedad impuestas por la ley, en cuanto no se oponga a las prescripciones especiales sobre dichas cargas.

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO II

De la medianería

ARTÍCULO 386.- La pared que sirve de separación entre edificios, patios o jardines, y las cercas, zanjas o acequias abiertas que haya entre diversos predios se presumen medianeras, si no hay título ó señal que demuestre lo contrario.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 387.- Hay signo contrario a la medianería:

1º.- Cuando sólo de un lado de la pared hay edificio o ventanas;

2º.- Cuando conocidamente toda la pared, cerca, zanja o acequia, está hecha sobre el terreno de una de las fincas.

3º.- Cuando las cercas que encierran completamente una heredad, son de distinta especie de las que tienen las heredades vecinas en los otros lados no contiguos;

4º.- Cuando la tierra o broza sacada de la zanja o acequia para abrirla o limpiarla, se halla sólo de un lado, a menos que la inclinación del terreno lo hubiere exigido así.

En todos estos casos se presume que la propiedad de la pared, cerca, acequia o zanja pertenece exclusivamente al dueño de la finca que tiene a su favor estos signos exteriores.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 388.- La reconstrucción y las reparaciones de la pared, cerca, zanja o acequia medianera son de cargo de los que a ella tienen derecho, proporcionalmente a lo que a cada uno corresponda.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 389.- Todo copropietario puede edificar junto a una pared medianera, y hacer descansar en ella tirantes o carreras, cogiendo todo el grueso de la pared menos un decímetro, pero queda al vecino el derecho de hacer descabezar el tirante hasta reducirlo a media pared, cuando le convenga apoyar otra construcción en el mismo lugar.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 390.- Todo copropietario puede hacer levantar la pared medianera hasta donde lo permitan los reglamentos generales o locales, pero debe pagar él solo el gasto de la mayor altura, é indemnizar al vecino cualquier perjuicio que le ocasione.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 391.- Si la pared medianera no se hallare en estado de sufrir la mayor altura, el que quisiere levantarla deberá reedificarla enteramente a sus expensas, y lo que exceda de espesor deberá tomarse de su lado.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 392.- El vecino que no ha contribuido a la mayor altura, puede adquirir la medianería en ella, pagando la mitad del suelo que ocupe el mayor espesor y la mitad de lo que haya costado.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 393.- Sin consentimiento del otro, ninguno de los vecinos puede hacer excavación en el cuerpo de una pared medianera ni apoyar ni arrimar obras, ni hacer cosa alguna que perjudique los derechos del condueño.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 394.- Si uno de los dueños de la cerca, zanja o acequia medianeras lo exige, el cuidado y la conservación de la divisoria común podrán repartirse proporcionalmente entre los propietarios, según la extensión de ella.

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO III

De la obligación de paso

ARTÍCULO 395.- El propietario de un predio enclavado entre otros ajenos, sin salida o sin salida bastante a la vía pública, tiene derecho de exigir paso por los predios vecinos para la explotación del suyo, pagando el valor del terreno necesario y de todo otro perjuicio.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 396.- El dueño del terreno a quien se exija el paso podrá oponerse, por ser posible establecer el paso sobre otro predio, con iguales ventajas para el que lo solicita, y menores inconvenientes para el que haya de concederlo.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 397.- El dueño del predio que ha de sufrir el paso, tiene derecho a señalar el lugar por donde éste deba verificarse. Si el demandante no lo acepta, hará la designación el juez, procurando conciliar los intereses de los dos predios.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 398.- El ancho del paso será el que baste a las necesidades del demandante, a juicio del juez, no pudiendo exceder de seis ni bajar de dos metros, sino por convenio de los interesados.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 399.- Si obtenido el derecho de paso en conformidad con los artículos precedentes, deja de ser indispensable para el predio enclavado porque el dueño adquiriera acceso cómodo al camino, el obligado a dar el paso tendrá derecho a pedir que se le exonere

de la obligación, restituyendo lo que al establecerse, se hubiere pagado por el valor del terreno.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 400.- Si se vende o permuta alguna parte de un predio, o si se adjudica a cualquiera de los que lo poseían en común, y esa parte queda enclavada, se considerará concedido a favor de ella el derecho de paso sin indemnización alguna.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO IV

De otras varias cargas y limitaciones

ARTÍCULO 401.- Están obligados los vecinos a dar pega de sus casas, tanto en las paredes y balcones como en las cumbreras.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 402.- Siempre que para precaver la ruina de un edificio ó para evitar otros daños de consideración, fuere indispensable formar andamios en el predio vecino, o estorbar o molestar en algo los derechos del poseedor, es obligado éste a permitirlo, con tal que las obras, en cuanto puedan molestarle, se reduzcan a lo estrictamente necesario, y que, llenado el objeto, se restituyan las cosas a su estado anterior, a costa del dueño de las obras, quien, además, debe indemnizar los perjuicios que con ellas hubiere ocasionado.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 403.- Nadie puede plantar árboles cerca de la heredad ajena, sino a distancia de cinco metros de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles grandes, y de dos metros, si la plantación es de arbustos o de árboles pequeños.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 404.- Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre la heredad, jardines o patios vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho a exigir que se corten, en cuanto se extiendan

sobre sus propiedades; y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en el suelo de otro, aquel en cuyo suelo se introducen podrá cortarlas dentro de su propiedad por sí mismo.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 405.- Nadie puede construir cerca de una pared ajena ó medianera, pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, máquinas de vapor ú otras fábricas destinadas a usos que pueden ser peligrosos o nocivos, sin guardar la distancia ni hacer las obras necesarias para que de este hecho no resulte perjuicio a la pared.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 406.- El dueño de pared divisoria no medianera puede abrir ventanas y claraboyas, con tal que estén guarnecidas por rejas de hierro y de una red de alambre, y que disten del piso de la vivienda a que se quiere dar luz, dos metros y medio a lo menos.

(Así reformado por ley N° 1352 de 14 de junio de 1951 en su artículo 1°).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 407.- No pueden abrirse ventanas ni balcones que den vista a las habitaciones, patios o corrales del predio vecino, a menos que intervenga una distancia de tres metros.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 408.- La distancia se medirá entre el plano vertical de la línea más sobresaliente de la ventana o balcón, y el plano vertical de la línea divisoria de los dos predios, en el punto en que dichas líneas se estrechen más, si no son paralelas.

[Ficha artículo](#)

TÍTULO VI

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CAPÍTULO I

De la hipoteca

ARTÍCULO 409- La hipoteca se constituye en escritura pública por el dueño de un inmueble, para garantizar deuda propia o ajena.

No es necesaria la aceptación expresa de aquel a cuyo favor se constituye la hipoteca.

Puede dividirse materialmente o reunirse, por una sola vez, el inmueble hipotecario. Pero para efectuar esas mismas operaciones sobre las fincas resultantes, necesita el deudor o dueño del inmueble el consentimiento del acreedor hipotecario, haciendo en cada caso la respectiva sustitución de garantía.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 2° de la ley N° 3363 de 6 de agosto de 1964)

Tratándose de segregaciones de lotes, se procederá como si se tratara de divisiones materiales. en ambos casos, no podrá liberarse porción alguna si no fijan las partes la responsabilidad de las restantes, de acuerdo con el artículo 413.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 2° de la ley N° 3363 de 6 de agosto de 1964)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 410.- Sólo puede hipotecar quien puede enajenar.

No son susceptibles de hipoteca:

1°.- Los bienes que no pueden ser enajenados.

2º.- Los frutos o rentas pendientes con separación del predio que los produce.

3º.- Los muebles colocados permanentemente en un edificio á no ser con éste.

4º.- Las servidumbres, a no ser con el predio dominante.

5º.- Los derechos de uso y habitación.

6º.- El arrendamiento.

7º.- El derecho de poseer una cosa en cualquier concepto que no sea el de dueño.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 411- La hipoteca de una finca abraza:

1º- Los frutos pendientes a la época en que se demande la obligación ya exigible.

2º- Las mejoras y aumentos que sobrevengan a la finca, así como las agregaciones naturales.

No se podrá otorgar una reunión cuando las fincas estuvieren hipotecadas independientemente en favor de diferentes acreedores. Cuando solo uno de los inmuebles a reunir fuere el gravado, se entiende ampliada la garantía, a menos que en el mismo acto se estipule lo contrario.

(Así reformado el inciso 2) anterior por el artículo 3º de la ley N° 3363 del 6 de agosto de 1964)

3) Las indemnizaciones que pueda cobrar el propietario por causa de seguro, expropiación forzosa y de perjuicios.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1º de la ley N° 3450 de 5 de noviembre de 1964)

4) En los edificios y desarrollos sometidos al régimen de propiedad en condominio, el derecho que sobre los bienes comunes corresponda al propietario de una finca filial.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 3º de la ley de Propiedad Horizontal, N° 3670 del 22 de marzo de 1966)

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 40 de la ley Reguladora de la Propiedad en Condominio; ley N°. 7933 de 28 de octubre de 1999)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 412.- La hipoteca constituida en garantía de una obligación que gana interés, no responde con perjuicio de tercero más que de las tres anualidades anteriores a la demanda, y de las que corran después de ella.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 413- La obligación garantida debe limitarse; y cuando se hipotequen varios inmuebles para la seguridad de un crédito, debe limitarse la responsabilidad de cada uno.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 414.- Constituida hipoteca por un crédito abierto con limitación de suma, garantiza las cantidades entregadas en cualquier tiempo y para diversos fines, siempre que no excedan de la suma prefijada. Cualquier pago que efectúe el deudor, automáticamente creará disponibilidad para ser utilizada de la forma que lo convengan las partes.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7460 del 29 de noviembre de 1994)

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 415- El inmueble hipotecario y cada una de sus partes responden, cualquiera que sea su poseedor, al pago de la deuda.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 416- Cada vez que el deudor verifique un pago parcial, tiene derecho a exigir la reducción de la hipotecaria. Cuando sean varias las fincas hipotecadas, a él corresponde exclusivamente hacer la imputación de pagos, salvo pacto en contrario.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 417- *(Derogado por el artículo 183 aparte 4) del Código Procesal Civil, N° 9342 del 3 de febrero de 2016)*

(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 74 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica se reformó el párrafo segundo del presente numeral. No obstante, al estar derogado dicha reforma se transcribe a continuación: “Si la finca se vende en un proceso concursal o por ejecución del acreedor hipotecario primero en grado, la recibirá el comprador libre de gravamen”. Véase además el Código Procesal Civil No.9342 de 03 de febrero de 2016, artículo 157, apartado 4), párrafo segundo, el cual indica "Si el bien se vende en concurso, o por ejecución en primer grado, el remate se ordenará libre de gravámenes.(...)")

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 418.- En los casos en que el comprador debe recibir la finca libre de gravamen, concurriendo acreedores con crédito de plazo no vencido, se reducirá el crédito con el descuento del interés legal, salvo que el crédito devengue interés, en cuyo caso no se hará tal descuento.

Si concurrieren acreedores cuyos créditos dependen de una condición, se depositará la suma que valgan sus créditos para hacerles pago si la condición se cumple.

Cuando el precio del seguro o de la expropiación forzosa venga a sustituir a la finca, se pagará a los acreedores hipotecarios por su orden y del modo explicado.

En ninguno de los casos especificados habrá lugar al pago de los créditos no exigibles, si el deudor ofrece garantías suficientes en reemplazo de la extinguida.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 419.- *(Derogado por el artículo 183 aparte 4) del Código Procesal Civil, N° 9342 del 3 de febrero de 2016)*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 420- El tercer poseedor no puede alegar excusión ni retener el inmueble hasta el pago de lo que le corresponda por las mejoras y gastos que hubiere hecho.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 421.- Es nula la convención que estipule para el acreedor, en caso de no cumplimiento de parte del deudor, el derecho de apropiarse los bienes hipotecados.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 422.- *(Derogado por el artículo 37 aparte b) de la Ley N° 8624 del 1° de noviembre de 2007)*

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 423.- Realizada la venta judicial en el caso de haberse renunciado los trámites del juicio ejecutivo, el deudor podrá hacer valer en vía ordinaria los derechos que le asistan a causa de la ejecución, pero sin que por eso deje de quedar firme la venta del inmueble hecha a favor de un tercero.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 424.- La hipoteca se extingue con la obligación principal y por todos los medios porque se extinguen las demás obligaciones. -Se extingue también por la resolución del derecho del constituyente, en los casos en que conforme a la ley las acciones resolutorias perjudican a tercero, y por la venta judicial en los casos en que el comprador deba recibir la finca libre de gravámenes.

(Así reformado por Ley N° 16 de 12 de diciembre de 1887, artículo 1°).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 425.- Las hipotecas legales reconocidas por la legislación anterior sólo subsistirán con perjuicio de tercero durante dos años. Los interesados pueden desde luego exigir que dichas hipotecas legales se reemplacen con una hipoteca especial.

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO II

De las cédulas hipotecarias

ARTÍCULO 426.- Puede constituirse hipoteca para responder a un crédito representado por cédulas, sin que nadie, ni aun el dueño del inmueble hipotecado, quede obligado personalmente al pago de la deuda. A esta clase de hipotecas son aplicables las disposiciones sobre hipoteca constituída para garantizar una obligación personal, con las modificaciones que se contienen en los siguientes artículos.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 427.- Sólo podrá constituirse la hipoteca de cédulas sobre inmuebles que no estén gravados con hipoteca común anterior; pero la hipoteca de cédulas no impide la constitución de otras hipotecas de la misma clase para obtener cédulas de segundo o ulterior orden, ni la constitución posterior de hipotecas comunes.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 428.- Puede reemplazarse una hipoteca común con una hipoteca de cédulas, siempre que en ello estén de acuerdo deudor y acreedor, y que se le cancele la primera al constituir la segunda.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 429.- Toda hipoteca de cédulas se constituirá haciéndola constar en escritura pública. Una vez constituida e inscrita se emitirán las cédulas.

(Así reformado por Ley N° 358 de 12 de agosto de 1941, artículo 1°).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 430- Las cédulas deben emitirse en moneda nacional. Sin embargo, podrá hacerse en moneda extranjera para corresponder por créditos obtenidos en el extranjero, con sociedades o bancos domiciliados fuera del país. En uno u otro caso, deberán ser del valor de un múltiplo de ciento.

(Texto así modificado por Resolución de la Sala Constitucional N° 27-95 de las 16:18 horas del 3 de enero de 1995).

Todas las cédulas deberán estar firmadas por el dueño del inmueble hipotecado, o por su legítimo representante, y por el registrador general, el registrador general asistente, el registrador de cédulas, o cualquier otro registrador especialmente designado por el primero a ese efecto, y expresarán:

1º- Los datos necesarios para poder identificar las fincas hipotecadas, que no podrá ser más de una.

2º- La cantidad total que importa la hipoteca a que la cédula se refiere y la que importen las hipotecas para cédulas anteriores, si las hubiere.

3º- El nombre y apellidos de la persona a cuyo favor se extiende y la fecha y el lugar del pago.

4º- Si se han pasado más de diez años desde el vencimiento del plazo para el pago, la cédula no surtirá efectos después de esta fecha en perjuicio de terceros, siempre que el Registro no manifieste circunstancias que impliquen gestión cobratoria o reconocimiento del crédito u otra interrupción de la prescripción. El registrador, al inscribir nuevos títulos relativos a la finca respectiva, hará caso omiso de tal gravamen.

Siempre que un crédito devengue intereses y que estos no hayan de descontarse ni de pagarse en el principal, al vencimiento de la obligación, se agregarán a cada cédula tantos cupones, que sirvan de título al portador para la cobranza de aquellos, como trimestres o semestres -a elección del tenedor- contuviere el plazo.

Cada cupón expresará el trimestre o semestre respectivo, la cantidad a que montan los intereses del mismo, el número de cada cédula y la inscripción de la finca afectada. La cédula expresará el número de cupones y su respectivo vencimiento.

(Así reformado por Ley N° 6965 de 22 de agosto de 1984, artículo 3º).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 431.- La cédula hipotecaria tiene la misma fuerza y valor probatorio que el testimonio de escritura pública. Puede traspasarse por endoso en blanco, y el adquirente puede también, aun sin llenar ese endoso ni poner uno nuevo, traspasarla a cualquier otra persona.

El endoso de cédulas no constituye en responsabilidad al endosante.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 432.- Sin perjuicio de la prueba en contrario, se reputará dueño de la cédula al portador de ella, siempre que contenga un endoso nominal o en blanco, que apoye tal presunción. Los endosos se reputarán también auténticos mientras no se pruebe lo contrario.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 433.- Para la hipoteca de cédulas no es necesario que al constituirse haya acreedor, y pueden emitirse las cédulas a favor del mismo dueño del inmueble hipotecado,

quien, de igual manera que cualquiera otra persona, puede negociarlas aun después de vencidas

(Así reformado por Ley N° 46 de 12 de julio de 1895, artículo 1°).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 434.- En toda hipoteca de cédulas se tendrán por renunciados los trámites del juicio ejecutivo, y la base para el remate de la finca hipotecada será el valor de la primera hipoteca.

Quien tuviere el derecho de pedir el remate, podrá hacerlo con base de la cédula o cédulas en su poder, independientemente de las que se encuentren en el de otras personas. Cuando el comprador deba recibir la finca libre de gravámenes, se pagará íntegramente al ejecutante su crédito si el monto del remate alcanzare a cubrir toda la emisión de cédulas y cupones expedidos; en el caso contrario, se la pagará en proporción su crédito. En uno y otro caso, el resto del precio quedará depositado para responder al pago de las cédulas y cupones no presentados en la ejecución, y se procederá a la cancelación del gravamen en el Registro.

(Así reformado por Ley N° 113 de 6 de julio de 1940, artículo 1°).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 435.- La hipoteca de cédulas garantiza, además del capital, los intereses corrientes, los de demora y gastos de ejecución.

(Así reformado por Ley N° 15 de 26 de mayo de 1892, artículo 1°).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 436.- En el caso de que la finca se desmejore hasta ser insuficiente para cubrir el valor de la hipoteca o hipotecas a que ella responde, cualquier tenedor de cédulas puede pedir la venta, aunque el plazo no esté vencido, y con el precio de ella se hará el pago con el descuento señalado por la ley para los pagos adelantados.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 437.- Si el poseedor de la finca no la cuida y atiende como es debido y por ello queda expuesta a desmerecer hasta el punto de volverse insuficiente para cubrir la hipoteca o hipotecas de que responda, cualquier dueño de cédulas puede pedir que se quite al poseedor la administración de la finca y se dé a otra persona.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 438.- Cuando la venta o administración a que se refieren los dos artículos anteriores, se solicite por el dueño de cédula de un orden inferior, lo que se acuerde o resuelva no podrá perjudicar en nada las cédulas de una hipoteca anterior.

Si la ejecución se hubiere establecido para el cobro de intereses de cédulas no exigibles, el adquirente recibirá la finca con el gravamen de todas las cédulas de la misma emisión y con el de los cupones de intereses no presentados para su pago. Pero si el producto del remate fuere inferior al monto de la deuda hipotecaria, se depositará para repartirse a prorrata entre todos los coacreedores.

(Así reformado por Ley N° 15 de 26 de mayo de 1892, artículo 1°).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 439.- La cancelación de la hipoteca deberá hacerse:

- a) Por medio de escritura pública;
- b) Por ejecutoria librada en juicio ordinario; y
- c) Por mandamiento expedido en ejecución hipotecaria en cuanto a las de grado inferior al gravamen que sirvió de base al juicio.

En el primero y último casos junto con el documento inscribible de cancelación deberá presentarse la cédula correspondiente para que el Registro al firmar la cancelación, la incinere.

(Así reformado por Ley N° 358 de 12 de agosto de 1941, artículo 1°).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 440.- Si la deuda no devengare intereses, el poseedor de la finca puede obtener en cualquier tiempo, antes del plazo, la cancelación de la hipoteca de cédulas, consignando el valor íntegro de éstas.

Pero si hubiere cupones de intereses, la consignación deberá comprender, además, el valor de los cupones emitidos.

El portador de un cupón no prescrito, podrá exigir su importe ante el Juez, a cuya orden estuviere el depósito. Seis meses después de la prescripción, se entregará al depositante la suma no reclamada oportunamente.

(Así reformado por Ley N° 15 de 26 de mayo de 1892, artículo 1°).

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO III

De la prenda

(NOTA: Este capítulo fue derogado por el Transitorio 3 de la Ley N° 5 del 5 de octubre de 1941.)

ARTÍCULO 441.- DEROGADO

(Así derogado por el Transitorio 3 de la Ley N° 5 del 5 de octubre de 1941).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 442.- DEROGADO

(Así derogado por el Transitorio 3 de la Ley N° 5 del 5 de octubre de 1941).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 443.- DEROGADO

(Así derogado por el Transitorio 3 de la Ley N° 5 del 5 de octubre de 1941).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 444.- DEROGADO

(Así derogado por el Transitorio 3 de la Ley N° 5 del 5 de octubre de 1941).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 445.- DEROGADO

(Así derogado por el Transitorio 3 de la Ley N° 5 del 5 de octubre de 1941).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 446.- DEROGADO

(Así derogado por el Transitorio 3 de la Ley N° 5 del 5 de octubre de 1941).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 447.- DEROGADO

(Así derogado por el Transitorio 3 de la Ley N° 5 del 5 de octubre de 1941).

[Ficha artículo](#)

TÍTULO VII

DEL REGISTRO PÚBLICO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 448.- El Registro Público comprende:

1º.- El Registro de Propiedad.

2º.- El Registro de Hipotecas.

3º.- El Registro de Personas.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 449.- El Registro es público y puede ser consultado por cualquier persona. Corresponde a la Dirección de cada Registro determinar la forma y los medios en que la información puede ser consultada, sin riesgo de adulterarse, perderse ni deteriorarse.

(Así reformado por el artículo 178, inciso b), del Código Notarial No.7764 de 17 de abril de 1998)

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 450.- Sólo pueden inscribirse los títulos que consten de escritura pública, de ejecutoria o de otro documento auténtico, expresamente autorizado por la ley para este efecto.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 451.- La inscripción podrá pedirse por quien tenga interés en asegurar el derecho que se trate de inscribir o por su representante o apoderado.

El que presente el documento se presume que tiene poder para este efecto.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 452.- Pueden constituirse derechos reales por quien tenga inscrito su derecho en el Registro o por quien lo adquiriera en el mismo instrumento de su constitución.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 453.- Toda inscripción que se haga en el Registro Público expresará:

1º.- La hora y fecha de la presentación del título en el Registro.

2º.- El nombre y residencia del Tribunal, Juez, Cartulario o funcionario que autorice el título.

3º.- La naturaleza del título que deba inscribirse y su fecha.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 454.- Si en alguna inscripción se omite expresar cualquiera de las circunstancias generales o especiales, exigidas por la ley, o si se expresaren de distinto modo de como aparecen en el título, podrá rectificarse en cualquier tiempo a solicitud del interesado; pero dicha rectificación no perjudica a tercero sino desde su fecha.

Si por omisión de circunstancias o por oscuridad o inexactitud al expresarlas, fuere inducido en error un tercero, el Registrador será responsable de los daños y perjuicios.

Ficha artículo

ARTÍCULO 455- Los títulos sujetos a inscripción que no estén inscritos no perjudican a tercero, sino desde la fecha de su presentación al Registro.

Se concederá como tercero aquél que no ha sido parte en el acto o contrato a que se refiere la inscripción.

No tendrá la calidad de tercero el anotante por crédito personal, respecto de derechos reales nacidos en escritura pública con anterioridad a la anotación del decreto de embargo o de secuestro.

Sin embargo, si la escritura pública fuera presentada al Registro después de tres meses de su otorgamiento y existiere ya una anotación de embargo, o de secuestro, éstas prevalecerán sobre aquélla, a menos que la persona que derive su derecho de la escritura logre demostrar en juicio ordinario contra el anotante que su derecho es cierto y no simulado, juicio que deberá plantear dentro de los tres meses siguientes a la fecha de presentación de la escritura y respecto del cual regirán las disposiciones del artículo 978.

Al inscribirse las escrituras por derechos reales presentadas dentro de los tres meses siguientes a su otorgamiento, se prescindirá de las anotaciones o inscripciones de embargo de que se ha hecho mérito sin necesidad de gestión u ocurso, o de resolución que así lo declare, y el Registrador pondrá al margen de los asientos de las referidas anotaciones o inscripciones, razón de haber quedado sin ningún valor ni efecto, en cuanto a los bienes o derechos respectivos, en virtud de lo dispuesto en este artículo.

(Así reformado por el artículo N° 1 de la Ley N° 2928 de 5 de diciembre de 1961).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 456.- La inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la ley. Sin embargo, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito, o de causas implícitas, o de causas que aunque explícitas no constan en el Registro.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 16 de 12 de diciembre de 1887).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 457.- Las acciones de rescisión o resolución no perjudicarán a tercero que haya inscrito su derecho.

Exceptúanse:

1°.- Las acciones de rescisión o resolución que deban su origen a causas que, habiendo sido estipuladas expresamente por las partes, consten en el Registro.

2º.- Las acciones rescisorias de enajenaciones en fraude de acreedores en los casos siguientes:

1º.- Cuando la segunda enajenación ha sido hecha por título lucrativo; y

2º.- Cuando el tercero haya tenido conocimientos del fraude del deudor.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 16 de 12 de diciembre de 1887).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 458- La organización del Registro y los derechos y obligaciones del Registrador, serán determinados en reglamento especial.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO II

Del Registro de Propiedad

ARTÍCULO 459- En el Registro de Propiedad se inscribirán:

1º- Los títulos de dominio sobre inmuebles.

2º- Aquellos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbres y cualesquiera otros reales diversos del de hipoteca.

Los títulos en que se consigne el arrendamiento de inmuebles pueden o no inscribirse; pero sólo perjudicarán a tercero si se hubiera inscrito.

Las operaciones referentes a edificios o departamentos sometidos al régimen contemplado por la Ley de Propiedad Horizontal, se inscribirán en una sección especial, mediante un doble registro de fincas matrices y fincas filiales debidamente relacionado

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 4º de la Ley de Propiedad Horizontal, ley Nº 3670 de 22 de marzo de 1966)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 460- Cualquiera inscripción que se haga en el Registro de Propiedad, relativa a un inmueble, expresará, además de las circunstancias de toda inscripción:

1º- La naturaleza, situación, cabida, linderos y nombre y número si constaren del inmueble objeto de la inscripción o al cual afecte el derecho que deba inscribirse.

2º- La naturaleza, valor, extensión, condiciones y cargas de cualquiera especie del derecho que se inscriba.

3º- La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se construya el que sea objeto de la inscripción.

4º- El nombre, apellidos y generales de la persona a cuyo favor se haga la inscripción y los de aquella que transmita o constituya el derecho que ha de inscribirse.

En las segundas y siguientes inscripciones relativas a la misma finca, no se repetirán las circunstancias del inciso 1º; pero se hará referencia de las modificaciones que indique el nuevo título y del asiento en que se halle la inscripción.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 461- Las servidumbres se harán constar en la inscripción de propiedad del predio dominante y del sirviente.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 462- Inscrito un título traslativo el dominio de los inmuebles, no podrá inscribirse ninguno otro que contradiga el derecho inscrito.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 463- De toda inscripción que se haga en los otros Registros, relativa a un inmueble, se tomará nota en la inscripción del Registro de la Propiedad.

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO III

Del Registro de Hipotecas

ARTÍCULO 464- En el Registro de Hipotecas se inscribirán los títulos en que se constituya, modifique o extinga algún derecho de hipoteca.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 465- El asiento que se haga en este Registro deberá expresar, además de las circunstancias generales:

1º- Los nombres, apellidos y calidades del deudor y acreedor.

2º- El monto del crédito y sus plazos y condiciones; si el crédito causa intereses, la tasa de ellos y la fecha desde que deben correr.

3º- Cita del número que tenga la finca hipotecada en el Registro de la Propiedad, y tomo y folio en que se halle su descripción; o la naturaleza del derecho real hipotecado con las demás circunstancias que lo caractericen.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO IV

Del Registro de Personas

ARTÍCULO 466- En el Registro de Personas se inscribirán:

1º- Las ejecutorias y documentos auténticos en virtud de los cuales resulte modificada la capacidad civil de las personas.

2º- La sentencia que declare la ausencia o la presunción de muerte, y quiénes son los herederos puestos en posesión provisional o definitiva de los bienes.

3º La declaración de apertura de un proceso concursal, así como el nombramiento, modificación y cese de los cargos de interventores, administradores y liquidadores concursales.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 74 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")

4º- La certificación en que conste la aceptación del albacea nombrado por el testador, por el Juez o por los herederos.

5º- El instrumento publico en que se constituya una sociedad civil o se le dé representación; y aquel en que se constituya apoderado de una corporación pública

(Así reformado este inciso por el artículo N° 2 de la Ley N° 6020 de 3 de enero de 1977).

6º- Todo poder general o generalísimo.

7º- Las capitulaciones matrimoniales cuando en virtud de ellas se establezca entre los cónyuges comunidad de bienes raíces.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 467- El asiento del Registro de Personas expresará, además de las condiciones de todo asiento, la especie de incapacidad, facultad o derecho que resulte del título, con indicación del nombre, apellidos y vecindad de las personas que aparezcan del documento.

[Ficha articulo](#)

Capitulo V

De las Anotaciones Provisionales

(Modificada su denominación mediante Ley N° 7764 del 17 de abril de 1998)

ARTÍCULO 468.- Se anotarán provisionalmente:

1.- Las demandas sobre la propiedad de bienes inmuebles determinados y cualesquiera otras sobre la propiedad de derechos reales o en las que se pida la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles.

2.- Las demandas sobre cancelación o rectificación de asientos de registro.

3.- Las demandas sobre declaración de presunción de muerte, incapacidad de administrar y cualquier otra por la cual se trate de modificar la capacidad civil de las personas en cuanto a la libre disposición de sus bienes.

4.- El decreto de embargos y secuestro de bienes inmuebles, sin necesidad de practicar la diligencia de secuestro.

5.- Los títulos que no puedan inscribirse definitivamente por cualquier defecto que lo impida. Esta anotación provisional tendrá una vigencia de un año y quedará cancelada de hecho si dentro de este término no se subsanare el defecto.

(NOTA: De acuerdo con el Transitorio IX del Código de Notariado No.7764, esta disposición empezó a regir el 22 de febrero de 1999. Respecto de las anotaciones anteriores a esa fecha, el término de caducidad será de cinco años, contados a partir de la vigencia del Código, es decir, hasta el 22 de noviembre del año 2003)

La vigencia de las anotaciones contempladas en los incisos 1), 2), 3) y 4) de este artículo, será determinada de acuerdo con el término de la prescripción extintiva correspondiente a la obligación o el derecho de que se trate. Estas anotaciones provisionales no impiden la inscripción de documentos presentados con posterioridad. Transcurrido dicho término, quedan canceladas sin necesidad de declaratoria ni de asiento. Este tipo de anotaciones se considerará como un gravamen pendiente en la propiedad.

Cualquier adquirente de un bien anotado aceptará, implícitamente, los resultados del juicio y el registrador lo consignará así en el asiento respectivo, al inscribir títulos nuevos.

El plazo de caducidad al que se refiere el inciso 5) de este artículo se suspende cuando el registrador solicite el cotejo administrativo establecido en el artículo 125 del Código Notarial, mientras el Archivo Notarial no se pronuncie; cuando se presente algún recurso contra la calificación del registrador; cuando sea necesaria la comparecencia ante un órgano jurisdiccional, para subsanar el defecto y cuando el documento sometido a calificación, por su complejidad, no pueda cumplir este trámite dentro del plazo fijado por la ley. El criterio para determinar la complejidad de los títulos presentados al Registro se determinará en el reglamento respectivo.

En ningún caso, la suspensión del plazo de caducidad podrá exceder de tres meses contados desde la fecha de vencimiento original, salvo si se hubieren interpuesto recursos contra la calificación registral en cuyo caso, el plazo de caducidad se reactivará desde la fecha de la notificación de la resolución definitiva del recurso correspondiente.

La anotación provisional será cancelada por el registrador al determinar la caducidad e inscribir nuevos títulos.

(Así reformado por el artículo 178, inciso b), del Código Notarial No.7764 de 17 de abril de 1998)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 469.- La anotación provisional de los actos jurídicos a que se refieren los casos 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior, se convierte en inscripción definitiva mediante la presentación, en el Registro, de la respectiva sentencia, pasada en autoridad de cosa juzgada.

(Así reformado por el artículo 178, inciso b), del Código Notarial No.7764 de 17 de abril de 1998)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 470.- La anotación provisional y la inscripción definitiva surten efectos con respecto a terceros desde la fecha de presentación del título.

(Así reformado por el artículo 178, inciso b), del Código Notarial No.7764 de 17 de abril de 1998)

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO VI

De la cancelación de inscripciones

ARTÍCULO 471.- Las inscripciones en el Registro Público solo se extinguen, en cuanto a terceros, por la cancelación o la inscripción de la transmisión del dominio o derecho real inscrito, a favor de otra persona.

Las hipotecas inscritas, comunes o de cédulas, que aparezcan vencidas por más de diez años sin que el Registro manifieste circunstancias que impliquen gestión cobratoria, reconocimiento del crédito u otra interrupción de la prescripción, no surtirán efectos en perjuicio de terceros después de ese plazo. El registrador, al inscribir nuevos títulos relativos a la finca, hará caso omiso de tales gravámenes y los cancelará.

Estas circunstancias se harán constar en las cédulas hipotecarias. La vigencia de las anotaciones no contempladas en los artículos anteriores se determinará según el término de la prescripción extintiva correspondiente a la obligación o el derecho de que se trate.

Cuando se trate de las anotaciones provisionales referidas en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 468, dentro de los términos indicados y a fin de interrumpirlos, la parte interesada podrá gestionar la anotación de interrupción, si el juicio respectivo no hubiere fenecido.

Las hipotecas inscritas y otorgadas para garantizar la administración de la tutela, que aparezcan en cualquier tiempo con más de cuarenta años de constituidas, sin que el Registro manifieste la circunstancia que implique gestión cobratoria, reconocimiento del crédito u otra interrupción de la prescripción, después de ese tiempo, no surtirán efectos en perjuicio de terceros y el registrador, al inscribir nuevos títulos relativos a la finca, hará caso omiso de tales gravámenes y los cancelará.

(Así reformado por el artículo 178, inciso b), del Código Notarial No.7764 de 17 de abril de 1998)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 472.- Podrá pedirse y deberá ordenarse cancelación total:

1º.- Cuando se extinga el inmueble objeto de la inscripción, o el derecho real inscrito.

2º.- Cuando se declare nulo el título en virtud del cual se ha hecho la inscripción.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 473.- Podrá pedirse y deberá decretarse cancelación parcial cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción, o cuando el derecho real se reduzca a favor del dueño de la finca gravada.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 474.- No se cancelará una inscripción, sino por providencia ejecutoria o en virtud de escritura o documento auténtico, en el cual expresen su consentimiento para la cancelación, la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus causahabientes o representantes legítimos.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 475.- La anotación provisional referente a decreto de embargo o título con defectos subsanables, quedará cancelada por el hecho de dejar transcurrir los términos de la ley. Si la anotación provisional se refiriere a embargo o demanda, se cancelará en virtud de mandamiento de desembargo o de sentencia ejecutoriada que absuelva de la demanda o la declare definitivamente desierta.

(Así reformado por el artículo 178, inciso b), del Código Notarial No.7764 de 17 de abril de 1998)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 476.- En el Registro de Personas, las inscripciones se cancelarán total o parcialmente en virtud de documento público o auténtico, en que conste legalmente que ha cesado la incapacidad o que han cesado o se han modificado las facultades administrativas objeto de la inscripción.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 477.- La cancelación podrá declararse nula cuando:

- 1.- Se declare falso o nulo el título en virtud del cual fue hecha.
- 2.- Se haya verificado por error o fraude.

En estos casos, la nulidad solo perjudica a terceros posteriores cuando la demanda establecida se haya anotado provisionalmente para que se declare en juicio.

(Así reformado por el artículo 178, inciso b), del Código Notarial No.7764 de 17 de abril de 1998)

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO VII

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 478.- Ningún documento sujeto a inscripción que no haya sido inscrito se admitirá en los tribunales ni en las oficinas del gobierno, salvo que se invoque en juicio contra alguna de las partes, sus herederos o representantes.

(Así reformado por el artículo 178, inciso b), del Código Notarial No.7764 de 17 de abril de 1998)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 479.- El propietario que carezca de título inscrito de dominio podrá inscribir su derecho, justificando de previo su posesión por más de diez años, en la forma indicada por la legislación correspondiente.

En ningún caso, la inscripción de posesión perjudicará a quien tenga mejor derecho a la propiedad del inmueble, aunque su título no haya sido inscrito.

(Así reformado por el artículo 178, inciso b), del Código Notarial No.7764 de 17 de abril de 1998)

[Ficha artículo](#)

TÍTULO VIII

De los modos de adquirir el dominio

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 480.- La propiedad de muebles é inmuebles se trasmite con relación a las partes contratantes, por el solo hecho del convenio que tenga por objeto transmitirla, independientemente de su inscripción en el registro y de la tradición.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 481.- La propiedad de los muebles se adquiere eficazmente respecto de tercero, por la tradición hecha á virtud de un título hábil; pero aquel que ha perdido o a quien han robado una cosa mueble, puede reivindicarla dentro de tres años contados desde el día de la pérdida o del robo, salvo que el poseedor actual de la cosa robada o perdida, la hubiere comprado con las formalidades usuales en feria o venta pública, o a un mercader que vende cosas semejantes; en tales casos, el dueño originario no puede recuperarla sin pagar al poseedor el precio que le ha costado, quedándole el derecho de exigir el valor de la cosa de cualesquiera de los otros poseedores, respecto de los cuales hubiera sido eficaz una acción reivindicatoria.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 16 de 12 de diciembre de 1887).

Ficha artículo

ARTÍCULO 482.- La tradición se realiza desde el momento en que el dueño hace entrega y el adquirente toma posesión de la cosa.

Cuando el que ha de recibir la cosa la tiene ya en su poder por otro título no traslativo de dominio, el mero consentimiento de las partes importa tradición desde la fecha cierta del documento en que se haga constar.

La cláusula en que el enajenante declara que en lo sucesivo tendrá la posesión de la cosa a nombre del adquirente, importará tradición sólo en el caso de que el convenio conste en instrumento público.

Ficha artículo

ARTÍCULO 483- La tradición de los derechos se verifica por la entrega de los documentos que sirvan de título.

Sin embargo, la tradición de un crédito cedido no surte sus efectos legales respecto del deudor, mientras no se notifique a éste la cesión; ni respecto de tercero, sino desde la fecha cierta de la cesión, salvo que el crédito fuere de aquellos que la ley permita se deben al portador del título o se transmitan por el simple endoso.

El requisito de notificación al deudor no será exigible en los casos previstos en el artículo 1104 de este Código.

(Así adicionado este párrafo final por el artículo 186, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997)

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 484- Además del convenio, son modos de adquirir el dominio; la ocupación, la accesión, la herencia o el legado y la prescripción.

[Ficha articulo](#)

TÍTULO IX

DE LA OCUPACION

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 485- Por la ocupación puede adquirirse el dominio de las cosas muebles que no pertenecen a nadie.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 486.- Los inmuebles no reducidos a propiedad particular, pertenecen al Estado.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 487.- La ocupación de las embarcaciones, de su carga y de los objetos que el mar arroja a las playas, o que se recogen en alta mar, se rige por el Código de Comercio.

También está sujeta a las leyes especiales la ocupación bélica o aprehensión en guerra nacional.

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO II

De la caza y de la pesca

ARTÍCULO 488.- Por la caza o la pesca se adquiere el dominio de los animales fieros o salvajes, reputándose tales aun los domesticados que han perdido la costumbre de volver a la casa de su dueño. Las abejas no pueden ocuparse mientras el dueño persigue el enjambre, llevándolo a la vista.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 489.- Se puede cazar o pescar en los terrenos o aguas públicos, conformándose con los respectivos reglamentos. En la propiedad particular no se puede cazar ni pescar sin permiso del dueño.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 490.- La ocupación por medio de la caza y de la pesca se regirá por los reglamentos especiales y por las siguientes bases.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 491.- El cazador se hace dueño del animal que caza, por el acto de apoderarse de él.

Se considera cogido el animal que ha sido muerto por el cazador en el acto venatorio, y también el que está preso en sus redes.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 492.- Si la presa herida muere en terreno ajeno, el propietario o quien le represente, deberá entregarla al cazador, o permitir que entre a buscarla.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 493.- El propietario que no cumpliera con la prevención del artículo anterior, pagará el valor de la fiera; y el cazador perderá ésta si entra a buscarla sin permiso de aquél.

En todo caso es responsable el cazador de los daños que cause, y cuando haya más de un cazador, serán todos solidariamente responsables.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 494.- Los animales feroces que escapen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser destruidos por cualquiera, y podrán también ser ocupados desde que el dueño deje de perseguirlos.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 495.- Los animales domésticos están sujetos a dominio, que se adquiere y trasmite en la misma forma que las demás cosas.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 496.- Los animales domesticados se equiparan a los domésticos, mientras conserven la costumbre de volver a la casa de su dueño.

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO III

(Nota de Sinalevi: La ley N°.14 del 14 de setiembre de 1923, reforma este capítulo, en cuanto se le opondan, a las disposiciones contenidas en el mismo)

Del hallazgo o invención

ARTÍCULO 497.- El tesoro encontrado en terreno propio, pertenecen su totalidad al que lo descubre.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 498.- El tesoro encontrado en terreno ajeno, por casualidad o con permiso del dueño del terreno, pertenece por iguales partes al descubridor y al propietario.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 499.- El tesoro que se descubre en terreno ajeno por obras practicadas sin consentimiento de su dueño, pertenece íntegramente a éste.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 500.- Para el efecto de los artículos que preceden, se entiende por tesoro las monedas, joyas ú otro cualquier objeto que, elaborado por la mano del hombre, ha estado largo tiempo sepultado o escondido, sin que haya memoria ni indicio de su dueño. El tesoro nunca se considera fruto de una finca.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 501.- Las cosas muebles de dueño desconocido, serán del que las ocupe, si pasado un año desde que el hallazgo se anunciare por tercera vez en el periódico oficial, nadie las reclama como suyas.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 502.- Si a virtud del aviso en el periódico oficial apareciere el dueño antes de transcurrido el año, el que ocupó o encontró la cosa tendrá derecho al diez por ciento del valor de la misma, y al importe de los gastos necesarios que haya hecho para conservarla, pudiendo retener la cosa en su poder mientras no se le pague lo que en uno ú otro concepto debe recibir.

Los mismos derechos tendrá el que encontrare una cosa extraviada o perdida y la fuere a entregar a su dueño.

El que omitiere anunciar hallazgo en el periódico oficial, se considerará como poseedor de mala fe de la cosa encontrada, é incurrirá en una multa equivalente al precio de la misma cosa, sin perjuicio de las otras responsabilidades que pudieran resultarle según el caso.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 503.- Si la cosa encontrada fuere corruptible o hubiere otra dificultad para conservarla y custodiarla, el que la encontrare, sin perjuicio de anunciar el hallazgo en el periódico oficial, la presentará al Juez para que la haga vender en pública subasta.

Del precio de la venta se cubrirá desde luego el importe de los gastos y el diez por ciento que en el caso de aparecer el dueño, correspondería al inventor; el resto se mandará depositar para entregarlo oportunamente al dueño, si se presentará a reclamarlo, o al inventor si pasare el año sin que se haga tal reclamo.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 504.- Las disposiciones anteriores no son aplicables a los animales domésticos que aparezcan sin dueño conocido. El que encontrare un animal de esta clase deberá presentarlo a la autoridad; y caso de no resultar el dueño, su producto, deducidos los gastos de venta, corresponderá íntegramente al respectivo municipio.

[Ficha articulo](#)

TÍTULO X

DE LA ACCESION

CAPÍTULO I

Del derecho de accesión respecto de los inmuebles

ARTÍCULO 505- El derecho de propiedad no se limita a la superficie de la tierra, sino que se extiende por accesión a lo que está sobre la superficie y a lo que está debajo. Salvadas las excepciones establecidas por la ley o la convención, el propietario puede hacer arriba todas las construcciones o plantaciones que le convenga, y hacer debajo todas las construcciones que juzgue a propósito y sacar de esas excavaciones todos los productos que puedan darle.

En los casos de propiedad en condominio, lo anterior solo será aplicable con las limitaciones establecidas en la respectiva ley.

(Así reformado por el artículo 40 de la Ley No. 7933 de 28 de octubre de 1999).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 506.- Toda siembra, plantación ú obra hecha en un terreno, se presume hecha por el propietario y que le pertenece, si no se prueba lo contrario.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 507.- El que de buena fe edifique en suelo o finca propia con materiales ajenos, se hará dueño de éstos por el hecho de incorporarlos en la construcción; pero estará obligado a pagar al dueño su justo precio ú otro tanto de su misma clase y calidad.

Si ha procedido con mala fe, será también obligado al resarcimiento de daños y perjuicios; pero si el dueño de los materiales tuvo conocimiento del uso que se hacía de ellos, sólo estará sujeto a la disposición del inciso anterior.

La misma regla se aplica al que planta o siembra en suelo propio, vegetales o semillas ajenas.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 508.- El dueño del terreno en que otra persona, sin su consentimiento, hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá el derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, o el de exigir que se quiten o destruyan a costa del que los hizo, quien además puede ser condenado a indemnización de los daños y perjuicios ocasionados al dueño del suelo. Si el propietario prefiere conservar el plantío o fábrica, deberá reembolsar el valor de los materiales y el de la mano de obra, sin consideración al mayor o menor valor que haya podido recibir la finca. Sin embargo, demostrada la buena fe del que edificó, sembró o plantó, no podrá el propietario pedir la destrucción de lo hecho, pero tendrá opción para reembolsar el valor de los materiales y jornales, o para pagar una suma igual al mayor valor que la finca haya adquirido.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 509.- Si se ha edificado, plantado o sembrado en terreno ajeno, pero a ciencia y paciencia del dueño, éste podrá hacer suya la plantación o fábrica, pagando el valor que haya costado, y si no le conviniere, la propiedad total será común en proporción al valor del terreno antes del edificio o plantación, y al valor de la plantación o edificio.

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO II

Derecho de accesión respecto de las cosas muebles

ARTÍCULO 510.- El derecho de accesión cuando tiene por objeto cosas muebles que pertenecen a distintos dueños, está sujeto a los principios de equidad natural.

Las disposiciones siguientes servirán de norma para la resolución de los casos en ellas no previstos.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 511.- Cuando dos o más cosas pertenecientes a diferentes dueños, se han unido de modo que forman un solo cuerpo, pero que pueden aún separarse en términos que cada una pueda subsistir sin las demás, cada propietario conservará el derecho de reivindicación en su cosa; pero si la unión es tal que las cosas no puedan separarse en los términos indicados, el todo pertenece al dueño de la cosa que constituye la parte principal, con obligación de pagar a los otros dueños el valor de los objetos unidos.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 512.- Se reputa parte principal aquella a que se han unido otras para su uso, ornato y complemento.

Sin embargo, cuando la cosa unida es más valiosa o de mérito superior a la que se unió, se considera aquella como principal; en tal caso y habiéndose empleado sin noticia del dueño, puede pedir éste que sea separada y que se le restituya, aunque de esta desunión pudiera resultar detrimento de la otra.

Si de dos cosas unidas, para formar un solo cuerpo, la una no puede considerarse como accesoria de la otra, se reputa principal aquella que tenga mayor valor, o si los valores son poco más o menos iguales, la que tenga mayor volumen.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 513.- Si alguien ha empleado alguna materia que no le pertenecía, para formar una cosa de nueva especie, pueda ésta tomar ó nó su forma primitiva, el dueño tiene derecho para reclamar la cosa que se hubiere formado, satisfaciendo el valor del trabajo; pero si éste fuere de tal importancia que su valor exceda al de la materia empleada, entonces la industria se reputará parte principal, y el artífice tendrá derecho a retener la cosa elaborada, si tuvo buena fe, reembolsando a su dueño el valor de la materia.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 514.- Cuando una persona ha empleado parte de la materia que le pertenece, y parte que no es suya, para formar una especie nueva sin que ni una ni otra se hayan destruido enteramente, pero que no se puedan separar sin detrimento, la cosa nueva queda común a ambos en proporción a la materia de cada una y al valor de la industria.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 515.- Cuando se ha formado una cosa por la mezcla de materias de dos o más dueños, sin que ninguna pueda considerarse como principal ni separarse sin detrimento, sus dueños adquieren en común la propiedad de la mezcla, en proporción a la cantidad y valor de lo perteneciente a cada uno.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 516.- Si la materia perteneciente a uno de los dueños es muy superior a la otra en cantidad y precio, el dueño de aquélla podrá reclamar lo que hubiere resultado de la mezcla, reembolsando al otro el valor de su materia.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 517.- En el caso de que el dueño cuya materia fue empleada sin su consentimiento en formar otra distinta especie, pueda reclamar la propiedad de ella, queda a su elección pedir la restitución de la materia o su valor.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 518.- Los que hubieren empleado materias pertenecientes a otros, además de pagar su valor, podrán también ser condenados a la satisfacción de daños y perjuicios, si hubiere lugar a ello.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 519.- El que haya tenido conocimiento del uso que de una materia suya hacía otra persona, sólo tendrá derecho a que ésta le pague el valor de la materia.

[Ficha artículo](#)

TÍTULO XI

DE LAS SUCESIONES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 520.- La sucesión de una persona se abre por la muerte de ella. Nada podrá estipularse sobre los derechos a la sucesión de una persona, mientras esté viva, aunque ella consienta.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 521.- La sucesión comprende todos los bienes, derechos y obligaciones del causante, salvo los derechos y obligaciones que, por ser meramente personales, se extinguen con la muerte.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 522.- La sucesión se defiende por la voluntad del hombre legalmente manifiesta; y a falta de ella, por disposición de la ley.

La sucesión puede ser parte testamentaria y parte intestada.

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO II

De la indignidad

Artículo 523- Son indignos de recibir por sucesión testamentaria o legítima:

1- Quien dé muerte o atente contra la vida del causante, sus padres, consorte hijos, les ocasione lesiones o corneta agresiones físicas, agresiones sexuales o alguna ofensa grave contra estas personas, su honra o su memoria, siempre que las conductas sean debidamente comprobadas.

2- Quien acuse o denuncie falsamente al causante por un delito que no cometió en un proceso penal declare falsamente contra el causante.

3- Quien se encuentre en alguno de los casos previstos en el artículo 196 de la Ley N.º 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973.

4- Quien se niegue a proporcionar alimentos al causante, estando obligado a ello, de conformidad con los artículos 169 y 173 del Código de Familia.

5- Quien abandone al causante u omita brindarle un trato en condiciones dignas brindarle auxilio y acompañamiento, teniendo posibilidad de hacerlo, hallándose el causante imposibilitado de valerse por sí mismo, por padecer alguna enfermedad, presentar alguna discapacidad o ser una persona menor de edad o adulta mayor.

6- Quien, por recibir la herencia o legado, estorbe con fraude o fuerza al causante para que haga testamento o revoque el hecho, sustraiga o destruya dicho testamento, o fuerce al causante a testar.

7- Quien, mediante engaño, abuso de poder o coacción o, valiéndose de un estado especial de vulnerabilidad de la persona, haya inducido al causante a realizar actos de disposición sobre sus bienes, derechos o recursos económicos, de forma que importe efectos jurídicos perjudiciales para sí o sus dependientes directos.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley para actualizar las causales de indignidad para heredar, N° 9777 del 12 de noviembre de 2019)

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 524.- Si el testador al tiempo de hacer el testamento conocía la causa de indignidad, o si habiéndola sabido después no revocó la institución pudiendo hacerlo, el heredero queda de hecho rehabilitado para recibir la herencia.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 525.- Para que la indignidad produzca efecto es preciso que sea declarada judicialmente a solicitud de parte interesada.

La acción para pedir la declaratoria prescribe en cuatro años de posesión de la herencia o legado.

Muerto el heredero o legatario sin que se haya intentado la acción de indignidad, no se admitirá contra los herederos del indigno.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 526.- El heredero excluido de la herencia por indignidad, está obligado a restituir todos los frutos que haya percibido desde la apertura de la sucesión.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO III

De la aceptación y renuncia de la herencia

ARTÍCULO 527.- La aceptación y la renuncia de la herencia son actos libres y voluntarios; no pueden hacerse en parte, ni con término, ni bajo condición, ni por quien no tenga libre administración de sus bienes.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 528.- La aceptación de la herencia, para que produzca todos sus efectos legales, ha de ser expresa, pidiendo al Juez del domicilio de la sucesión, la declaratoria de ser tal heredero.

[Ficha artículo](#)

Artículo 529.- El plazo para aceptar la herencia será de quince días hábiles, contado desde la publicación, en el Boletín Judicial, del edicto en el que se avise sobre el inicio del proceso de sucesión y se emplace a los interesados en esta. Cuando aparezcan en autos el nombre y el lugar de residencia

del heredero no correrá para él el término del emplazamiento, sino desde la fecha en la que se le notifique personalmente. Si no fuera del caso notificar personalmente al heredero, y este se hallara fuera de la República, el término para aceptar la herencia se considerará prorrogado por treinta días hábiles más, para el solo efecto de que, si aquel hubiera entrado en posesión de la herencia, no haga suyos los frutos recibidos.

(Así reformado por el artículo 184 aparte 1) del Código Procesal Civil, N° 9342 del 3 de febrero de 2016)

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 530.- Si el heredero muriere antes de aceptar la herencia, sus herederos podrán hacer uso del tiempo que falte del término en que debe hacerse la aceptación.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 531.- Si durante el término para aceptar la herencia, nadie se presentare a reclamarla probando su calidad de heredero, se reputará vacante y se declarará heredero al respectivo municipio.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 532.- Si durante el término del emplazamiento, alguno o algunos se presentaren reclamando la calidad de heredero y la probaren, vencido el término, se les declarará herederos sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y se les pondrá en posesión de la herencia.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 533.- Después de vencido el término para aceptar, el heredero y sus sucesores, mientras no haya prescrito el derecho para pedir la herencia, podrán reclamarla de cualquiera que la posea, por habersele declarado heredero; pero éste se considerará poseedor de buena fe para la cuestión de frutos.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 534.- Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el que fuere desposeído de una herencia por el verdadero heredero que se haya presentado reclamándola antes de concluirse el término que la ley le concede para aceptar, deberá devolverla con sus frutos, sin más derecho que el de indemnización de gastos y pago de mejoras como poseedor de buena fe.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 535.- El heredero no responde de las deudas y cargas de la herencia, sino hasta donde alcancen los bienes de ésta. Aceptada pura y simplemente, toca al heredero probar que no hay bienes suficientes para el pago de deudas y cargas; y aceptada a beneficio de inventario, incumbe a los acreedores probar que hay otros bienes además de los inventariados.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 536.- No dándose principio al inventario o no concluyéndose éste por culpa del beneficiario, dentro del término señalado por la ley, se tendrá la herencia como aceptada pura y simplemente.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 537.- La renuncia de una herencia debe ser también expresa y hacerse ante el Juez llamado a conocer de la sucesión.

Los acreedores del renunciante en los casos y durante el tiempo que la ley les faculte para anular los actos que su deudor ejecute con perjuicio de ellos, pueden impugnar la renuncia y hacer efectivos los derechos que corresponderían a su deudor si no hubiera renunciado.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 538.- No es eficaz ni tiene efecto alguno legal, la renuncia de la herencia de un hombre vivo.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 539.- Ninguno puede reclamar contra la aceptación o renuncia que en debida forma haya hecho de una herencia, sino en los casos en que la ley presume falta de consentimiento, dolo fuerza o violencia.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 540.- El que ha renunciado la herencia intestada de una persona, puede reclamar la misma herencia en virtud de un testamento que no conocía al hacer la renuncia.

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO IV

Del albacea

ARTÍCULO 541.- En ninguna mortuoria habrá más de un albacea propietario. Para los casos de impedimento temporal del propietario y para los incidentes en que éste tenga un interés propio que esté en contradicción con los de la sucesión, se nombrará un albacea suplente.

[Ficha artículo](#)

Artículo 542.- El testador puede nombrar albaceas propietario y suplente; si elige varios propietarios o varios suplentes solo ejercerá el cargo uno de ellos y los llamará en el orden en que estén nombrados. Cuando falte albacea testamentario, el tribunal designará a quien ocupará el cargo entre los interesados en la sucesión y preferirá en igualdad de circunstancias al cónyuge, a los hijos, a la madre o al padre. El cargo de albacea es por tiempo indefinido. De igual forma, se procederá en caso de remoción o separación.

(Así reformado por el artículo 184 aparte 1) del Código Procesal Civil, N° 9342 del 3 de febrero del 2016)

[Ficha artículo](#)

Artículo 543.- En los asuntos en que el albacea tenga interés propio que esté en contradicción con el de los demás interesados en la sucesión, el juez nombrará un albacea específico.

(Así reformado por el artículo 184 aparte 1) del Código Procesal Civil, N° 9342 del 3 de febrero del 2016)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 544.- *(Derogado por el artículo 183 aparte 4) del Código Procesal Civil, N° 9342 del 3 de febrero de 2016)*

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 545.- No podrán ser albaceas:

- 1.- Quienes no puedan obligarse.
- 2.- Quien tenga domicilio fuera de la República y quien haya sido condenado una vez o haya sido removido por dolo en la administración de cosa ajena.

(Así reformado por el artículo 79 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad No.7600 de 2 de mayo de 1996)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 546.- El albacea nombrado puede rehusar libremente el cargo; pero si lo acepta, está obligado a desempeñarlo, excepto en los casos en que es permitido al mandatario exonerarse del suyo.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 547.- El albacea testamentario debe iniciar el juicio de sucesión desde que tenga conocimiento de ser tal albacea. Si dejare pasar treinta días sin hacerlo, perderá el legado que se le hubiere dejado y la décima parte de los honorarios por el albaceazgo.

En el caso de hallarse fuera de la República el albacea nombrado, los treinta días de que habla el párrafo anterior no comenzarán a correr sino desde la fecha de su regreso a la República.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 548.- El albacea es el administrador y el representante legal de la sucesión, así en juicio como fuera de él, y tiene las facultades de un mandatario con poder general, con las modificaciones que establecen los siguientes artículos.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 549.- El albacea necesitará autorización especial para:

- 1) Arrendar fincas de la sucesión por más tiempo del que ésta permanezca indivisa.
- 2) Renunciar, transigir o comprometer en árbitros, derechos que se cuestionen sobre inmuebles de cualquier valor o sobre muebles valorados en más de diez mil colones.
- 3) Enajenar extrajudicialmente bienes de la sucesión cuyo valor exceda de diez mil colones.
- 4) Continuar o no el comercio del difunto.

(Así reformado por el artículo 2 de la ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989.)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 550.- La autorización a que se refiere el artículo anterior, debe resultar del convenio de los interesados; y cuando falte ese convenio o cuando por el estado del juicio no pueda conocerse la voluntad de los interesados, la autorización la concederá el Juez, si procede según el caso.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 551.- Es innecesaria la autorización para enajenar bienes inmuebles, cuando la enajenación esté ordenada por sentencia a virtud de derecho ejercido contra la sucesión.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 552.- Los actos o contratos que el albacea ejecute o celebre sin la correspondiente autorización especial cuando ella es necesaria, serán absolutamente nulos.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 553.- Debe el albacea depositar a la orden del Juez de la sucesión y en el establecimiento señalado para los depósitos judiciales, todas las cantidades de dinero que reciba por cuenta de la sucesión.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 554.- Cada mes presentará el albacea al juzgado un estado administrativo de los ingresos y egresos que haya tenido la sucesión; y al cesar en su cargo rendirá la cuenta final comprobada de su administración.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 555- *(Derogado por el artículo 183 aparte 4) del Código Procesal Civil, N° 9342 del 3 de febrero de 2016)*

[Ficha artículo](#)

Artículo 556.- El albacea puede ser removido a voluntad de la mayoría de los herederos o por faltar a alguna de sus obligaciones. Si el albacea fuera testamentario, al removerlo sin causa, cualquiera que sea el estado del proceso de sucesión, se le abonarán todos los honorarios como si estuviera concluido.

(Así reformado por el artículo 184 aparte 1) del Código Procesal Civil, N° 9342 del 3 de febrero del 2016)

[Ficha artículo](#)

Artículo 557.- El albacea gana por su trabajo los honorarios que le haya fijado el testador y en caso de que este no le haya señalado, o de albacea dativo, recibirá como honorario el cinco por ciento (5%) sobre los primeros diez mil colones (¢10.000) del capital líquido de la sucesión, y el dos coma cinco por ciento (2,5%) sobre la cantidad que exceda de diez mil colones (¢ 10.000).

Los honorarios de los albaceas suplente y específico serán fijados por las partes o, en su defecto, por el juez.

(Así reformado por el artículo 184 aparte 1) del Código Procesal Civil, N° 9342 del 3 de febrero del 2016)

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 558.- Los honorarios del albacea se pagarán al terminarse la liquidación, y en caso de haber habido varios albaceas, el Juez designará la parte que a cada uno corresponde, salvo que ellos convinieren en la distribución.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 559.- El testador no podrá ampliar las facultades legales del albacea, ni eximirle de sus obligaciones y responsabilidades.

[Ficha articulo](#)

Artículo 560- Durante la facción del inventario tendrá la administración de la herencia el albacea y podrán ser pagados por este los acreedores por el orden en que se presenten, siempre que en el pago estén de acuerdo herederos, acreedores y legatarios. También cubrirá el albacea las pensiones alimenticias que, en caso necesario y mientras la mortuoria no se halle en concurso, deban darse a los herederos y al cónyuge del difunto a la providencia judicial que fije la cantidad de dichas pensiones.

(Así reformado por el artículo 74 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica)

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO V

Partición de la herencia y pago de acreedores

ARTÍCULO 561.- La partición hecha legalmente confiere a los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que fueron repartidos entre ellos.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 562.- Los herederos son obligados a indemnizarse recíprocamente, en caso de evicción, de los objetos repartidos. Esta obligación cesa habiendo convención en contrario, o si la evicción aconteciere por culpa del vencido.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 563.- Las particiones hechas extrajudicialmente o de acuerdo de todas las partes, sólo pueden ser rescindidas en los casos en que pueden serlo los contratos; las hechas mediando contención, sólo pueden ser atacadas en los casos que puede serlo una sentencia.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 564.- Los acreedores contra la sucesión se pagarán como fueren presentándose; pero si no fueren acreedores prendarios o hipotecarios y el pago se hiciere dentro de los primeros seis meses después de iniciado el juicio de sucesión deberán garantizar que devolverán como pago indebido lo que corresponda al acreedor de igual o mejor derecho que reclame antes de vencerse dichos seis meses.

Vencido este término, cesa la fianza y garantía que hubieren presentado.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 565.- El acreedor que en los dos primeros años después de iniciado el juicio de sucesión, no haga uso de los derechos que contra ella tenga, nada podrá reclamar de los acreedores a quienes se hubiere pagado, y sólo podrá repetir contra los legatarios cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir su crédito, y no hubieren transcurrido dos años desde que éstos hayan entrado en posesión de su legado.

Lo dispuesto en este artículo no modifica en manera alguna los derechos del acreedor hipotecario.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 566.- El albacea que no hubiere reservado lo suficiente para pagar a aquellos acreedores no presentados, cuyo crédito constara de los papeles o documentos de la sucesión, o fuere conocido del albacea, por cualquier otro medio, será responsable personalmente de las cantidades entregadas a otras personas, en perjuicio de dichos acreedores, si cuando éstos se presentaren no hubiere ya bienes de la sucesión con qué pagarles y no pudieren repetir de los otros acreedores o de los legatarios las sumas indebidamente percibidas por éstos.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 567.- El acreedor cuyo crédito no fuere exigible en los seis primeros meses después de iniciado el juicio de sucesión, para conservar ileso su derecho, deberá presentarse pidiendo que se separen bienes suficientes para pagarle en su oportunidad, o que se garantice el pago por el heredero.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO VI

Del derecho de acrecer

ARTÍCULO 568.- En la sucesión legítima, la parte caduca del heredero indigno o que renuncia, acrece a los coherederos, siempre que no sea el caso de representación.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 569.- En la sucesión testamentaria, salvo la voluntad expresa del testador, hay derecho de acrecer en favor de los herederos, respecto al legado y respecto a la parte de la herencia de sus coherederos que caduquen conforme a la ley.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 570.- Entre los legatarios no habrá derecho de acrecer; pero si la cosa legada fuere o no pudiere dividirse sin deterioro, el colegatario tendrá opción o para conservar el

todo reponiendo a los herederos el valor de la parte caduca, o para recibir de ellos el valor de lo que directamente le pertenece.

[Ficha articulo](#)

TÍTULO XII

DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 571.- Si una persona muriere sin disponer de sus bienes o dispusiere sólo en parte, o si, habiendo dispuesto, el testamento caducare o fuere anulado entrará a la herencia sus herederos legítimos.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 572.- Son herederos legítimos:

1) Los hijos, los padres y el consorte, o el conviviente en unión de hecho, con las siguientes advertencias:

a) No tendrá derecho a heredar el cónyuge legalmente separado de cuerpos si él hubiere dado lugar a la separación.

Tampoco podrá heredar el cónyuge separado de hecho, respecto de los bienes adquiridos por el causante durante la separación de hecho.

b) Si el cónyuge tuviere gananciales, sólo recibirá lo que a éstos falta para completar una porción igual a la que recibiría no teniéndolos.

c) En la sucesión de un hijo extramatrimonial, el padre sólo heredará cuando lo hubiere reconocido con su consentimiento, o con el de la madre y, a falta de ese consentimiento, si le hubiere suministrado alimentos durante dos años consecutivos, por lo menos.

ch) El conviviente en unión de hecho sólo tendrá derecho cuando dicha unión se haya constituido entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraer matrimonio, y se haya mantenido una relación pública, singular y estable durante tres años, al menos, respecto de los bienes adquiridos durante dicha unión.

(Así reformado el inciso 1) anterior por el artículo 31° (actual 34) de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, ley N° 7142 de 8 de marzo de 1990)

(Nota de Sinalevi: De conformidad con el artículo N° 242 del Código de Familia, adicionado por Ley N° 7532 del 8 de agosto de 1995, debe entenderse que: ".el conviviente en unión de hecho posee los mismos derechos, que con respecto al matrimonio formal existen.")

2) Los abuelos y demás ascendientes legítimos. La madre y la abuela por parte de madre, aunque sean naturales, se consideran legítimas, lo mismo que la abuela natural por parte de padre legítimo;

3) Los hermanos legítimos y los naturales por parte de madre;

4) Los hijos de los hermanos y los hijos de la hermana;

(Así reformado este inciso de acuerdo con la anulación parcial ordenada por resolución de la Sala Constitucional N° 4575 del 06 de abril de 2011)

5) Los hermanos legítimos de los padres legítimos del causante y los hermanos uterinos no legítimos de la madre o del padre legítimo; y

6) Las Juntas de Educación correspondientes a los lugares donde tuviere bienes el causante, respecto de los comprendidos en su jurisdicción.

Si el causante nunca hubiere tenido su domicilio en el país, el juicio sucesorio se tramitará en el lugar donde estuviere la mayor parte de sus bienes.

Las Juntas no tomarán posesión de la herencia sin que preceda resolución que declare sus derechos, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 1443 de 21 de mayo de 1952)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 573.- Las personas comprendidas en cada inciso del artículo precedente entran a la herencia con el mismo derecho individual; y sólo en falta de las que indica el inciso anterior entran las que llama el inciso siguiente, salvo el caso de representación.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 574.- Se puede suceder por derecho propio o por representación. Esta sólo se admite en favor de los descendientes del difunto y en favor de los sobrinos.

(Así reformado por artículo 1 de la Ley N° 1443 de 21 de mayo de 1952).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 575.- Se puede representar al indigno, al que repudió la herencia y al ascendiente cuya herencia se ha repudiado.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 576.- En caso de representación se harán de la herencia tantas porciones como sea número de los herederos que concurran con derecho propio y el de los representantes; los primeros recibirán su porción viril, y de las porciones que correspondan a los representados se formará una sola masa distribuible sin distinción de origen.

Esta misma regla se observará en el caso de que por representación tengan que concurrir descendientes más remotos.

[Ficha articulo](#)

TÍTULO XIII

DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

CAPÍTULO I

Del testamento en general

ARTÍCULO 577.- No puede hacerse testamento por procurador. Tampoco puede depender del arbitrio de otro, sea en cuanto a la institución o a la designación del objeto de la herencia o legado, sea en cuanto al cumplimiento o no cumplimiento de las disposiciones.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 578.- No vale la disposición que depende de instrucciones dadas o de recomendaciones hechas secretamente a otro, o que se refiere a documentos no auténticos, o que sea hecha a favor de personas inciertas y que no pueden llegar a ser ciertas y determinadas.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 579.- Las reglas sobre consentimiento para las obligaciones regirán en materia de testamentos en cuanto sean aplicables.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 580.- La invocación de un motivo falso no anula la disposición, a no ser que haya sido anunciado en forma de condición o que del mismo testamento aparezca que el testador ha querido que la eficacia del legado o herencia dependa de la existencia de la causa invocada.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 581.- La expresión de un motivo contrario a derecho produce siempre la nulidad de la disposición.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 582.- Las sustituciones son prohibidas. La disposición por la cual un tercero sea llamado a recoger el beneficio de una disposición, en el caso de que el primer llamado no quiera o no pueda aprovecharla, no constituye sustitución y es válida.

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO II

De la forma de los testamentos

ARTÍCULO 583.- Puede otorgarse testamento abierto:

1º.- Ante un cartulario y tres testigos; pero si el mismo testador escribe el testamento, bastan dos testigos y el cartulario.

2º.- Ante cuatro testigos sin cartulario; si el testador lo escribe; o ante seis testigos, si el testador no lo escribe.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 584.- Para testar en lengua extranjera ante cartulario, se requiere la presencia de dos intérpretes elegidos por el testador, que traduzcan al castellano las disposiciones que éste dicte; para hacerlo entre testigos solamente, basta que éstos entiendan la lengua en que el testamento se escriba.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 585.- El testamento abierto necesita las siguientes formalidades:

1º.- Debe ser fechado, con indicación del lugar, día y hora, mes y año en que se otorgue.

2º.- Debe ser leído ante los testigos por el mismo testador o por la persona que éste indique o por el cartulario. El que fuere sordo y supiere leer, deberá leer su testamento; si no supiere deberá designar la persona que haya de leerlo en su lugar.

3º.- Debe ser firmado por el testador, el cartulario y los testigos.

Si el testador no supiere o no pudiere firmar, lo declarará así el mismo testamento. Por lo menos dos testigos en caso de testamento ante cartulario, y tres en el de testamento ante testigos solamente, deben firmar el testamento abierto; el testamento hará mención de los testigos que no firman y del motivo.

Todas las formalidades del testamento serán practicadas en acto continuo.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 586.- Pueden otorgar testamento abierto privilegiado:

1º.- Los militares y demás individuos pertenecientes al ejército que se hallen en campaña o en plaza sitiada o prisioneros en poder del enemigo, ante dos testigos y un jefe ú oficial.

2º.- Los navegantes ante el capitán o quien tenga el mando de la nave, y dos testigos.

3º.- Unos y otros ante dos testigos solamente si el mismo testador escribe el testamento.

El testamento de que habla este artículo debe llenar las formalidades del artículo anterior, y sólo vale si el testador muere durante la situación en que lo otorgó o dentro de los treinta días inmediatos.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 587.- El testamento cerrado puede no ser escrito por el testador, pero debe estar firmado por él. Lo presentará en un sobre cerrado al notario público, quien extenderá una escritura en la cual hará constar que el testamento le fue presentado por el mismo testador, sus declaraciones sobre el número de hojas que contiene, si está escrito y firmado por él, y si tiene algún borrón, enmienda, entrerrenglonadura o nota.

En el sobre, el notario consignará una razón indicadora de que contiene el testamento de quien lo presenta, el lugar, la hora y la fecha de otorgamiento de la escritura, así como el número, el tomo y la página del protocolo donde consta. El notario tomará las providencias necesarias para asegurar que el sobre esté cerrado de tal modo que se garantice su inviolabilidad. Tanto la escritura como la razón deben ser firmadas por el testador, el notario y dos testigos instrumentales. Concluida la diligencia, se devolverá el testamento al testador.

Quienes no sepan leer ni escribir no pueden hacer testamento cerrado.

(Así reformado por el artículo 178, inciso b), del Código Notarial No.7764 de 17 de abril de 1998)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 588.- El testamento cerrado no se abrirá hasta después de la muerte del testador; y para abrirlo se observará la forma que señala el Código de Procedimientos.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 589.- A los testigos testamentarios son aplicables las disposiciones sobre testigos instrumentales.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 16 de 12 de diciembre de 1887).

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO III

De la capacidad de disponer y recibir por testamento

ARTÍCULO 590.- El testador debe ser moralmente capaz de hacer el testamento y legalmente capaz al hacer el testamento y al abrirse la sucesión.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 591.- Tienen incapacidad absoluta de testar:

1º.- Los que no están en perfecto juicio.

2º.- Los menores de quince años.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 592.- Tienen incapacidad relativa de recibir por testamento:

1) Del menor no emancipado, su tutor, a no ser que habiendo renunciado la tutela haya dado cuenta de la administración, o que sea ascendiente o hermano del menor;

2) Del menor, sus maestros o pedagogos, y cualquier persona a cuyo cuidado esté entregado;

3) Del enfermo, los facultativos que le asistieron en la enfermedad de que murió.

(Texto así modificado por resolución de la Sala Constitucional No. 6328-00 de las 16:20 horas del 19 de julio de 2000, y posteriormente aclarado por resolución de la Sala Constitucional N° 330-2005 de las 11:02 hrs. del 21 de enero del 2005, que aclara la sentencia primera, en el sentido de que lo que se anula del artículo 592 inciso 3) es la frase final que decía "y los confesores que durante la misma le confesaron".)

4) Del cónyuge adúltero, su copartícipe, si se ha probado judicialmente el adulterio, salvo que se hubieren unido en matrimonio.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 2° de la ley N° 3687 del 3 de junio de 1966, que le adicionó la frase final)

5) Del testador, el cartulario que le hace el testamento público o autoriza la cubierta del testamento cerrado, y la persona que le escriba ésta.

La incapacidad de los incisos 2) y 3) ni impide los legados remunerativos de los servicios recibidos por el testador, ni las disposiciones en favor del consorte o de parientes que pudieran ser herederos legítimos del testador.

(Así reformado por artículo 1° de la ley N° 1443 del 21 de mayo de 1952)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 593.- Las personas morales son hábiles para adquirir por testamento.

(Texto modificado por resolución de la Sala Constitucional No. 6328-00 de las

16:20 horas del 19 de julio de 2000)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 594.- Las disposiciones en favor de personas inhábiles son absolutamente nulas, aunque sean hechas simuladamente, o por interpuesta persona.

Se tienen como personas interpuestas los ascendientes, descendientes, consorte o hermanos del inhábil.

(Texto modificado por resolución de la Sala Constitucional No. 6328-00 de las 16:20 horas del 19 de julio de 2000).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 595.- El testador podrá disponer libremente de sus bienes, con tal de que deje asegurados los alimentos de su hijo hasta la mayoría de edad si es menor y por toda la vida si el hijo tiene una discapacidad que le impida valerse por sí mismo; además, deberá asegurar la manutención de sus padres y la de su consorte mientras la necesiten.

Si el testador omite cumplir con la obligación de proveer alimentos, el heredero solo recibirá de los bienes lo que sobre, después de dar al alimentario, previa estimación de peritos, una cantidad suficiente para asegurar sus alimentos.

Si los hijos, los padres o el consorte poseen, al morir el testador, bienes suficientes, el testador no estará obligado a dejarles alimentos.

(Así reformado por el artículo 79 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad No.7600 de 2 de mayo de 1996)

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO IV

De los herederos y legatarios

ARTÍCULO 596.- El instituido por el testador como heredero de una cosa cierta y determinada, es tenido por legatario de ella. El instituido como legatario de parte alícuota de la herencia es heredero.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 597.- Los herederos instituidos sin designación de partes, heredan con igualdad.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 598.- El legado de cosa ajena es nulo. Con todo, el legado producirá sus efectos si la cosa legada, que al hacer el testamento no pertenecía al testador, llega a ser suya por cualquier título.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 599.- El legado hecho a un acreedor no se estima compensación de la deuda.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 600.- Si el legado es de usufructo sin determinación de tiempo, se entenderá hecho por lo que dure la vida del legatario; y si éste fuere una persona moral perpetua, lo tendrá por treinta años y no por más.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 601.- El legado de un crédito o de perdón de una deuda, sólo surte efecto en la parte del crédito o de la deuda subsistente al tiempo de morir el testador. En el primer caso, el heredero cumple con ceder al legatario todos los títulos y acciones que le competieran contra el deudor; en el segundo caso, con dar al mismo legatario carta de pago si la pidiere.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 602.- El legado genérico de liberación o de perdón de las deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de la muerte y que hayan nacido antes de hacerse el testamento.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 603.- Si el que lega una propiedad le añade después nuevas adquisiciones, éstas, aunque sean colindantes, no entrarán en el legado sin nueva declaración del testador; pero no se entenderá lo mismo respecto de las mejoras necesarias, útiles o de lujo hechas en la cosa legada.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 604.- El legatario o heredero adquiere el legado o herencia incondicional o a término cierto, o bajo condición resolutoria, desde el momento en que muere el testador. El legado o herencia cuya existencia dependa de condición suspensiva, no se adquiere por el legatario o heredero, sino al cumplirse la condición.

El acreedor cuyo crédito no conste sino por testamento, será tenido por legatario.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 605.- Si el heredero fuere instituido bajo condición suspensiva, se pondrá la herencia en administración, hasta que se cumpla la condición o haya certeza de que no podrá cumplirse.

La administración se dará al heredero instituido, si cauciona la devolución de lo percibido con frutos, en caso de no cumplirse la condición; y si el heredero instituido no presta caución, se dará también bajo fianza al que hubiera de recibir la herencia por el no cumplimiento de la condición.

Esto último se hará con las herencias dejadas a personas por nacer.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 606.- El legatario no podrá reclamar frutos de la cosa, sino desde el momento en que deba serle entregada. En el caso de legado puro y simple de cosa determinada, el legatario hace suyos los frutos desde la muerte del testador.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 607.- El legatario recibirá la cosa legada con los gravámenes que tenga a la muerte del testador, salvo que éste disponga lo contrario; pero el legatario no responde de las cargas, sino hasta donde alcance el legado.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 608.- La cosa legada se entregará íntegra con sus accesorios indispensables y en el estado y lugar en que se encuentre a la muerte del testador, a menos que circunstancias independientes de la voluntad del que la administre, la hayan modificado o destruido. Si perece una parte de la cosa, se debe lo que quedó de ella.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 609.- En el legado de género no está obligado el heredero a dar una cosa de la mejor clase, ni puede hacerlo de la peor.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 610.- Los gastos de la entrega de la cosa legada son a cargo de la sucesión, salvo la expresa voluntad del testador.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 611.- Si se legaren dos cosas alternativamente y pereciere una de ellas, subsistirá el legado en la que quedó.

Salvo disposición expresa del testador, la elección del legado alternativo toca al heredero.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 612.- Si los bienes de la sucesión se han repartido todos en legados, las deudas y cargas de ella se repartirán a prorrata entre todos los legatarios en la proporción de sus legados, y sobre el valor líquido de éstos tendrá un diez por ciento aquel a quien se declare heredero conforme a la ley.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 613.- Si los bienes de la herencia no alcanzan a cubrir todas las mandas, se pagarán éstas a prorrata, menos las que fueren dejadas en recompensa de servicios, que se considerarán deudas de la sucesión.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 614.- Si el causante hubiere legado alguna pensión vitalicia anual, sin dejar a cargo de algún heredero o legatario el pago de ella, y los herederos no se pusieren todos de acuerdo sobre quién de ellos ha de pagar la pensión y tener en su poder el capital que la produzca, hará la designación el Juez. El heredero elegido por el Juez o por sus coherederos, afianzará a satisfacción del legatario.- En el caso de no prestarse esta fianza o de que ninguno de los herederos quiera tomar a su cargo el pago del legado, se separará un capital equivalente a diez anualidades o pensiones y se entregará al legatario en pago de su derecho.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO V

Disposiciones condicionales

ARTÍCULO 615.- El testador puede disponer pura y simplemente o bajo condición.

Las condiciones imposibles o ilícitas se tendrán por no escritas, y por pura y simple la institución a que afecten. Sin embargo, si se reconoce que la condición ha sido la causa impulsiva y determinante de la liberalidad, es nula toda la disposición.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 616.- La condición puramente potestativa ha de cumplirse por el instituido heredero o legatario después de la muerte del testador y con noticia de que le había sido impuesta. Exceptúase el caso de que la condición ya cumplida no pueda reiterarse.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 617.- Si la condición potestativa impuesta al heredero o legatario, fuere negativa o de no hacer o no dar, cumplirán aquéllos con afianzar que no harán o no darán lo que les prohibió el testador, y que en caso de contravención, devolverán lo percibido con sus frutos.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 618.- Cuando la condición fuere casual o mixta, bastará que se cumpla en cualquier tiempo, vivo o muerto el testador, salvo que éste dispusiere otra cosa.

Si se había cumplido al hacerse el testamento y el testador lo ignoraba, se tendrá por cumplida; si lo sabía, sólo se tendrá por cumplida cuando la condición sea de tal naturaleza que no pueda cumplirse de nuevo.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 619.- El término incierto señalado únicamente para la ejecución de la disposición no impide al heredero o legatario tener un derecho adquirido y transmisible.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 620.- Si el cumplimiento de la condición se impidiere por alguien que tenga interés en que no se cumpla, se tendrá por cumplida.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO VI

De la revocación y caducidad de las disposiciones testamentarias.

ARTÍCULO 621.- El testador puede revocar libremente su testamento, en todo o en parte, por otro testamento posterior. Este derecho no puede renunciarse.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 622.- El segundo testamento que no menciona el primero, sólo revoca de éste la parte que le sea contraria.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 623.- Por el solo hecho de revocarse en un tercer testamento la revocatoria de un primero, no reviven las disposiciones de éste; es preciso que el testador expresamente lo declare.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 624.- La revocación producirá su efecto aunque caduque el segundo testamento por incapacidad o renuncia del heredero o legatario nuevamente nombrado.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 625.- Cuando dos o más personas testen en un mismo acto, cada una puede revocar independientemente sus disposiciones.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 626.- La disposición testamentaria quedará sin efecto:

1º.- Si el heredero o legatario fallece antes que el testador. Sin embargo, cabrá representación de tal heredero o legatario, con tal de que el representante sea descendiente o sobrino del testador, salvo lo que el testamento diga en contrario. Las reglas de la representación en la sucesión legítima, son aplicables a la testamentaria.

2º.- Si la condición suspensiva de que dependía la existencia del legado o herencia llega a faltar o se cumple la resolutoria.

3º.- Si el heredero o legatario es incapaz e indigno de adquirir la herencia o legado al abrirse la sucesión, o si el legado o herencia fuere condicional, al cumplirse la condición.

4º.- Si el heredero o legatario renuncia su derecho.

El legado específico caduca cuando el testador enajena de cualquier modo la cosa legada, o la trasforma de modo que no conserve ni la forma ni la denominación que antes tenía, y cuando la cosa perece antes de la muerte del testador o antes de cumplirse la condición suspensiva de que depende el legado.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 15 de 26 de mayo de 1892).

[Ficha articulo](#)

LIBRO III

DE LAS OBLIGACIONES

TÍTULO I

DIVERSAS CLASES DE OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 627.- Para la validez de la obligación es esencialmente indispensable:

1º.- Capacidad de parte de quien se obliga.

2º.- Objeto o cosa cierta y posible que sirva de materia a la obligación.

3º.- Causa justa.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 628.- La capacidad para obligarse se presume siempre, mientras no se prueben los hechos o circunstancias por los cuales niegue la ley esa capacidad.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 629.- Toda obligación tiene por objeto dar, hacer o dejar de hacer alguna cosa, y puede referirse a todas las cosas que están en el comercio de los hombres, aun a las futuras como los frutos por nacer.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 630.- Es ineficaz la obligación cuyo objeto no pueda reducirse a un valor exigible, o no esté determinado ni pueda determinarse.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 631.- También es ineficaz la obligación que tenga por objeto una cosa o acto que fuere física o legalmente imposible. La imposibilidad física debe ser absoluta y permanente, y no temporal ni relativa, con respecto a la persona que se obliga.

La imposibilidad legal existe:

1º.- Respecto a las cosas que estén fuera del comercio por disposición de la ley.

2º.- Respecto de los actos ilícitos como contrarios a la ley, a la moral o a las buenas costumbres.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 632.- Las causas productoras de obligación, son: los contratos, los cuasi-contratos, los delitos, los cuasi-delitos y la ley.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 633.- Las obligaciones se extinguen: por el pago, por la compensación, por la novación, por la remisión, por la confusión, por el evento de un obstáculo que haga imposible su cumplimiento, por la anulación o rescisión y por la prescripción.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO II

De las obligaciones civiles y naturales

ARTÍCULO 634.- Las obligaciones naturales no confieren derecho para exigir su cumplimiento; pero cumplidas, autorizan para retener lo que se ha recibido en razón de ellas.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 635.- Las obligaciones civiles contraídas en satisfacción de una natural, se regirán, en el fondo y en la forma, por las reglas de las obligaciones provenientes de título oneroso.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO III

De las obligaciones solidarias

ARTÍCULO 636.- No puede haber solidaridad entre acreedores.

Cuando por convenio o por testamento se concedan a otra ú otras personas los mismos derechos del acreedor, dicha persona o personas se considerarán como apoderados generales de éste; y si por los términos del convenio o del testamento no pudiere conocerse cuál es el verdadero acreedor, los que aparecieren con ese carácter serán reputados acreedores simplemente conjuntos, teniendo cada uno de ellos, con respecto a la parte de los demás acreedores, las facultades de un apoderado general.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 637.- En la obligación solidaria entre los deudores, cada uno de éstos es tenido en sus relaciones con el acreedor, como deudor único de la prestación total.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 638.- La solidaridad entre deudores sólo resulta de pacto expreso o de disposición de un testamento o de la ley.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 639.- Puede haber solidaridad entre los deudores, aunque las obligaciones por ellos contraídas difieran en el modo, por razón de la condición, el plazo u otra circunstancia.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 640.- El acreedor puede reclamar la deuda contra todos los deudores solidarios simultáneamente o contra uno solo de ellos.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 641.- El deudor demandado tiene derecho de citar a sus codeudores a fin de que sean condenados a pagarle lo que por cada uno de ellos tenga que satisfacer al acreedor común.

Los codeudores no demandados ni citados tienen la facultad de intervenir en el juicio.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 642.- La remisión hecha a uno de los deudores libra a los demás, salvo que el acreedor reserve sus derechos contra ellos, y en tal caso, se deducirá de la deuda la parte del deudor a quien se hizo la remisión.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 643.- La compensación sólo puede ser opuesta por el codeudor cuyo crédito la produzca; pero con relación a la parte de tal codeudor en la deuda solidaria, la compensación se opera también en provecho de los otros codeudores, y cualquiera puede válidamente oponerla.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 644.- El convenio del acreedor con uno de los deudores solidarios, respecto a plazo o modo de cumplir la obligación, sólo afecta al deudor con quien se hizo.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 645.- Los hechos ú omisiones de cualquiera de los deudores solidarios aprovechan o perjudican a sus codeudores en las consecuencias legales que tales hechos ú omisiones tengan respecto de la deuda, salvo el derecho de indemnización contra el deudor que por culpa o dolo perjudique a los demás.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 646.- El acreedor que descarga de la solidaridad a uno de los deudores, conserva su acción solidaria contra los otros.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 647.- No se presume el descargo de solidaridad, pero se tiene por consentido:

1º.- Cuando el acreedor, al recibir de uno de los deudores una suma igual a la porción que le corresponde en la deuda, le da recibo por su parte.

2º.- Cuando la demanda establecida por el acreedor contra uno de sus deudores, por la parte que a éste corresponde en la deuda, ha sido contestada de acuerdo o declarada procedente por sentencia.

3º.- Si durante cinco veces consecutivas el acreedor ha recibido separadamente de uno de los deudores su parte en los intereses de la deuda.

Los hechos que en estos tres casos operan el descargo de solidaridad, dejan de producirlo si el acreedor ha hecho reserva de la solidaridad o de sus derechos en general; y cuando el descargo se efectúe, sólo aprovechará al codeudor en favor del cual se haga.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 648.- Muerto un codeudor solidario, sus herederos, después de repartida la herencia y pasado un año desde que se inició el juicio de sucesión, sólo estarán obligados solidariamente con los demás codeudores en proporción a la parte que les haya cabido en la herencia.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 649.- Los codeudores solidarios se dividen entre sí la deuda por partes iguales, a menos que hubiere pacto en contrario.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 650.- La porción del deudor insolvente se reparte entre sus demás codeudores, comprendiéndose entre éstos a aquel o aquellos a quienes el acreedor hubiere descargado de la solidaridad o cuya obligación hubiere dejado de existir por confusión o remisión.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 651.- El codeudor que paga la deuda común, tiene derecho de repetir de sus demás codeudores la parte de cada uno, junto con costos y con intereses desde el pago, aunque la deuda no produzca tales intereses.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 652.- El codeudor culpable debe indemnizar a su codeudor no culpable de lo que éste haya pagado al acreedor por causa de la falta de aquél.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 653.- Si el negocio por el cual se contrajo la deuda solidaria no concierne más que a uno de los deudores, éste será responsable de toda ella para con los otros codeudores, que con respecto a él, serán considerados como fiadores.

[Ficha articulo](#)

De las obligaciones alternativas y facultativas

ARTÍCULO 654.- En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor, a menos que se haya pactado lo contrario.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 655.- Para que el deudor quede libre debe pagar o ejecutar en su totalidad una de las cosas que alternativamente deba y no puede obligar al acreedor a recibir parte de una y parte de otra.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 656.- Si alguna de las cosas objeto de la obligación alternativa perece o no puede ser entregada, sin culpa del deudor, la obligación se limita a las cosas restantes, y no quedando más que una, la obligación se convierte en pura y simple.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 657.- Si todas las cosas perecieren sin culpa del deudor, la obligación queda extinguida.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 658.- La cosa que perezca o no pueda ser entregada por culpa del deudor, se considerará, para el efecto de que no se perjudiquen los derechos del acreedor, como existente y reemplazada con el precio de ella a cargo del deudor.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 659.- Una obligación facultativa que adolece de algún vicio inherente a la cosa que forma su objeto, es nula aunque no adolezca de ningún vicio la cosa designada para la facilidad del pago.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 660.- La obligación facultativa se extingue, si la cosa a que el deudor está obligado directamente perece sin su culpa.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 661.- En caso de duda sobre si la obligación es alternativa o facultativa, se tendrá por facultativa.

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO V

De las obligaciones indivisibles

ARTÍCULO 662.- La obligación es indivisible:

1º.- Cuando su objeto no admite absolutamente división, sea de un modo material, sea de un modo intelectual.

2º.- Cuando el objeto, aunque divisible en sí mismo, deja de serlo por motivo de la relación bajo la cual ha sido considerado para el efecto de la prestación.

En todos los demás casos la obligación es divisible.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 663.- La solidaridad no da a la obligación el carácter de indivisible, así como tampoco es solidaria la obligación por sólo ser indivisible.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 664.- Cada uno de los que han contraído una obligación indivisible es responsable por el total. Lo mismo sucede con los herederos del deudor.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 665.- Cada uno de los condueños de los derechos del acreedor puede reclamar en su totalidad la ejecución de la obligación indivisible, pero no puede remitirla toda, ni recibir de la prestación divisible que haya sustituido a la primitiva prestación, la parte que corresponde a sus condueños.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 666.- El deudor a quien uno de los sucesores del acreedor hubiere perdonado la deuda, o que hubiere pagado al mismo la prestación divisible que sustituyera a la indivisible, tiene derecho, al ser demandado para el cumplimiento de la obligación o para el pago de daños y perjuicios, por otro de los herederos, a que se deduzca a su favor, en dinero, la porción del coheredero que ha hecho la remisión o que ha recibido el valor.

Pero si de la porción que cabía en la deuda al heredero que ha remitido o a quien se ha pagado, no hubiere de aprovecharse en manera alguna el coheredero demandante, no habrá lugar a dicha deducción.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 667.- Cada deudor puede ser perseguido para el cumplimiento íntegro de la prestación indivisible, pero el demandado tiene derecho para que se le conceda un término dentro del cual le sea posible citar a sus codeudores, con el objeto de impedir que se pronuncie contra él solo una condenación por el total, salvo que la prestación por su naturaleza pueda ser cumplida por él.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 668.- Si por la negativa de uno de los deudores la obligación no se cumple, quedan responsables de los daños y perjuicios cada uno por su parte, a excepción de aquel por cuya negativa no hubiere podido cumplirse la obligación, el cual puede ser demandado por la totalidad de los daños y perjuicios.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 669.- En todos los casos en que uno de los deudores de una obligación indivisible la satisfaga, queda a salvo su recurso contra los otros codeudores, cada uno de los cuales debe pagarle su parte respectiva.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 670.- La interrupción de la prescripción, operada por uno de los acreedores, no aprovecha más que al acreedor que ha interrumpido, conservándose el crédito totalmente en provecho del acreedor que hubiere interrumpido la prescripción; pero deberá indemnizar al deudor los derechos de sus coacreedores que estuvieren prescritos, en cuanto se aprovechara de ellos.

Del mismo modo, si uno solo de los codeudores ha sido interpelado, podrá éste ser demandado por el todo, con tal que el acreedor le reconozca las partes que sus codeudores libertados por la prescripción, hubieran soportado en el caso de permanecer obligados.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 671.- Cuando la obligación indivisible va acompañada de una cláusula penal, la pena se aplica por la contravención de uno de los deudores. Sin embargo, la pena divisible no puede ser reclamada totalmente, sino del codeudor que haya contravenido. Los demás sólo están obligados por su respectiva parte.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 672.- Si hubiere varios acreedores de una pena divisible, la pena no se deberá sino al acreedor contra el cual se contraviene y en proporción a la parte que éste tenga en el crédito.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 673.- La sentencia dada en el juicio seguido entre uno de los acreedores y el deudor, o entre uno de los deudores y el acreedor, no tiene autoridad de cosa juzgada con relación a los otros acreedores o a los otros deudores que no han intervenido en el juicio.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO VI

De las obligaciones divisibles

ARTÍCULO 674.- La divisibilidad sólo tiene aplicación:

1º.- Cuando desde el principio hubiere varios acreedores o deudores.

2º.- Con respecto a los herederos del deudor, si estuviere ya repartida la herencia y el acreedor hubiere dejado pasar un año, contado desde la fecha en que se inició el juicio de sucesión, sin reclamar el pago o la seguridad de su crédito.

3º.- Si por venta, cesión o herencia del acreedor, dos o más se hicieren dueños del crédito; pero en el caso de herencia, sólo después de repartida ésta, tendrá lugar la división de la obligación.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 675.- Siendo la obligación divisible, cada uno de los deudores entre quienes se divide, sólo está obligado a pagar la parte que le corresponde, y cada una de las personas que representen al acreedor sólo puede demandar la parte en que haya sucedido o reemplazado a éste.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 676.- El principio establecido en el artículo anterior, sufre excepciones:

1º.- Cuando la deuda es hipotecaria o tiene por objeto una cosa determinada en su individualidad.

2º.- Si en virtud del título constitutivo o por uno posterior, uno de los herederos está encargado del cumplimiento de la obligación.

3º.- Cuando por la naturaleza del convenio, o bien por la cosa objeto de la obligación, o por el fin que se ha tenido en mira al hacer el contrato, resulta que la intención de los contratantes ha sido que la obligación no pueda satisfacerse parcialmente.

En los dos primeros casos, el heredero que posee la cosa debida o hipotecada, o que está obligado personalmente a cumplir la obligación, puede ser demandado por el total de la deuda; y en el tercer caso, puede serlo cualquiera de los herederos por el todo.

Pero al que pagare la deuda queda a salvo su recurso contra los demás herederos.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 677.- Si la obligación divisible va acompañada de una cláusula penal, únicamente incurren en la pena el contraventor de la obligación, y será responsable proporcionalmente a la parte que le corresponda en la obligación principal.

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO VII

De las obligaciones condicionales

ARTÍCULO 678.- La obligación contraída bajo una condición imposible es nula; pero si la condición es de no hacer una cosa imposible, la obligación es válida.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 679.- Toda obligación contraída, ya sea para el caso en que el estipulante cometiere un acto ilícito, ú omitiere cumplir con un deber, ya sea para el caso en que el prometiende cumpliera un deber, o no cometiere un acto ilícito, es nula; pero será válida la obligación contraída para el caso en que el prometiende cometiere un acto ilícito o descuidare el cumplimiento de un deber.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 680.- En los casos de obligaciones sujetas a condiciones resolutorias, se aplicarán las reglas de los artículos anteriores en sentido inverso.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 681.- Es nula la condición que hace depender la eficacia de la obligación únicamente de la mera voluntad del prometiende.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 682.- La condición se reputa cumplida cuando el deudor obligado bajo tal condición impide su cumplimiento.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 683.- El acreedor puede, antes de cumplirse la condición, ejercer todos los actos conservatorios de su derecho.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 684.- Cuando el acreedor fallece antes del cumplimiento de la condición, todos los derechos ú obligaciones pasan a los herederos.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 685.- Mientras la condición suspensiva no se realice, el enajenante conserva por su cuenta y riesgo la cosa objeto de la obligación y hará suyos los frutos que produzca.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 686.- Si pendiente la condición, se desmejora la cosa, el adquirente puede desistir del contrato, y exigir además daños y perjuicios en el caso de que la desmejora se hubiere ocasionado por culpa del enajenante.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 687.- Si pendiente la condición, el enajenante hubiere hecho mejoras en la cosa, el acreedor puede elegir entre llevar a cabo el contrato indemnizando las mejoras, o apartarse de él con derecho a daños y perjuicios.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 688.- En tanto que la condición resolutoria no se realice, la persona que es propietaria condicionalmente puede ejercer todos los derechos y acciones que le competirían si la obligación fuera pura y simple.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 689.- Si pendiente la condición resolutoria, pereciere totalmente la cosa, sufrirá la pérdida el adquirente.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 690.- La parte cuyo derecho se resuelve por el acaecimiento de la condición resolutoria es obligada a devolver la cosa con los aumentos que haya recibido, pendiente la condición; pero no responderá de los deterioros sobrevenidos sin su culpa.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 691.- La persona cuyo derecho de propiedad se resuelve por el evento de la condición resolutoria, no está obligada a devolver los frutos percibidos, pendiente la

condición, excepto que así se hubiera convenido o que la resolución viniera en virtud de lo dispuesto en el artículo siguiente.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 692.- En los contratos bilaterales va siempre implícita la condición resolutoria por falta de cumplimiento. En este caso la parte que ha cumplido puede exigir el cumplimiento del convenio o pedir se resuelva con daños y perjuicios.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 16 de 12 de diciembre de 1887).

[Ficha artículo](#)

TÍTULO II

EFFECTO DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 693.- Toda obligación civil confiere al acreedor el derecho de compeler al deudor a la ejecución de aquello a que está obligado.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 694.- Si la obligación de entregar se refiere a una cosa cierta y determinada que se halle en poder del deudor, el acreedor puede pedir siempre el cumplimiento de la obligación y debe ser puesto en posesión de la cosa.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 695.- Cuando la obligación de hacer no exige para su cumplimiento la acción personal del deudor, si éste se negare a realizarla, podrá el acreedor ser autorizado para hacerla ejecutar por cuenta del deudor, o ejecutarla la autoridad.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 696.- El acreedor puede pedir que lo que ha sido hecho en contravención a lo pactado sea destruido, y también podrá ser autorizado para destruirlo a costa del deudor, con derecho además a daños y perjuicios.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 697.- La obligación de dar lleva consigo la de conservar la cosa hasta la entrega.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 698.- La obligación de velar por la conservación de una cosa, dérivase de una principal de dar o de una de hacer, compele al deudor a emplear en la conservación los cuidados de un buen padre de familia, salvo los casos en que la ley especialmente tempera o agrava la responsabilidad.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 699.- Desde que se ha trasferido la propiedad de la cosa, corre ésta por cuenta del adquirente, aunque no se haya verificado la tradición real, salvo si la entrega no se ha hecho por morosidad o culpa del deudor.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 700.- Toda obligación de hacer que exige indispensablemente la acción del deudor, lo mismo que la obligación de no hacer, se convierte en indemnización de daños y perjuicios en caso de falta de cumplimiento.

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO II

Daños y perjuicios

ARTÍCULO 701.- El dolo no se presume, y quien lo comete queda siempre obligado a indemnizar los daños y perjuicios que con él ocasione, aunque se hubiere pactado lo contrario.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 702.- El deudor que falte al cumplimiento de su obligación, sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable por el mismo hecho de los daños y perjuicios que ocasione a su acreedor, a no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor o caso fortuito.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 703.- El deudor no está obligado al caso fortuito, sino cuando ha contribuido a él o ha aceptado expresamente esa responsabilidad.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 704.- En la indemnización de daños y perjuicios sólo se comprenderán los que, como consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, se hayan causado o deban necesariamente causarse.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 705.- Cuando el deudor por una cláusula penal se ha comprometido a pagar una suma determinada como indemnización de daños y perjuicios, el acreedor no puede, salvo si hubiere dolo, exigir por el mismo título una suma mayor; pero tampoco podrá el deudor pedir reducción de la suma estipulada.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 706.- Si la obligación es de pagar una suma de dinero, los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de intereses sobre la suma debida, contados desde el vencimiento del plazo.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 707.- La responsabilidad por daños y perjuicios prescribe con la obligación cuya falta de cumplimiento la produce.

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO III

Cláusula penal

ARTÍCULO 708.- El efecto de la cláusula penal es determinar con anticipación y a título de multa los daños y perjuicios debidos al acreedor, por el deudor que no ejecute su obligación o que la ejecute de una manera imperfecta.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 709.- La nulidad de la obligación principal acarrea la de la cláusula penal; pero la nulidad de ésta no produce la de la obligación principal.

Con todo, cuando uno promete por otra persona, imponiéndose una pena para el caso de no cumplirse por ésta lo prometido, valdrá la pena, aunque la obligación principal no tenga efecto por falta de consentimiento de dicha persona. Lo mismo sucederá cuando uno estipula en favor de un tercero, y la persona con quien se estipula se sujeta a una pena, para el caso de no cumplir lo prometido.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 710.- También es válida la cláusula penal, cuando una persona garantiza obligaciones que pueden anularse por alguna excepción puramente personal del obligado.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 711.- El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el de la pena, pero no ambos, salvo el convenio en contrario.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 712.- Cuando sólo se reclame la pena, ésta no puede exceder en valor ni en cuantía a la obligación principal; y en los casos en que es posible el reclamo del principal y de la pena conjuntamente, la pena no puede exceder de la cuarta parte de aquél.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 713.- Si la obligación fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporción.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 714.- El cumplimiento de la cláusula penal sólo puede exigirse en los casos y cuando concurran las circunstancias en que, a no haber cláusula penal, se podrían reclamar daños y perjuicios, según lo dispuesto en el capítulo anterior.

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO IV

Del ejercicio de los derechos y acciones del deudor

ARTÍCULO 715.- Los acreedores pueden ejercer todos los derechos y acciones del deudor, excepto los que están exclusivamente unidos a la persona.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 716.- Para que el acreedor pueda ejercer los derechos y acciones del deudor, es necesario que su crédito sea exigible, que el deudor rehúse ejercitarlos, y que previamente se verifique una subrogación judicial a favor del acreedor.

Sin embargo, el acreedor puede obrar de plano sin autorización judicial, y aunque su deuda sea condicional o no sea exigible, cuando sólo se trata de hechos que tiendan a la conservación del patrimonio del deudor, precaviendo perjuicios irreparables, como el de una prescripción, o el que resultaría de dejarse ejecutar una sentencia.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 717.- Desde que se notifique al deudor y al tercero la demanda del acreedor sobre subrogación, no puede el tercero descargarse de su obligación con perjuicio del acreedor demandante, ni puede el deudor disponer de los derechos y acciones que tenga contra el tercero.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 718.- La subrogación de que tratan los artículos anteriores, no da al acreedor ninguna preferencia sobre los demás; y en virtud de ella, el acreedor tendrá las mismas facultades que tendría si fuera apoderado general del deudor, para el negocio o negocios de que se trata.

[Ficha artículo](#)

TÍTULO III

DE LA PRUEBA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

(NOTA: Este Capítulo fue derogado por el artículo 8 del Código Procesal Civil, Ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 719.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8° de la ley No.7130 de 16 de agosto de 1989)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 720.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8º de la ley No.7130 de 16 de agosto de 1989)

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO II

De la cosa juzgada

(NOTA: Este capítulo fue derogado por el artículo 8º del Código Procesal Civil Ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 721.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8º de la ley No.7130 de 16 de agosto de 1989)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 722.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8º de la ley No.7130 de 16 de agosto de 1989)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 723.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8º de la ley No.7130 de 16 de agosto de 1989)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 724.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8º de la ley No.7130 de 16 de agosto de 1989)

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 725.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8º de la ley No.7130 de 16 de agosto de 1989)

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 726.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8º de la ley No.7130 de 16 de agosto de 1989)

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO III

De la confesión y del juramento

(NOTA: Este Capítulo fue derogado por el artículo 8º de la Ley N° 7130 del 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 727.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8º de la ley No.7130 de 16 de agosto de 1989)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 728.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8º de la ley No.7130 de 16 de agosto de 1989)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 729.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8º de la ley No.7130 de 16 de agosto de 1989)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 730.- DEROGADO

(Derogado por el artículo 8º de la ley No.7130 de 16 de agosto de 1989)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 731.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8º de la ley No.7130 de 16 de agosto de 1989)

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO IV

De los documentos públicos

(NOTA: Este Capítulo fue derogado por el artículo 8º de la Ley N° 7130)

ARTÍCULO 732.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8º de la ley No.7130 de 16 de agosto de 1989)

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 733.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8º de la ley No.7130 de 16 de agosto de 1989)

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 734.- DEROGADO

(Derogado por el artículo 8º de la ley No.7130 de 16 de agosto de 1989)

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 735.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8º de la ley No.7130 de 16 de agosto de 1989)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 736.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8º de la ley No.7130 de 16 de agosto de 1989)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 737.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8º de la ley No.7130 de 16 de agosto de 1989)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 738.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8º de la ley No.7130 de 16 de agosto de 1989)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 739.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8º de la ley No.7130 de 16 de agosto de 1989)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 740.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8º de la ley No.7130 de 16 de agosto de 1989)

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO V

De los documentos privados

(Nota: Este Capítulo fue derogado por el artículo 8º de la N° 7130 del 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 741.- DEROGADO

(Derogado por el artículo 8 de la ley No.7130 de 16 de agosto de 1989)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 742.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8 de la ley No.7130 de 16 de agosto de 1989)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 743.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8 de la ley No.7130 de 16 de agosto de 1989)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 744.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8° del Código Procesal Civil, ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989.)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 745.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8° del Código Procesal Civil, ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989.)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 746.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8º del Código Procesal Civil, ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989.)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 747.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8º del Código Procesal Civil, ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989.)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 748.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8º del Código Procesal Civil, ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989.)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 749.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8° del Código Procesal Civil, ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989.)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 750.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8° del Código Procesal Civil, ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989.)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 751.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8º del Código Procesal Civil, ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989.)

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO VI

De la prueba testimonial

ARTÍCULO 752.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8º del Código Procesal Civil, ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989.)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 753.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8º del Código Procesal Civil, ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989.)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 754.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8º del Código Procesal Civil, ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989.)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 755.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8º del Código Procesal Civil, ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989.)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 756.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8º del Código Procesal Civil, ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989.)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 757.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8º del Código Procesal Civil, ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989.)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 758.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8º del Código Procesal Civil, ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989.)

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO VII

De las presunciones

ARTÍCULO 759.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8º del Código Procesal Civil, ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989.)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 760.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8º del Código Procesal Civil, ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989.)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 761.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8º del Código Procesal Civil, ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989.)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 762.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8º del Código Procesal Civil, ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989.)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 763.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8º del Código Procesal Civil, ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989.)

[Ficha articulo](#)

TÍTULO IV

DEL PAGO Y LA COMPENSACIÓN

CAPÍTULO I

Del pago en general

ARTÍCULO 764.- El pago se hará bajo todos respectos conforme al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que para casos especiales disponga la ley.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 765.- Cualquiera puede pagar a nombre del deudor, aun oponiéndose éste o el acreedor; en caso de concurso un coacreedor puede hacer el pago, aun contra la voluntad de ambos.

Si para la obligación de hacer se han tenido en cuenta las condiciones personales del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona, contra la voluntad del acreedor.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 766.- El pago debe ser hecho al mismo acreedor o a quien legítimamente represente sus derechos.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 767.- El pago hecho a una persona que lo ha recibido en nombre del acreedor, sin estar autorizada para ello, es válido, si el acreedor lo ratifica o se aprovecha de él.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 768.- El pago hecho al acreedor que no tiene la libre disposición de sus bienes, no es válido sino en cuanto le aprovecha.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 769.- Si la deuda es de una cosa determinada, debe el acreedor recibirla en el estado en que se halle, a menos que el deudor fuere responsable del deterioro conforme a la ley.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 770.- Si la prestación consiste en la entrega de una cosa determinada, no individualmente, sino en cuanto a su especie, no está obligado el deudor a darla de la mejor calidad, ni el acreedor a recibirla de la peor.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 771.- Cuando la deuda es de una suma de dinero, el pago debe ser hecho en la clase de moneda estipulada; á falta de estipulación, en la moneda que estuviere en curso al contraerse la deuda; y en caso de no poder hacerse el pago en la moneda debida, se hará en la usual y corriente al verificarse el pago, computándola según el valor comercial y efectivo que tuviere en esa época, con relación á la moneda debida.

(Texto modificado por Resolución de la Sala Constitucional N° 3495-92 de las 14:30 horas del 19 de noviembre de 1992, adicionada y aclarada por Resolución N° 989 del 23 de febrero de 1993).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 772.- El acreedor no está obligado a recibir por partes el pago de una obligación.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 773.- Lo que es debido a plazo no puede ser exigido antes de la expiración de éste; pero lo que ha sido pagado antes no puede ser reclamado.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 774.- Si la época en que debe ser exigible la deuda no está indicada en el título, el acreedor puede inmediatamente demandar el pago, a menos que la obligación por su naturaleza, o por disposición especial de la ley, requiera, para ser exigible, el lapso de cierto tiempo.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 775.- Si se hubiere pactado que el deudor pague cuando le sea posible, la obligación será exigible al año del día en que se contrajo.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 776.- El plazo se presume estipulado en favor del deudor, salvo que resulte lo contrario de la convención o de las circunstancias.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 777.- El deudor no puede reclamar el beneficio del plazo, a menos de garantizar el pago de la deuda:

1- Cuando se haya declarado la apertura de la fase de liquidación de su patrimonio en un proceso concursal.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 74 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")

2º.- Cuando se han disminuido las seguridades que había dado al acreedor en el contrato, o no ha dado las que por convenio o por la ley esté obligado a dar.

3º.- Cuando estando la deuda dividida en varios plazos, deja de pagar cualquiera de ellos, después de requerido.

4º.- Cuando quiera ausentarse de la República sin dejar en ella bienes conocidos y suficientes para responder de todas sus deudas.

5º.- Cuando el deudor no atendiere debidamente a la conservación de la finca hipotecada para garantía de la deuda.

Si la deuda que se venciere antes del plazo por verificarse alguno de los casos fijados no devenga intereses, se hará el descuento de ellos al tipo legal.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 778.- El pago debe hacerse en el lugar designado expresa ó implícitamente en el título de la obligación; en defecto de designación, en el domicilio del deudor al contraerse la deuda, a menos que la obligación tenga por objeto una cosa determinada, pues entonces se hará el pago en el lugar en que ella se encontraba al firmarse la obligación.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 779.- El deudor de varias obligaciones vencidas que tengan por objeto prestaciones de la misma especie, tiene derecho, al tiempo de verificar el pago, de declarar y de exigir que se consigne en la carta de pago, cuál es la obligación que se propone satisfacer.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 780.- Sin embargo, si la deuda produce intereses, el deudor no tiene derecho de imputar el pago al capital, sino una vez pagados los intereses vencidos; y si hay varias deudas que los devenguen, deberá hacerse la imputación a los intereses de todas antes que a los capitales.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 781.- Cuando el deudor al hacer el pago no declare cuál es la obligación que se propone satisfacer, no puede después reclamar una imputación diferente de la consignada en la carta de pago.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 782.- La imputación de un pago que ha operado legítimamente en todo o en parte la extinción de una deuda, no puede ser retractada por las partes, con perjuicio de tercero.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 783.- Cuando la carta de pago no indique la deuda en extinción de la cual se ha efectuado el pago, se imputará éste según las reglas siguientes:

1ª.- El pago debe imputarse en primer término a los intereses devengados, y luego a la deuda vencida, de preferencia a la que no lo está.

2ª.- Cuando las deudas se hallen todas vencidas o todas no vencidas, la imputación se hará a la deuda que el deudor tenga más interés en satisfacer.

3ª.- Si todas las deudas están vencidas y el deudor no tiene interés en satisfacer una con preferencia a otra, la imputación se hará a la más antigua, según la fecha en que se contrajo.

4ª.- Si todas se hallan en igualdad de circunstancias, la imputación se hará a todas proporcionalmente.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 784.- Los gastos para hacer el pago son de cuenta del deudor.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 785.- El hecho de reunirse en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, produce los mismos efectos que el pago.

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO II

Del pago con subrogación

ARTÍCULO 786.- El acreedor que recibe de un tercero el pago de la deuda, aunque no está obligado a subrogar a éste en sus derechos y acciones, puede hacerlo, con tal que la subrogación y el pago sean simultáneos y que conste aquélla en la carta de pago.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 787.- Comenzará esa subrogación a surtir efectos con respecto al deudor y terceros, desde la notificación al deudor o desde la aceptación de éste.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 788.- El deudor que toma prestado una suma de dinero para pagar, puede subrogar al prestamista en los derechos y acciones del acreedor, sin que sea necesario el concurso de la voluntad de éste último.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 789.- Para la validez de la subrogación consentida por el deudor, es necesario que el préstamo haya sido hecho con el único fin de pagar deuda cierta y determinada, debiendo hacerse constar así en el acto de verificarse, y que al efectuarse el pago se declare el origen del dinero.

La existencia de estas dos condiciones debe comprobarse por medio de escritura pública, sin que sea necesario, por otra parte, que el préstamo y el pago sean simultáneos.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 790.- La subrogación se opera totalmente y de pleno derecho:

1º.- En favor del acreedor que paga de su peculio a otro acreedor de mejor derecho que él en razón de su privilegio o hipoteca.

2º.- En favor del comprador de un inmueble, que emplea el precio de su adquisición en pagar a acreedores a quienes el inmueble estuviere afecto.

3º.- En favor de aquel que paga una deuda a la cual estaba obligado con o por otros.

4º.- En favor del heredero que ha pagado de su peculio deudas de la herencia.

5.- En favor del que paga totalmente a un acreedor, después de haberse declarado el concurso del deudor.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 74 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 791.- La subrogación, sea legal o convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios del antiguo, tanto contra el deudor principal como

contra cualesquiera terceros obligados a la deuda, salvo las modificaciones establecidas en los artículos siguientes.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 792.- El efecto de la subrogación convencional puede restringirse por el deudor o acreedor que la consiente, a ciertos derechos y acciones.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 793.- La subrogación legal o convencional, en favor de uno de los coobligados, sólo le da derecho para cobrar de los demás coobligados, la parte por la cual cada uno de ellos debe contribuir al pago de la deuda.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 794.- La subrogación legal en provecho del tercero, que ha adquirido un inmueble gravado con hipoteca impuesta por el deudor principal, no autoriza a aquél para perseguir al fiador del deudor, aunque la hipoteca hubiera sido establecida con posterioridad a la caución.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 795.- Si el monto total de una deuda se halla a la vez garantizado con caución y con prenda o hipoteca prestada por un tercero que no se ha obligado personalmente, el tercero y el garante, aunque subrogados en los derechos y acciones del acreedor, no pueden reclamarse uno al otro sino la mitad de la suma pagada.

Pero el dueño de la cosa dada en prenda o hipotecada, deberá la mitad de lo pagado, si el valor de la cosa fuere igual al monto de la deuda o mayor que él, pues si fuere menor sólo deberá contribuir con la mitad del valor que tenga la cosa al tiempo del pago; y ésta será la base para establecer la proporción cuando la fianza o la prenda ó hipoteca no garantizaren el total de la deuda.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 796.- El acreedor que ha sido pagado parcialmente puede cobrar del deudor el resto de la deuda, con preferencia al subrogado legalmente que haya satisfecho parte de ella.

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO III

Del pago por consignación

ARTÍCULO 797.- Todo el que tiene derecho de pagar una deuda puede hacerlo, depositando judicialmente la cosa debida, en los siguientes casos:

1º.- Si el acreedor rehusare recibirla sin derecho.

2º.- Si el acreedor no fuere o no mandare a recibirla en la época del pago, o en el lugar donde éste debe verificarse.

3º.- Si el acreedor incapaz de recibirla, careciere de tutor o curador.

4º.- Si el acreedor fuere incierto o desconocido.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 798.- Para que la consignación produzca efecto, es necesario:

1º.- Que se haga por persona capaz o hábil para pagar.

2º.- Que comprenda la totalidad de la deuda líquida y exigible, con sus intereses, si los hubiere.

3º.- Que esté cumplida la condición, si la deuda fuere condicional, o vencido el plazo, si se estipuló en favor del acreedor.

4º.- Que se haga ante Juez competente.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 799.- Si el depósito no fuere contestado, o si siéndolo fuere confirmado por sentencia, la cosa quedará a riesgo del acreedor, y la obligación extinguida desde la fecha del depósito.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 800.- Mientras el depósito no haya sido aceptado por el acreedor, o confirmado por sentencia, puede el deudor retirarlo.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 801.- Si después de sentencia la cosa fue retirada por el consignante con anuencia del acreedor, pierde éste todo derecho de preferencia que sobre ella tuviere, y quedan los codeudores y fiadores desobligados.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 802.- Los gastos de la consignación serán de cuenta del acreedor, salvo el caso de oposición de éste, declarada procedente por sentencia.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO IV

Del pago indebido

ARTÍCULO 803.- El que, por error de hecho o de derecho, o por cualquier otro motivo, pagare lo que no debe, tendrá acción para repetir lo pagado.

Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error propio, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, en razón del pago y con buena fe, ha suprimido o destruido un título necesario para el cobro de su crédito; pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 804.- El que de mala fe recibe indebidamente un pago, está obligado a restituir la cosa recibida, junto con los intereses o frutos desde el día del pago, o desde que tuvo mala fe.

En caso de pérdida o enajenación de la cosa, debe restituir el valor real de ella; y en caso de haber deterioros, indemnizarlos, aunque la pérdida o deterioros provinieren de caso fortuito, a menos que se probare que lo mismo hubiera acontecido estando la cosa en poder del propietario.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 805.- Los pagos efectuados por una causa futura que no se ha realizado, o por una causa que ha dejado de existir, o los que han tenido lugar en razón de una causa contraria a la ley, al orden público o a las buenas costumbres, o los que han sido obtenidos por medios ilícitos, pueden ser repetidos.

Sin embargo, si el objeto del contrato constituye un delito o un hecho contrario a las buenas costumbres, común a ambos contratantes, ninguno de ellos tendrá acción para reclamar el cumplimiento de lo convenido, ni la devolución de lo que haya dado.

Si sólo uno de los contrayentes fuere culpable, podrá el inocente reclamar lo que hubiere prestado, sin estar obligado a su vez a cumplir lo que hubiere prometido.

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO V

De la compensación

ARTÍCULO 806.- Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho, siempre que ambas deudas sean liquidas y exigibles, y de cantidades de dinero o de cosas fungibles de la misma especie y calidad.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 807.- Si las deudas no fueren de igual suma, la compensación se efectuará en la parte correspondiente.

Si debieren pagarse en diferente lugar, los gastos de transporte o cambio serán indemnizados a la parte a quien se deban, según las circunstancias.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 808.- La compensación no se realizará:

1º.- Cuando una de las partes hubiere renunciado de antemano el derecho de compensación.

2º.- Cuando la deuda consistiere en cosa de que el propietario ha sido despojado injustamente.

3º.- Cuando la deuda tuviere por objeto una cosa depositada.

4º.- Cuando la deuda sea de una pensión alimenticia o de otros bienes no embargables.

5º.- Cuando ella perjudique derechos adquiridos por terceros, o produzca el efecto de impedir que una de las sumas se aplique al objeto a que estaba especialmente destinada por la naturaleza de la convención o por la voluntad formalmente expresada de la parte que hace la entrega a la otra.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 809.- La compensación se opera del pleno derecho y produce la extinción de las dos deudas y de todas las obligaciones concomitantes, independientemente de la voluntad de las partes, desde el instante en que concurren las condiciones que la hacen nacer.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 810.- Cuando haya muchas deudas susceptibles de compensación, se hará ésta de acuerdo con lo dicho sobre imputación de pagos.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 811.- La compensación operada puede renunciarse, no sólo expresamente, sino también por hechos de que se deduzca necesariamente la renuncia.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 812.- El que paga una deuda compensada, o acepta el traspaso que de ella se haga a un tercero, se reputa que ha renunciado a la compensación; pero la renuncia en ningún caso perjudica a terceros, pues con respecto a ellos la compensación surte todos sus efectos desde que legalmente se haya operado.

Sin embargo, si al verificar el pago o aceptar la cesión, ignoraba la existencia del crédito que había operado la compensación, conservará, aun con respecto a terceros, la acción que nacía de su crédito, junto con todas las obligaciones accesorias que lo acompañaban.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 813.- El deudor que acepta sin reserva alguna la cesión que el acreedor haya hecho de sus derechos a un tercero, no podrá oponer en compensación, al cesionario, los créditos que habría podido oponer al cedente; y no es aplicable a este caso la excepción del artículo anterior.

[Ficha artículo](#)

TÍTULO V

DE LOS OTROS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

De la novación

ARTÍCULO 814.- La novación se efectúa:

1º.- Cuando, por cambio de objeto, o por cambio de causa, se contrae una nueva deuda en sustitución de la antigua, que queda extinguida.

2º.- Cuando el acreedor libra de su obligación al deudor, admitiendo un nuevo deudor en reemplazo del primero.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 815.- La novación no se presume; es preciso que la voluntad de hacerla resulte claramente de los términos del nuevo contrato, o de los hechos acaecidos entre las partes.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 816.- Declarada la nulidad de la nueva obligación, subsistirá la originaria.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 817.- Una obligación rescindible o anulable puede servir de objeto de novación, con tal que sea susceptible de ser confirmada y que el deudor tenga, al verificar la novación, conocimiento del vicio de que adolecía.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 818.- Las modificaciones referentes a la época en que sea exigible o al modo de cumplir la obligación, lo mismo que el cambio de acreedor, no implican por sí solas novación.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 819.- La simple indicación hecha por el deudor de persona que deba pagar por él, no produce novación.

La delegación, aunque obliga directamente al delegado para con el acreedor que lo acepta, no produce novación por sí misma, sino cuando es acompañada o seguida de descargo total hecho de un modo expreso por el acreedor en provecho del delegante.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 820.- La novación hecha con el deudor principal libra a los fiadores; la hecha con uno de los deudores solidarios, libra a los codeudores respecto del acreedor. Los privilegios, prendas o hipotecas de la primera deuda no pasan a la segunda, salvo que el deudor y el dueño de la cosa dada en prenda o hipoteca, en su caso, lo consientan expresamente.

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO II

De la remisión

ARTÍCULO 821.- La remisión está sometida en cuanto al fondo, a las reglas de las donaciones; pero no en cuanto a la forma.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 822.- La remisión puede ser tácita, y la prueba el hecho de que el acreedor entregue al deudor el documento privado que sirve de título. Sin embargo, si el acreedor probare que entregó el documento de crédito en pura confianza y sin intención de remitir la deuda, o que no fue entregado por él mismo o por otro debidamente autorizado, no se entiende que ha habido remisión.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 823.- La devolución voluntaria que hace el acreedor de la cosa recibida en prenda, importa la remisión del derecho de prenda, pero no de la deuda.

[Ficha articulo](#)

Artículo 824- La remisión concedida al deudor principal descarga a los fiadores, salvo lo dispuesto en la legislación concursal.

(Así reformado por el artículo 74 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica”)

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 825.- La remisión concedida al fiador no desliga al deudor principal y no aprovecha ni perjudica a los cofiadores.

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO III

De la confusión

ARTÍCULO 826.- Cuando se reúnen en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se confunden los derechos y se extinguen el crédito y la deuda.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 827.- Si la confusión se verifica en la persona del deudor principal, aprovecha a sus fiadores.

La confusión de las calidades de acreedor y de fiador, o de fiador y deudor principal, extingue la fianza confundida, pero no la obligación principal ni las demás garantías.

La que se verifica por la reunión de las calidades de acreedor y de codeudor solidario, no aprovecha a los otros codeudores solidarios, sino en la parte que aquél era deudor.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 828.- Los créditos y deudas del heredero no se confunden con las deudas y créditos hereditarios, sino en cuanto el heredero, después de hecha la participación, reúna las calidades de deudor y acreedor.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 829.- Si el acto o contrato en que resultare la confusión se rescinde o anula, quedará aquélla sin efecto, recobrando las partes sus derechos anteriores, con los privilegios, hipotecas y demás accesorios del crédito.

Pero revocada la confusión por mero convenio de las partes, aunque eficaz entre ellas la revocación, no podrán hacer revivir en perjuicio de tercero los accesorios del crédito.

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO IV

Imposibilidad de cumplimiento

ARTÍCULO 830.- Se extingue la obligación cuando perece la cosa cierta y determinada, debida pura y simplemente o a término, que era objeto de la obligación, o cuando sale fuera del comercio de los hombres, o se pierde de modo que se ignore absolutamente su paradero.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 831.- Para que esa pérdida produzca la extinción de la obligación, es necesario:

1º.- Que la pérdida haya acaecido por caso fortuito, sin que haya mediado hecho o culpa del deudor, o de las personas de quienes es responsable.

2º.- Que el deudor no esté constituido en mora.

3º.- Que no sea responsable de casos fortuitos.

4º.- Que no sea deudor de la cosa a consecuencia de un robo.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 832.- Si la pérdida de la cosa se verifica en uno de los casos del artículo anterior, la obligación primitiva se convierte en una de daños y perjuicios; pero si el deudor fuere responsable de la cosa por motivo de robo, no podrá eximirse de ellos, aunque demostrare que la cosa habría perecido del mismo modo en poder del acreedor.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 833.- Cuando la obligación de dar un cuerpo cierto y determinado, proveniente de un contrato sinalagmático, se extingue con relación al deudor por la pérdida fortuita de ese cuerpo, la obligación correlativa de la otra parte no deja por eso de subsistir.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 834.- Las obligaciones recíprocas provenientes de un convenio que tenga por objeto procurar el goce de un derecho personal, o cumplir un hecho, o abstenerse de él, quedan sin efecto si acaece un obstáculo que haga imposible la ejecución de un modo absoluto y perpetuo.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO V

De la nulidad y rescisión

ARTÍCULO 835.- Hay nulidad absoluta en los actos o contratos:

1º.- Cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia.

2º.- Cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige que en ellos interviene (sic).

3º.- Cuando se ejecutan o celebran por personas absolutamente incapaces.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 836.- Hay nulidad relativa y acción para rescindir los actos o contratos:

1º.- Cuando alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia es imperfecta o irregular.

2º.- Cuando falta alguno de los requisitos o formalidades que la ley exige teniendo en mira el exclusivo y particular interés de las partes; y

3º.- Cuando se ejecutan o celebran por personas relativamente incapaces.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 837.- La nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ella y debe, cuando conste de autos, declararse de oficio, aunque las partes no la aleguen: y no

puede subsanarse por la confirmación o ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo menor que el que se exige para la prescripción ordinaria.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 838.- La nulidad relativa no puede declararse de oficio ni alegarse más que por la persona o personas en cuyo favor la han establecido las leyes o por sus herederos, cesionarios o representantes; y puede subsanarse por la confirmación o ratificación del interesado o interesados, y por un lapso de tiempo menor que el que se exige para la prescripción ordinaria.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 839.- La ratificación necesaria para subsanar la nulidad relativa, puede ser expresa o tácita. La expresa debe hacerse con las solemnidades a que por la ley está sujeto el acto o contrato que se ratifica. La tácita resulta de la ejecución de la obligación contraída.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 840.- Para que la ratificación expresa o tácita sea eficaz es necesario que se haga por quien tiene derecho de pedir la rescisión y que el acto de ratificación se halle exento de todo vicio de nulidad.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 841.- El plazo para pedir la rescisión será el de cuatro años que se contarán:

En el caso de violencia desde que hubiere cesado.

En los actos y contratos ejecutados o celebrados por el menor, desde que el padre, madre o tutor tuvieron conocimiento del acto o contrato, y a falta de ese conocimiento, desde que el menor fuere emancipado o mayor.

En los demás casos, desde la fecha de celebración del acto o contrato.

Todo lo cual se entiende y se observará cuando la ley no hubiere señalado especialmente otro plazo.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 842.- La prescripción de que habla el artículo anterior, se refiere únicamente a las acciones relativas al patrimonio y sólo puede oponerse entre las partes que han intervenido en el acto o contrato y las que de ellas tuvieron su derecho.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 843.- La nulidad, ya sea absoluta o relativa, puede oponerse siempre como excepción.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 844.- La nulidad absoluta, lo mismo que la relativa, declaradas por sentencia firme, dan derecho á las partes para ser restituídas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo, siempre que la nulidad no sea por lo ilícito del objeto o de la causa, en cuyo caso no podrá repetirse lo que se ha dado o pagado a sabiendas.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 845.- Si la nulidad procede de incapacidad de una de las partes, la otra sólo tendrá derecho a que se le restituya lo que hubiere dado o pagado con motivo del acto o contrato, en cuanto ello haya aprovechado al incapaz.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 846.- Sin la previa entrega o consignación de lo que debe devolver con motivo de la nulidad, no puede una parte exigir que se compela a la otra parte a la devolución de lo que le corresponde.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 847.- Los efectos de la nulidad comprenden también a los terceros poseedores de la cosa, objeto del acto o contrato nulo, salvo lo dispuesto en los Títulos de Pres la Propiedad.

Cuando dos o más personas han contratado con un tercero, la nulidad declarada a favor de una de ellas no aprovecha a las otras.

Las acciones rescisorias no podrán hacerse efectivas contra terceros poseedores de buena fe sino en los casos expresamente señalados por la ley

(Así reformado mediante Ley N° 4327 del 17 de febrero de 1969)

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 848.- Aunque su crédito estuviere sujeto a condición o a término, el acreedor puede demandar judicialmente que se decrete la ineficacia a su respecto, de los actos de disposición del patrimonio mediante los cuales su deudor cause perjuicio a sus derechos, si concurren las siguientes condiciones:

a) Que el deudor conozca el perjuicio que su acto causa a los derechos del acreedor, o bien, si dicho acto fuese anterior al nacimiento del crédito, que hubiera sido preordenado dolosamente para frustrar la satisfacción de éste;

b) Que además, tratándose de acto o título oneroso, el tercero conozca el perjuicio, y si el acto fue anterior al nacimiento del crédito, que participara en la preordenación dolosa.

Para los efectos de la presente norma se consideran actos a título oneroso las prestaciones de garantía aun por deudas ajenas, siempre y cuando sean contextuales al crédito garantizado.

No está sujeto a revocación el cumplimiento de una deuda vencida.

La ineficacia del acto no perjudica los derechos adquiridos a título oneroso por terceros de buena fe. Quedan a salvo los efectos de la inscripción de la demanda de revocación en el Registro Público

(Así reformado por artículo N° 2 de la Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 849.- Obtenida la declaración de ineficacia, el acreedor puede promover frente a los terceros adquirentes las acciones ejecutivas o cautelares que correspondieren en relación con los bienes que fueron objeto del acto impugnado.

El tercero que tenga contra el deudor derechos derivados del ejercicio de la acción revocatoria, no puede concurrir a hacerse pago con los bienes objeto del acto declarado ineficaz sino una vez que el acreedor haya sido enteramente pagado.

La acción revocatoria prescribe en cinco años a partir de la fecha del acto

(Así reformado por artículo N° 2 de la Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969)

[Ficha artículo](#)

TÍTULO VI

DE LA PRESCRIPCIÓN

CAPÍTULO I

De la prescripción en general

ARTÍCULO 850.- La prescripción no puede renunciarse anticipadamente, pero se puede renunciar la cumplida.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 851.- La renuncia de la prescripción puede ser tácita; y resulta de no oponer la excepción antes de la sentencia firme, o de que quien puede oponerla manifieste por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 852.- El que por prescripción ha adquirido un derecho de servidumbre, o se ha libertado de ella, puede hacerlo reconocer en juicio y solicitar su inscripción o cancelación en el Registro.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO II

De la prescripción positiva

ARTÍCULO 853.- Por prescripción positiva se adquiere la propiedad de una cosa.

Para la prescripción positiva se requieren las condiciones siguientes:

Título traslativo de dominio.

Buena fe.

Posesión.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 854.- El que alegue la prescripción está obligado a probar el justo título, salvo que se trate de servidumbres, del derecho de poseer, o de muebles, en cuyos casos, el hecho de la posesión hace presumir el título, mientras no pruebe lo contrario.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 855.- La buena fe debe durar todo el tiempo de la posesión.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 856.- La posesión ha de ser en calidad de propietario, continua, pública y pacífica.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 857.- La posesión adquirida o mantenida con violencia, no es útil para la prescripción, sino desde que cesa la violencia.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 858.- De la misma manera, la posesión oculta impide la prescripción, mientras no haya sido debidamente registrada o no pueda ser conocida de los que tengan interés en interrumpirla.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 859.- El poseedor actual que pruebe haberlo sido en una época anterior, tiene a favor suyo la presunción de haber poseído en el tiempo intermedio, si no se prueba lo contrario.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 860.- Para adquirir la propiedad de los inmuebles, o algún derecho real sobre ellos por prescripción, se necesita una posesión de diez años. El derecho de poseer se prescribe por la posesión de un año.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 861.- La posesión de inmuebles o derechos reales sobre ellos, no vale para la prescripción contra tercero, sino desde que se inscriba el título en el Registro Público, salvo lo dicho en el título de servidumbres.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 862.- Para adquirir la propiedad de bienes muebles por prescripción, en el caso de no haber otro título que el que hace presumir la posesión, se necesita una posesión de tres años.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 16 de 12 de diciembre de 1887).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 863.- El que trata de prescribir puede completar el tiempo necesario añadiéndose al de su posesión el tiempo que haya poseído de buena fe su causante; el que haya poseído cualquiera que hubiere adquirido el derecho de poseer, del mismo que trata de prescribir, o del causante de éste.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 864.- Si varias personas poseen en común alguna cosa, ninguna de ellas puede prescribir contra sus copropietarios; pero sí puede prescribir contra un extraño, y en este caso la prescripción aprovecha a todos los copartícipes.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO III

De la prescripción negativa

ARTÍCULO 865.- Por la prescripción negativa se pierde un derecho.- Para ello basta el transcurso del tiempo.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 866.- La acción para hacer efectivo un derecho, se extingue por la prescripción del mismo derecho.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 867.- Prescrita la acción por el derecho principal, quedan también prescritas las acciones por los derechos accesorios.

[Ficha artículo](#)

Artículo 868.-

Todo derecho y su correspondiente acción se prescriben a los diez años. El plazo para reclamar daños y perjuicios a personas menores de edad empezará a correr a partir de que la persona afectada haya cumplido la mayoría de edad.

El plazo establecido en este artículo admite las excepciones que establecen los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por ley, cuando determinados casos exijan para la prescripción, más o menos tiempo.

(Así reformado por el artículo 2° de la ley N° 9057 del 23 de julio de 2012, "Reforma de varias leyes sobre la Prescripción de Daños causados a Personas menores de Edad")

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 869.- Prescriben por tres años:

1°.- Las acciones para pedir intereses, alquileres, arrendamientos, pensiones y rentas, siempre que el pago se haya estipulado por semestres o por otro período mayor que un semestre.

2°.- Las acciones por sueldos, honorarios o emolumentos de servicios profesionales.

3°.- La acción de los empresarios para cobrar el valor de las obras que ejecutaren por destajo.

4°.- Las acciones para cobrar el uso o cualquier otro derecho sobre bienes muebles.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 870.- Prescriben por un año:

1º.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre.

2º.- *(Derogado por el Código de Trabajo, Ley N° 2 de 27 de agosto de 1943, inciso 18 del artículo I de las Disposiciones Finales.)*

3º.- La de los tenderos, boticarios, mercaderes y cualquier otro negociante por el precio de las venta que hagan directamente a los consumidores.

4º.- La de los artesanos por el precio de las obras que ejecutaren.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 871.- Las acciones civiles procedentes de delito o cuasi-delito se prescriben junto con el delito o cuasi-delito de que proceden.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 872.- Aquel a quien se opone una de las prescripciones establecidas en los artículos 869 y 870, puede exigir del que se la opone o de sus herederos, confesión para que digan si la acción está realmente extinguida por pago o cumplimiento de la obligación, pudiendo pedirse tal confesión en un plazo igual al de la prescripción opuesta, contado desde el cumplimiento de ella.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 873.- Las acciones a que se refieren los artículos 869, 870 y 871, si después de ser exigible la obligación se otorgare documento o recayere sentencia judicial, no se prescribirán en los términos antes expresados, sino en el término común que se comenzará a contar desde el vencimiento del documento o desde el día de la sentencia ejecutoria.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 874.- El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO IV

De la interrupción de la prescripción

ARTÍCULO 875.- Se interrumpe la prescripción positiva, cuando el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho durante un año, a menos que recobre uno ú otro judicialmente.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 876.- Toda prescripción se interrumpe civilmente:

1º.- Por el reconocimiento tácito o expreso que el poseedor o deudor haga a favor del dueño o acreedor de la propiedad o derecho que trata de prescribirse; y

2º.- Por el emplazamiento judicial, embargo o secuestro notificado al poseedor o deudor.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 877.- Ni el emplazamiento judicial, ni el embargo, aunque llegue a contestarse la demanda, interrumpirán la prescripción positiva:

1º.- Si la demanda fuere inadmisibile por falta de solemnidades legales.

2º.- Si el actor desistiere de la demanda.

3º.- Si ésta se declara desierta.

4º.- Si el demandado fuere absuelto por sentencia ejecutoriada.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 878.- El efecto de la interrupción es inutilizar para la prescripción todo el tiempo corrido anteriormente.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 879.- La prescripción negativa se interrumpe también por cualquier gestión judicial o extrajudicial, para el cobro de la deuda y cumplimiento de la obligación.

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO V

De la suspensión de la prescripción

ARTÍCULO 880.- No corre la prescripción:

1º.- Contra los menores y los incapacitados durante el tiempo que estén sin tutor o curador que los represente conforme a la ley.

2º.- Entre padres é hijos durante la patria protestad.

(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 2 aparte V) de la ley que aprueba el Código Procesal de Familia, N° 9747 del 23 de octubre del 2019, se reformará el inciso anterior. De conformidad con el transitorio III de la ley antes mencionada dicha modificación entrarán a regir a partir del 1º de octubre del 2022, por lo que a partir de esa fecha el nuevo texto será el siguiente:" 2) Entre padres e hijos cuando se mantengan los atributos de la responsabilidad parental.")

3º.- Entre los menores é incapacitados y sus tutores o curadores, mientras dure tutela o curatela.

4º.- Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto dentro como fuera de la República.

5º.- Contra la herencia yacente, mientras no haya albacea que hubiere aceptado.

6º.- Contra los jornaleros y sirvientes domésticos, respecto a sus jornales o salarios, mientras continúen trabajando o sirviendo al que se los debe.

7º.- A favor del deudor que con hechos ilícitos ha impedido el ejercicio de la acción de un acreedor.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO VI

Disposiciones generales

ARTÍCULO 881.- En las prescripciones por meses y por años, se cuentan unos y otros de fecha a fecha según calendario gregoriano.

Si el término fuere de días, el día en que principia se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que termina debe ser completo.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 882.- La disposición del artículo anterior se aplicará también a todos los plazos o términos señalados por la ley o por las partes, en las convenciones y relaciones civiles de las personas, salvo que en la misma ley o en el convenio o acto jurídico se disponga otra cosa.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 883.- En las prescripciones iniciadas antes de este Código, el tiempo que falte se aumentará o disminuirá proporcionalmente con relación a las nuevas disposiciones.

[Ficha articulo](#)

TÍTULO VIII

Responsabilidad patrimonial

(Así modificada su denominación por el artículo 74 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica”)

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 884.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica”)*

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 885- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 886-*(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 887.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 888.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 889- *(Derogado por Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969, artículo 7°. Posteriormente se deroga nuevamente el presente artículo por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 890- *(Derogado por Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969, artículo 7°. Posteriormente se deroga nuevamente este artículo por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 891- *(Derogado por Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969, artículo 7°. Posteriormente se deroga nuevamente este artículo por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 892.- *(Derogado por Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969, artículo 7°. Posteriormente se deroga nuevamente este artículo por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 893.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 894.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 895.- *(Derogado por el artículo 8 del Código Procesal Civil Ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989. Posteriormente se deroga nuevamente este artículo por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 896.- *(Derogado por el artículo 8 del Código Procesal Civil Ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989. Posteriormente se deroga nuevamente este artículo por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 897.- *(Derogado por el artículo 8 del Código Procesal Civil Ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989. Posteriormente se deroga nuevamente este artículo por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 898.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO II

Efectos de la declaratoria de insolvencia y de la apertura del concurso

ARTÍCULO 899.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica”)*

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 900.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica”)*

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 901.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica”)*

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 902.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica”)*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 903.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica”)*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 904.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica”)*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 905.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica”)*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 906.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica”)*

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 907.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica”)*

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 908.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica”)*

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 909.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica”)*

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 910.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 911.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 912.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 913.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 914.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica”)*

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 915.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica”)*

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 916.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica”)*

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 917.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica”)*

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 918.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica”)*

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 919.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica”)*

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 920.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica”)*

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO III

De los curadores

ARTÍCULO 921- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 922- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 923.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 924- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 925.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 926- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 927- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 928.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica”)*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 929.-*(Derogado por Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969. Posteriormente se deroga nuevamente este artículo por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 930.- *(Derogado por Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969. Posteriormente se deroga nuevamente este artículo por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 931.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica”)*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 932.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 933.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 934.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 935.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 936.- *(Derogado por el artículo 8º del Código Procesal Civil, Ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989. Posteriormente se deroga nuevamente este artículo por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 937.- *(Derogado por artículo N° 7º de la Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969. Posteriormente se deroga nuevamente este artículo por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 938- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 939- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 940- *(Derogado por artículo 7° de la Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969. Posteriormente se deroga nuevamente este artículo por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO IV

De los acreedores y sus juntas

ARTÍCULO 941.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica”)*

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 942.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica”)*

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 943.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica”)*

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 944.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica”)*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 945.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 946.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 947.- *(Derogado por Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969. Posteriormente se deroga nuevamente este artículo por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 948.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 949.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 950.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 951.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 952.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 953.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 954.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 955.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 956.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica”)*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 957.- *(Derogado por el artículo 8 del Código Procesal Civil ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989. Posteriormente se deroga nuevamente este artículo por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO V

De las reparticiones y pago de acreedores

ARTÍCULO 958.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 959.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 960.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 961.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO VI

De la terminación del concurso

ARTÍCULO 962.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 963.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 964.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 965.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 966.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 967.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 968.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica”)*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 969.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica”)*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 970.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica”)*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 971.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica”)*

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 972.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica”)*

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 973.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica”)*

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 974.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica”)*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 975.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica”)*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 976.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica”)*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 977.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica”)*

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales

ARTÍCULO 978.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica”)*

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 979.- *(Derogado por artículo 7° de la Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969. Posteriormente se deroga nuevamente este artículo por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 980.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica”)*

[Ficha artículo](#)

TÍTULO VIII

DE LAS DIVERSAS CLASES DE CREDITOS,

SUS PREFERENCIAS Y PRIVILEGIOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 981- Todos los bienes que constituyen el patrimonio de una persona responden al pago de sus deudas. Sin embargo, las cláusulas de inembargabilidad son válidas cuando hubieren sido impuestas en los términos y condiciones del artículo 292.

(Así reformado por artículo 1° de la Ley N° 2112 de 5 de abril de 1957).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 982- Si los bienes no alcanzan a cubrir todas las deudas, deberán pagarse éstas a prorrata, a menos de tener alguno de los acreedores un motivo legal de preferencia.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 983- Sin embargo de lo dicho antes, con bienes adquiridos por un deudor en el país, no se pagarán deudas que hayan contraído en el extranjero, con anterioridad a su establecimiento en esta República, sino una vez pagadas las que hubiera contraído posteriormente.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 984.- No pueden perseguirse, por ningún acreedor, y en consecuencia no podrán ser embargados ni secuestrados en forma alguna:

- 1) Los sueldos, en la parte que el Código de Trabajo los declare inembargables.
- 2) Las jubilaciones, pensiones y beneficios sociales del deudor y las pensiones alimenticias.
- 3) El menaje de casa del deudor, artículos de uso doméstico y ropa necesarios para uso personal de él, de su cónyuge y de los hijos dependientes que con él vivan.
- 4) Los libros, máquinas y útiles necesarios para la profesión u oficio del deudor.
- 5) Los útiles e instrumentos del artesano o agricultor, en cuanto sean necesarios para su trabajo individual y el de los hijos que mantiene.
- 6) Los alimentos que existan en poder del deudor, en la cantidad necesaria para el consumo de su familia durante un mes.
- 7) Los derechos puramente personales como el de uso y habitación y cualesquiera otros bienes que el deudor haya adquirido a título gratuito bajo la condición de que no pueden ser perseguidos por deuda, salvo las mejoras que provengan de su industria.

No obstante, los bienes indicados en los incisos 3), 4), y 5), pueden ser perseguidos por el respectivo acreedor prendario, siempre que el contrato de prenda se encuentre debidamente inscrito; pero los indicados en el inciso 3) sólo podrán perseguirse por el precio de su adquisición cuando éste se hubiere efectuado a plazo.

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 6159 de 25 de noviembre de 1977.

(NOTA: La Ley General de Prenda No.5 del 5 de octubre de 1941, en el artículo 4 de su Capítulo X "Disposiciones Transitorias", adiciona el presente artículo en cuanto a la posibilidad de perseguir, por parte de acreedor, ciertos bienes que allí se indican, siempre y cuando el contrato de prenda se encuentre debidamente inscrito).

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO II

De los reclamos por reivindicación.

ARTÍCULO 985.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica”)*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 986.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica”)*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 987.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica”)*

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 988.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica”)*

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO III

De los créditos contra la masa de bienes

ARTÍCULO 989.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica”)*

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 990- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 991- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 992.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO IV

De los créditos con privilegio sobre determinados bienes

ARTÍCULO 993.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 994.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 995.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 996.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO V

De los créditos pertenecientes a los acreedores del concurso

ARTÍCULO 997.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica”)*

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 998.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica”)*

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 999.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1000.- *(Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")*

[Ficha artículo](#)

TÍTULO IX

DEL APREMIO CORPORAL EN MATERIA CIVIL

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 1001.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 69, inciso b), de la Ley de Pensiones Alimentarias No.7654 de 19 de diciembre de 1996)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1002.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 69, inciso b), de la Ley de Pensiones Alimentarias No.7654 de 19 de diciembre de 1996)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1003.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 69, inciso b), de la Ley de Pensiones Alimentarias No.7654 de 19 de diciembre de 1996)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1004.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 69, inciso b), de la Ley de Pensiones Alimentarias No.7654 de 19 de diciembre de 1996)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1005.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 69, inciso b), de la Ley de Pensiones Alimentarias No.7654 de 19 de diciembre de 1996)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1006.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 69, inciso b), de la Ley de Pensiones Alimentarias No.7654 de 19 de diciembre de 1996)

[Ficha artículo](#)

LIBRO IV

DE LOS CONTRATOS Y CUASI-CONTRATOS, Y DE LOS DELITOS Y CUASI-DELITOS COMO CAUSA DE OBLIGACIONES CIVILES

TÍTULO I

CONTRATOS Y CAUSI-CONTRATOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1007.- Además de las condiciones indispensables para la validez de las obligaciones en general, para las que nacen de contrato se requiere el consentimiento y que se cumplan las solemnidades que la ley exija.

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO II

Consentimiento

ARTÍCULO 1008.- El consentimiento de las partes debe ser libre y claramente manifestado.

La manifestación puede ser hecha de palabra, por escrito o por hechos de que necesariamente se deduzca.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1009.- Desde que la estipulación se acepta, queda perfecto el contrato, salvo los casos en que la ley exija alguna otra formalidad.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1010.- El que hace una proposición puede retirarla mientras no haya sido aceptada por la otra parte; pero el contrato propuesto será válido si la persona a quien se hizo la proposición, la acepta puramente antes de tener noticia de que había sido retirada.

Cuando la aceptación envolvere modificación de la propuesta o fuere condicional, se considerará como nueva propuesta.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1011.- Si las partes estuvieren presentes, la aceptación debe hacerse en el mismo acto de la propuesta, salvo que ellas acordaren otra cosa.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1012.- Si las partes no estuvieren reunidas, la aceptación debe hacerse dentro del plazo fijado por el proponente para este objeto. Si no se ha fijado plazo, se tendrá por no aceptada la propuesta, si la otra parte no respondiere dentro de tres días cuando se halle en la misma provincia; dentro de diez, cuando no se hallare en la misma provincia, pero sí en la República; y dentro de sesenta días, cuando se hallare fuera de la República.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1013.- El proponente está obligado a mantener su propuesta, mientras no reciba respuesta de la otra parte en los términos fijados en el artículo anterior.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1014.- Si al tiempo de la aceptación hubiere fallecido el proponente o se hubiere vuelto incapaz, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte o incapacidad, quedarán los herederos o representantes de aquél obligados a sostener el contrato.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1015.- Es anulable el contrato en que se consiente por error:

1º.- Cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se celebra.

2º.- Cuando recae sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, o sobre su sustancia o calidad esencial.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1016.- El simple error de escritura o de cálculo aritmético, sólo da derecho a su rectificación.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1017.- Es anulable el contrato en que se consiente por fuerza o miedo grave.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1018.- Para calificar la fuerza o intimidación, debe atenderse a la edad, sexo y condición de quien la sufra.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1019.- Para que la fuerza o intimidación vicie el consentimiento, no es necesario que la ejerza aquel que es beneficiado; basta que la fuerza o intimidación se haya empleado por cualquiera otra persona, con el objeto de obtener el consentimiento.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1020.- El dolo no vicia el consentimiento, sino cuando es obra de una de las partes y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera habido contrato. En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de daños y perjuicios contra la persona o

personas que lo han fraguado o se han aprovechado de él; contra los primeros, por el valor total de los perjuicios, y contra los segundos, hasta el monto del provecho que han reportado.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1021.- Es ineficaz la previa renuncia de la nulidad proveniente de fuerza, miedo o dolo.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO III

Efecto de los contratos

ARTÍCULO 1022.- Los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1023.- 1) Los contratos obligan tanto a lo que se expresa en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de ésta.

2) A solicitud de parte los tribunales declararán la nulidad absoluta de las siguientes cláusulas contractuales:

a) Las de conformidad con las cuales el vendedor u oferente se reserva el derecho de modificar unilateralmente el contrato o de determinar por sí solo si el bien vendido es conforme al mismo;

b) La de fijación por el vendedor u oferente de un plazo excesivo para decidir si acepta o no la oferta de compra hecha por el consumidor;

c) La cláusula según la cual, los bienes pueden no corresponder a su descripción, al uso normal o al uso especificado por el vendedor u oferente y aceptado por el comprador o adherente;

d) La de reenvío a una ley extranjera para aplicarla a la ejecución o interpretación del contrato, con el fin de impedir que rijan los preceptos nacionales que protegen al consumidor;

e) Las que excluyen o restringen el derecho del comprador o adherente para recurrir a los tribunales comunes;

f) Las de renuncia por el comprador o adherente al derecho de rescisión del contrato en caso de fuerza mayor o en caso fortuito;

g) Las que reservan al vendedor u oferente el derecho de fijar la fecha de entrega del bien;

h) La que impone a una de las partes del contrato la carga de la prueba, cuando ello corresponde normalmente al otro contratante;

i) La que prohíbe al comprador o adherente la rescisión del contrato, cuando el vendedor u oferente tiene la obligación de reparar el bien y no la ha satisfecho en un plazo razonable;

j) La que obliga al comprador o adherente a recurrir exclusivamente al vendedor u oferente, para la reparación del bien o para la obtención y reparación de los repuestos o accesorios, especialmente fuera del período de garantía;

k) La que imponga al comprador o adherente plazos excesivamente cortos para formular reclamos al vendedor u oferente;

l) La que autorice al vendedor u oferente, en una venta a plazos, para exigir del comprador o adherente garantías excesivas a juicio de los tribunales;

m) La que excluya o limite la responsabilidad del vendedor u oferente;

n) La que faculta al vendedor u oferente para sustraerse de sus obligaciones contractuales, sin motivo justificado o sin la contraprestación debida;

o) La que establezca renuncia del comprador o adherente a hacer valer sus derechos por incumplimiento del contrato o por defectuosa ejecución de éste;

p) La que no permita determinar el precio del bien, según criterios nítidamente especificados en el contrato mismo;

q) Las que autoricen al vendedor u oferente para aumentar unilateralmente el precio fijado en el contrato, sin conceder al comprador o adherente la posibilidad de rescindirlo;

r) Las que permiten al vendedor u oferente o al prestatario de un servicio, eximirse de responsabilidades para que sea asumida por terceros;

s) La que imponga al comprador o adherente, por incumplimiento del contrato, obligaciones de tipo financiero sin relación con el perjuicio real, sufrido por el vendedor u oferente.

3) Toda persona interesada u organización representativa de los consumidores podrá demandar la nulidad de las cláusulas abusivas de los contratos tipo o de adhesión enumeradas en este artículo.

4) Para demandar la nulidad de una cláusula abusiva de un contrato tipo o de adhesión, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla tienen derecho a ser asistidos por los defensores públicos.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 6015 de 7 de diciembre de 1976.)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1024.- Los derechos y las obligaciones resultantes de los contratos, pueden ser transmitidos entre vivos o por causa de muerte, salvo si esos derechos y obligaciones fueren puramente personales por su naturaleza, por efecto del contrato o por disposición de la ley.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1025.- Los contratos no producen efecto sino entre las partes contratantes; no perjudican a terceros, así como no les aprovechan, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1026.- La promesa del hecho de un tercero, cualquiera que sea el objeto del contrato, obliga al que la hace, con tal que ella aparezca con el carácter de contrato.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1027.- Cuando el tercero se niega a ratificar el contrato, el prometiente debe ejecutar la obligación si está en su poder hacerlo, o debe en el caso contrario indemnizar al acreedor de los daños y perjuicios.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1028.- Mientras el tercero no haya ratificado, el prometiente puede sustituirlo en todos los derechos y obligaciones que resulten del contrato, salvo que la prestación no pudiera cumplirse sino por la persona que las partes han tenido en vista al celebrar el contrato.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1029.- La ratificación retrotrae los efectos del contrato entre las partes contratantes al día en que éste se verificó: pero con respecto a terceros los producirá desde el día de la ratificación.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1030.- La estipulación hecha en favor de un tercero es válida.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1031.- Si dicha estipulación fuere puramente gratuita respecto al tercero, se regirá por las reglas de la donación, considerándose como donante a aquel de los contratantes que tuviere interés en que la estipulación se cumpla, o a ambos si uno y otro tuvieran ese interés, según los términos del contrato. En el caso de que la estipulación no fuere gratuita, se regirá por las reglas establecidas para las propuestas de contratos no gratuitos, considerándose como proponente al que estipuló.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1032.- Si la obligación que se había estipulado en favor del tercero pudiere por su naturaleza ser ejecutada en provecho del estipulante sin perjuicio del prometiente, lo será en favor del estipulante si la estipulación fuere revocada o no aceptada por el tercero.

Pero si una obligación no pudiere ser cumplida en favor del estipulante, sino con perjuicio del prometiente, o si de un modo absoluto no pudiere ser traspasada de la persona del tercero a otra, el estipulante, en el primer caso, sólo podrá aprovecharse del beneficio de la carga teniendo en cuenta del perjuicio que sufra el prometiente, y en el segundo caso, la revocación o no aceptación aprovechará únicamente al prometiente.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1033.- Después de la aceptación del tercero, el prometiente está obligado directamente para con él a ejecutar su promesa, y el derecho del tercero queda asegurado con las mismas garantías que el estipulante pactó.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO IV

De la garantía

ARTÍCULO 1034.- Toda aquel que ha transmitido a título oneroso un derecho real o personal, garantiza su libre ejercicio a la persona a quien lo transmitió.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1035.- La acción de garantía puede ejercitarse por aquel a quien se debe, desde que a consecuencia de una demanda intentada contra él, o de una excepción opuesta a una demanda suya, la existencia del derecho transmitido se encuentra amenazada.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1036.- Aquel a quien se debe la garantía, puede exigir del garante:

1º.- Que haga cesar las persecuciones judiciales que un tercero dirige contra él, o la resistencia que alguien opone al ejercicio de sus derechos;

2º.- La indemnización de las consecuencias de esas persecuciones, o de la resistencia, si aquellas o ésta se han ejercido con derecho.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1037.- La obligación de garantía, en cuanto se refiere a mantener al adquirente en la pacífica posesión de la cosa, es indivisible; pero no lo es cuando tiene por objeto la restitución del precio y el pago de daños y perjuicios.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1038.- El adquirente vencido en la totalidad de la cosa tiene derecho de reclamar del enajenante de buena fe:

1º.- El valor que la cosa tenga al tiempo de la evicción.

2º.- Los gastos y costos legales del contrato y los gastos de la demanda principal, así como los de la de garantía.

3º.- La indemnización de los frutos que tuvo que devolver al tercero que lo venció, con tal que ya hubiera pagado el precio de la cosa, o que hubiera reconocido intereses sobre ese precio.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1039.- El enajenante de mala fe debe al adquirente que es vencido en la totalidad de la cosa:

1º.- La restitución del precio íntegro pagado, o el valor de la cosa.

2º.- Las indemnizaciones de que hablan los incisos 2º y 3º del artículo anterior.

3º.- La indemnización del perjuicio que se haya causado al adquirente privándolo del aumento de valor que pueda haber recibido la cosa después de la enajenación por acontecimientos independientes del hecho del hombre o por mejoras debidas al adquirente, o la restitución, si así lo prefiere éste, de las sumas gastadas en la cosa, aun cuando tuvieran por objeto mejoras de lujo.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1040.- El enajenante tiene derecho a retener de lo que debe pagar al adquirente:

1º.- La suma que el adquirente haya recibido de quien lo venció, por mejoras anteriores a la enajenación, o por la hechas por él.

2º.- El monto del beneficio que el adquirente haya sacado de los deterioros ocasionados en la cosa por un goce abusivo o una explotación inmoderada, siempre que él no haya tenido que indemnizarlos al propietario.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1041.- En caso de una evicción parcial, el adquirente puede elegir entre una indemnización proporcionada a la pérdida que ha padecido, o la resolución de la enajenación, si la parte de la cosa en que ha sido vencido fuere de tal importancia con respecto al todo, que sin ella no hubiera realizado la adquisición.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1042.- A la evicción parcial, aunque no dé lugar a la acción resolutoria, son aplicables en cuanto lo permita la naturaleza de las cosas, las reglas fijadas para la total.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO V

De los cuasi-contratos

ARTÍCULO 1043.- Los hechos lícitos y voluntarios producen también, sin necesidad de convención, derechos y obligaciones civiles, en cuanto aprovechan o perjudican a terceras personas.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1044.- A esta clase de obligaciones pertenecen, entre otras, la gestión de negocios, la administración de una cosa en común, la tutela voluntaria y el pago indebido.

[Ficha articulo](#)

TÍTULO II

DELITOS Y CUASI-DELITOS

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 1045.- Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1046.- La obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados con un delito o cuasi-delito, pesa solidariamente sobre todos los que han participado en el delito o cuasi-delito, sea como autores o cómplices y sobre sus herederos.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1047.- Los padres son responsables del daño causado por sus hijos menores de quince años que habiten en su misma casa. En defecto de los padres, son responsables los tutores o encargados del menor.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1048.- Los Jefes de Colegios o escuelas son responsables de los daños causados por sus discípulos menores de quince años, mientras estén bajo su cuidado. También son responsables los amos por los daños que causen sus criados menores de quince años. Cesará la responsabilidad de las personas dichas si prueban que no habrían podido impedir el hecho de que se origina su responsabilidad, ni aun con el cuidado y vigilancia común u ordinaria.

El que encarga a una persona del cumplimiento de uno o muchos actos, está obligado a escoger una persona apta para ejecutarlos y a vigilar la ejecución en los límites de la diligencia de un buen padre de familia, y si descuidare esos deberes, será responsable solidariamente de los perjuicios que su encargado causare a un tercero con una acción violatoria del derecho ajeno, cometida con mala intención o por negligencia en el desempeño de sus funciones, a no ser que esa acción no se hubiere podido evitar con todo y la debida diligencia en vigilar.

Sin embargo, no podrá excusar con esas excepciones su responsabilidad el que explota una mina, fábrica, establecimiento de electricidad u otro cualquiera industrial, o el

empresario de una construcción; y si no le hubiere, el dueño de ella, cuando su mandatario, o representante o persona encargada de dirigir o vigilar la explotación o construcción, o cuando uno de sus obreros causa por su culpa en las funciones en las cuales está empleado, la muerte o lesión de un individuo, pues será entonces obligación suya pagar la reparación del perjuicio.

Y si una persona muere o fuere lesionada por una máquina motiva, o un vehículo de un ferrocarril, tranvía u otro modo de transporte análogo, la empresa o persona explotadora está obligada a reparar el perjuicio que de ello resulte, si no prueba que el accidente fue causado por fuerza mayor o por la propia falta de la persona muerta o lesionada.

En todos estos casos, cuando la persona muerta estaba obligada al tiempo de su fallecimiento, a una prestación alimentaria legal, el acreedor de alimentos puede reclamar una indemnización, si la muerte del deudor le hace perder esa pensión. Por vía de indemnización se establecerá una renta alimenticia que equivalga a la debida por el difunto, y la cual se fijará, modificará o extinguirá de acuerdo con las disposiciones que regulan las prestaciones de alimentos, pero en ningún caso se tendrán en cuenta, para ese fin, los mayores o menores recursos de las personas o empresas obligadas a la indemnización. El pago de la renta se garantizará debidamente. Si el Juez lo prefiriere, el monto de la indemnización se fijará definitivamente y se pagará de una vez; y para determinarlo, se procurará que la cifra que se fije corresponda hasta donde la previsión alcance al resultado que produciría a la larga el sistema de renta.

(Así reformado por la Ley N° 14 de 6 de junio de 1902.)

[Ficha artículo](#)

TÍTULO III

DE LA VENTA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1049.- La venta es perfecta entre las partes desde que convienen en cosa y precio.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1050.- La venta de cosas indeterminadas de cierta especie, no transmite la propiedad de la cosa, sino cuando ésta se determine.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1051.- La venta de cosas fungibles que se haga, no por junta, sino por peso, cuenta o medida, aunque existe desde su celebración como contrato productor de obligaciones, no transmite la propiedad hasta que se cuenten, pesen o midan dichas cosas.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1052.- Se presume que la venta sujeta a prueba se hace bajo condición suspensiva.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1053.- Si la promesa de vender una cosa mediante un precio determinado o determinable ha sido aceptada, da derecho a las partes para exigir que la venta se lleve a efecto.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1054.- Tanto en el caso de promesa de venta como en el de promesa recíproca de compra-venta, la propiedad se trasmite desde el día de la venta y no desde el día de la promesa.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1055.- La promesa de venta y la recíproca de compra-venta cuyo cumplimiento no se hubiere demandado dentro de un mes contado desde que es exigible, caduca por el mismo hecho.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1056.- El precio de la venta debe ser determinado por las partes, o por lo menos deben fijar éstas un medio por el cual pueda ser determinado más tarde.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1057.- En caso de que las partes hayan convenido que el precio se fije por uno o más terceros, y éstos se negaren a cumplir el encargo o no lo pudieren verificar, o no se convinieren, la venta se tendrá por no hecha.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1058.- Las cantidades que con el nombre de señal o arras se suelen entregar en las ventas, se entiende siempre que lo han sido por cuenta del precio y como ratificación del contrato, sin que pueda ninguna de las partes retractarse perdiendo las arras, salvo que así esté expresamente estipulado.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1059.- La venta de cosas futuras se entenderá hecha bajo la condición de existir, salvo que el comprador tome a su cargo el riesgo de que no llegaren a existir.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1060.- Si al tiempo de la celebración del contrato no existe la cosa vendida como existente, será absolutamente nula la venta; pero si existe una parte de ella, el comprador puede apartarse del contrato o mantenerlo respecto de dicha parte, con disminución proporcional del precio.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1061.- La venta de cosa ajena es absolutamente nula; pero el comprador que ignora el vicio del contrato, tiene derecho a los daños y perjuicios aun contra el vendedor de buena fe.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1062.- Esta nulidad puede ser opuesta como excepción por el vendedor, cuando sea demandado para la entrega de la cosa o para el otorgamiento de la escritura pública; y por el comprador, como acción o excepción en cualquier tiempo, salvo lo dicho en los dos artículos siguientes.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1063.- La nulidad de la venta de cosa ajena queda salvada si el verdadero propietario ratifica la enajenación, o si el vendedor llega a ser ulteriormente propietario de la cosa vendida.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1064.- La venta hecha por uno de los copropietarios de la totalidad de la cosa indivisa, como perteneciéndole por entero, es válida en cuanto a la parte del vendedor; mas si el comprador ignoraba el vicio de la venta, podrá rescindirla.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1065.- La nulidad de la venta de cosa ajena no se aplica a cosas muebles, pues respecto de éstas el comprador de buena fe se hace inmediatamente propietario, si entró en posesión real, salvo lo dispuesto en el artículo 481.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 16 de 12 de diciembre de 1887.)

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1066.- En la venta y en la promesa obligatoria de venta, si el dueño de la cosa se negare a llevar adelante el contrato, o no quisiere llenar las formalidades legales, tendrá derecho el acreedor para que el Juez, en nombre del renuente, formalice el convenio, otorgue la escritura y le haga entrega de la cosa.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1067.- A falta de estipulación, los gastos de escritura y demás accesorios corresponderán por mitad al comprador y al vendedor.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1068.- No pueden comprar directamente, ni por interpuesta persona:

1º.- Los empleados públicos, corredores, peritos, los tutores, curadores y demás personas que administran bienes ajenos, las cosas en cuya venta intervengan como tales empleados, corredores, etc.

2º.- Los abogados y procuradores, las que se rematen del ejecutado a quien defendieren.

3º.- Los Jueces ante quienes penda o deba pender el pleito, lo mismo que los empleados del Juzgado, y los abogados o procuradores que intervengan en el litigio, los derechos o cosas corporales litigiosas.

La prohibición de este artículo comprende no sólo a las personas dichas, sino también a sus consortes, ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos o afines.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1069.- La nulidad de la compra-venta celebrada en contravención de lo establecido en el artículo anterior, es relativa y no puede ser aducida ni alegada por la persona a quien comprende la prohibición.

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO II

De las obligaciones del vendedor

ARTÍCULO 1070.- El vendedor está obligado a entregar la cosa vendida en el lugar en que ésta se encontraba al tiempo del contrato.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1071.- Si el vendedor no entrega la cosa en el tiempo convenido, el comprador podrá a su elección pedir, o la resolución de la venta o que se le ponga en posesión de la cosa.

Si el vendedor no hubiere efectuado la tradición, por caso fortuito o fuerza mayor, no habrá lugar a la resolución.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1072.- El vendedor no es obligado a entregar la cosa mientras el comprador no satisfaga el precio, salvo que para el pago se hubiere estipulado plazo.

[Ficha artículo](#)

Artículo 1073- Tampoco está obligado el vendedor a la entrega, aunque hubiera concedido un término para el pago, si después de la venta se descubre que el comprador se halla en estado de insuficiencia patrimonial para cumplir, salvo si el comprador rindiera fianza bastante de pagar en el plazo convenido.

(Así reformado por el artículo 74 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1074.- El vendedor debe entregar junto con la cosa los accesorios de ella, como las llaves de los edificios, los aumentos que haya tenido después de la venta, y los frutos producidos después de la fecha fijada para la entrega.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1075.- En la venta de un inmueble determinado a razón de tanto la medida, si se hubiere indicado en el contrato el precio total, toda diferencia da lugar a una disminución o aumento proporcional al precio.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1076.- Si con indicación de su medida se hubiere vendido un inmueble o un cuerpo de bienes, mediante un precio total, y no a razón de tanto la medida, no habrá lugar a aumento o disminución de precio, sino en caso de que la diferencia entre la medida real y la indicada en el contrato sea de un diez por ciento a lo menos.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1077.- Cuando todas las partes del fundo son de la misma calidad, o cuando siéndolo de diferente, no se ha indicado separadamente su cabida, la diferencia de un décimo de ella, da derecho a la disminución o aumento proporcional del precio.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1078.- Si la venta se hubiere hecho con designación de la cabida y del precio de cada parte, y resultare menos cabida en alguna y más en otra, se hará compensación entre el excedente y el déficit en la cabida, teniendo en cuenta la diferencia de precio.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1079.- Cuando hay lugar a aumento de precio por aumento de medida, el comprador tiene opción o de pagar el suplemento de precio con intereses desde el día en que fue puesto en posesión, o de desistir de la venta.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1080.- El déficit en la cabida, cualquiera que sea, no da otros derechos al comprador que el de exigir la cabida estipulada, o la disminución del precio, en caso de que no pudiese el vendedor completarla, o si el comprador no se lo exigiere.

Sin embargo, podrá demandar la resolución del contrato, si el inmueble hubiere sido comprado para un fin determinado conocido del vendedor, y el déficit lo hiciere impropio para ese fin.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1081.- La acción para pedir aumento o disminución de precio, concedida por los artículos 1075 a 1077, deberá intentarse dentro de un año a contar del día del contrato o del fijado por las partes para verificar la medida, bajo pena de perder tal acción.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1082.- La venta no podrá ser anulada por vicios o defectos ocultos de la cosa de los llamados redhibitorios, salvo si esos vicios o defectos envuelven error que anule el consentimiento, o si hay estipulación en contrario.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO III

De las obligaciones del comprador

ARTÍCULO 1083.- El comprador está obligado a recibir la cosa vendida en el término fijado en el contrato, o en el que fuere de uso local. A falta de término o uso, inmediatamente después de la venta.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1084.- Si el comprador de la cosa mueble deja de recibirla, el vendedor, después de constituirlo en mora, tiene derecho a cobrarle los costos de la conservación y los daños y perjuicios que se le causen con tener en su poder la cosa; y puede, o hacerse autorizar para depositar la cosa vendida en un lugar determinado y perseguir el pago del precio, o demandar la resolución de la venta.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1085.- Si la venta tiene por objeto una cosa mueble no pagada, y el término dentro del cual debe el comprador recibir la cosa está determinado en el contrato, la resolución en provecho del vendedor tiene lugar de pleno derecho sin necesidad de intimación previa, si el comprador no retira la cosa del vendedor en el término convenido.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1086.- El comprador debe, al recibir la cosa, reembolsar al vendedor las expensas que éste haya hecho en la conservación de ella desde el momento de la venta.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1087.- El comprador debe pagar el precio de la cosa comprada, en el lugar y en la época determinados en el contrato. Si no hubiere convenio, debe hacerse el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa. Si la venta ha sido a crédito, el precio debe abonarse en el domicilio del comprador.

Los gastos de la entrega de la cosa son de cargo del vendedor, y los de recibo de cargo del comprador.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1088.- Si el comprador temiere fundadamente ser molestado por reivindicación de la cosa o por cualquier acción real, puede depositar judicialmente el precio, a menos que el vendedor afiance su restitución.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1089.- El comprador puede rehusar el pago del precio si el vendedor no le entrega la cosa, conforme a lo establecido en el capítulo anterior.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1090.- Si ocurre cuestión sobre si se ha de hacer primero la entrega de la cosa que la del precio, aquélla y éste se depositarán judicialmente.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1091.- El precio de la venta no devenga intereses, sino cuando se han estipulado o es moroso el comprador para el pago. En el primer caso se estará a lo convenido por las partes; en el segundo, corren al tipo legal desde el vencimiento del plazo.

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO IV

Cláusulas que pueden acompañar a la venta

ARTÍCULO 1092.- Las partes pueden por medio de cláusulas especiales, subordinar a condiciones suspensivas o resolutorias y modificar del modo que lo juzguen conveniente, las obligaciones que proceden naturalmente del contrato de venta.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1093.- El comprador bajo condición suspensiva no adquiere con perjuicio de tercero derecho real alguno sobre la cosa objeto de la venta.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 16 del 12 de diciembre de 1887).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1094.- Cuando la convención no ha reglado la duración de la facultad de retroventa, o cuando ha indicado un término mayor de cinco años, el plazo para ejercitarlo queda, de pleno derecho, fijado o reducido a ese término.

Por el solo transcurso del término señalado para ejercitar la retroventa se pierde tal derecho.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1095.- El vendedor retractante debe reembolsar al comprador el precio de la venta, los gastos del contrato y del transporte de la cosa, y las reparaciones necesarias o útiles hechas por el comprador; las primeras en la totalidad de lo gastado con ocasión de ellas, y las segundas en el aumento del valor que hayan dado a la cosa.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1096.- El comprador debe restituir la cosa con los accesorios que dependían de ella al tiempo de la venta, y es responsable de los deterioros debidos a su culpa. No debe dar cuenta alguna por razón de los frutos que la cosa haya producido desde que entró en posesión de ella, así como tampoco el vendedor está obligado al pago de los intereses del precio.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1097.- Si el comprador hubiere impuesto gravámenes en la cosa, está obligado a levantarlos o a indemnizar al vendedor en lo que éste sufiere por motivo de ellos.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1098.- Si el derecho de retro-compra pasare a dos o más personas será necesario el consentimiento de todas ellas para recuperar la cosa, salvo que ofrezcan ejercitar su derecho por el todo. Pero en este caso está autorizado el comprador para retener las partes de los que no quisieren hacer uso de la acción de retro-compra.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1099.- Los efectos de las demás cláusulas que pueden estipularse en una venta, se determinan por los principios que rigen los contratos innominados y las obligaciones condicionales, a falta de un texto especial.

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO V

Cambio

ARTÍCULO 1100.- El contrato de cambio se rige por los mismos principios que el de venta: cada permutante será considerado como vendedor de la cosa que da, y el precio de ella a la fecha del contrato se mirará como el precio que paga por lo que recibe en cambio.

[Ficha articulo](#)

TÍTULO IV

DE LA CESIÓN

CAPÍTULO I

De la cesión de los objetos incorporeales en general:

ARTÍCULO 1101.- Todo derecho o toda acción sobre una cosa que se halla en el comercio, pueden ser cedidos, a menos que la cesión esté prohibida expresa o implícitamente por la ley.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1102.- Los derechos sobre cosas futuras, lo mismo que los eventuales o condicionales, pueden también ser objeto de una cesión.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1103.- La cesión hecha mediante un precio determinado en dinero, se rige por los mismos principios de la venta de objetos corporales.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO II

De la cesión de créditos

ARTÍCULO 1104.- La propiedad de un crédito pasa al cesionario, en sus relaciones con el cedente, por el solo efecto de la cesión; pero con respecto al deudor sólo es eficaz la cesión por la notificación que se le haga del traspaso; y respecto de terceros, sólo será eficaz desde la fecha cierta de la cesión, salvo que el crédito fuere de aquellos que la ley permite se deban al portador del título, o que se trasmiten por simple endoso.

(*)La salvedad de notificación, también, priva en los casos donde se hayan realizado previsiones contractuales en este sentido y siempre que se trate de operaciones en las que se cedan derechos como componentes de una cartera de créditos para:

a) Garantizar la emisión de títulos valores mediante oferta pública.

b) Constituir el activo de una sociedad, con el objetivo de que esta emita títulos valores que se puedan ofrecer públicamente y cuyos servicios de amortización e intereses estén garantizados con dicho activo.

()(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 186, inciso b) de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997)*

La cesión será válida desde su fecha, según conste en el documento público de fecha cierta. Estas operaciones estarán exentas del pago de todo timbre e impuesto y los honorarios profesionales se establecerán de común acuerdo entre las partes.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 186, inciso b) de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1105.- El conocimiento que el deudor hubiera indirectamente adquirido de la cesión, no equivaldría por sí solo a notificación de cesión; pero si los hechos y circunstancias denotaren de su parte una colusión con el cedente o una imprudencia grave, el traspaso, aunque no notificado ni aceptado, surtirá en lo que le concierne todos sus efectos.

Lo mismo sucederá con respecto a un segundo cesionario, culpable de colusión o de una imprudencia grave.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1106.- El deudor de un crédito cedido queda descargado, por el pago que haga al cedente antes de la notificación o aceptación del traspaso.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1107.- La notificación de un traspaso hecha después de un embargo sobre el crédito, equivale a tercería con respecto al acreedor que obtuvo el embargo, por el monto del recurso que el cesionario tenga que ejercer contra el cedente.

Si el crédito embargado no alcanzare a cubrir íntegramente al tercero, y al cesionario, se lo repartirán a prorrata.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1108.- Notificado el traspaso de un crédito embargado antes, los embargantes o terceros que sobrevengan no tienen derecho alguno al dividendo que toque al cesionario en la repartición que se haga entre él y el primer embargante, la cual debe verificarse con abstracción de los nuevos opositores.

Pero el cesionario debe indemnizar al primer embargante la diferencia que resulte en contra de éste, entre la suma que le toque en la distribución que se haga entre todos los embargantes y la que le habría tocado, si la totalidad del crédito se hubiera repartido proporcionalmente entre el primer embargante y los posteriores.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1109.- La venta o cesión de un crédito comprende sus accesorios, como las fianzas, prendas, hipotecas o privilegios.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1110.- El cesionario, aunque subroga al cedente en cuanto al crédito cedido y a los medios de hacerlo valer, no goza de las acciones de anulación o rescisión que el cedente hubiera podido intentar; salvo estipulación en contrario.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1111.- El deudor puede oponer al cesionario todas las excepciones reales o personales que hubiera podido oponer al cedente y puede hacerlas valer, aunque no hubiera hecho ninguna reserva a este respecto al notificarle la cesión; aun en el caso de aceptación pura y simple, podrá oponer toda otra excepción fuera de la compensación, salvo el reparar el perjuicio causado al cesionario por la aceptación, si, según las circunstancias, constituyera ésta una falta o imprudencia grave de su parte.

Para las operaciones previstas en los incisos a) y b) del numeral 1104, el deudor únicamente podrá oponer, contra el cesionario, la excepción de pago, siempre que este se encuentre documentado y se haya realizado con anterioridad la cesión; y la de nulidad de la relación crediticia.

(Así adicionado este párrafo final por el artículo 186, inciso c), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997)

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1112.- Si tratándose de una deuda cuyo pago al cedente no hubiese dado lugar a una acción de repetición contra éste, hubiera el deudor prometido al cesionario pagarla, no podrá después hacer valer contra el último las excepciones que hubiera podido oponer al cedente.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1113.- El cedente garantiza, sin necesidad de cláusula especial, la existencia y legitimidad del crédito, así como también su derecho de propiedad al tiempo del traspaso.

Esta garantía se extiende a los accesorios indicados como dependientes del crédito y como comprendidos en la cesión.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1114.- El cedente no será responsable de la solvencia, sino cuando se hubiere obligado a ello, y solamente por la cantidad que recibió en pago de la cesión.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1115.- El cesionario pierde todo derecho a la garantía de solvencia del deudor, cuando por falta de medidas conservatorias deja perecer el crédito o las seguridades concomitantes.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1116.- En caso de cesión parcial de un crédito, el cedente y el cesionario no gozan recíprocamente de ninguna preferencia, salvo pacto en contrario.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO III

De la cesión del derecho de herencia y de derechos litigiosos

ARTÍCULO 1117.- El que cede un derecho de herencia debe entregar a menos de reservas expresas, aun las cosas que haya recibido como heredero y aun los frutos que haya consumido.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1118.- El comprador debe indemnizar al vendedor todo lo que éste hubiere pagado en calidad de heredero.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1119.- El cesionario no puede, salvo pacto en contrario, reclamar del cedente lo que éste adquiriera por derecho de acrecer después de la venta o lo que hubiere adquirido por el mismo título al tiempo del contrato, con ignorancia de las partes.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1120.- El cedente de derechos de sucesión garantiza su calidad de heredero. Pero no responde de la evicción de objetos particulares que se hubieran reputado como pertenecientes a la sucesión, salvo pacto en contrario.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1121.- Todo aquel contra quien se haya cedido a título oneroso un derecho litigioso, puede ejercer el retracto de este derecho, pagando al cesionario el precio real de la cesión, los gastos y costos legítimos y los intereses del precio desde el día en que se pagó. El retracto se deberá hacer dentro de los nueve días inmediatos a aquél en que se haga saber al interesado la cesión.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1122.- Se reputará litigioso el derecho desde la contestación de la demanda en juicio ordinario, y desde el embargo formal en el ejecutivo.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1123.- No puede retractarse la cesión de un derecho litigioso, cuando ha sido hecha:

1º.- En favor de un coheredero o propietario del derecho cedido.

2º.- En favor del poseedor del inmueble sobre el cual recae el derecho cedido.

3º.- A un acreedor en pago de lo que le debe el cedente.

4º.- Con relación a un derecho que no forme sino lo accesorio de uno principal transmitido por la misma cesión.

[Ficha artículo](#)

TÍTULO V

DEL ARRENDAMIENTO DE COSAS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1124.- No pueden ser arrendatarios los que según el artículo 1068 no pueden ser compradores.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1125.- El precio del arrendamiento puede consistir o en una suma de dinero, o en cantidad determinada de frutos.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1126.- El contrato de aparcería rural se rige por los principios de la sociedad.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1127.- El derecho de uso y goce de la cosa que tiene el arrendatario se extiende a los accesorios que dependían de ella al tiempo de verificarse el contrato y a los accesorios por aluvión supervenientes en el curso del arrendamiento, salvo el aumento proporcional en el precio, si el aluvión fuere de importancia.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1128.- El arrendador, o persona que da en arrendamiento, debe entregar al arrendatario la cosa con sus accesorios en estado de llenar el objeto para el cual se arrendó.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1129.- Si el arrendador fuere moroso en ejecutar las reparaciones necesarias en el momento de la entrega o los trabajos a que se hubiere comprometido, el arrendatario es autorizado sin necesidad de requerimiento al propietario, para retener del alquiler una porción correspondiente a la disminución en el uso que resulte de la inejecución de aquellos trabajos o reparaciones.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1130.- El propietario debe hacer las reparaciones ordinarias; y el arrendatario está obligado a soportar las molestias que con ellas se le ocasionen.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1131.- Si las reparaciones llegaren a ser necesarias durante el término del arriendo, el arrendatario puede ejecutarlas por cuenta del arrendador, caso de que éste rehúse verificarlo después de requerido al efecto.

Pero si hubiere urgencia puede proceder a las reparaciones sin requerir previamente al arrendador.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1132.- Sin embargo de lo dicho en el artículo 1130, si las reparaciones que se hicieren en la cosa privaren del goce de ella al arrendatario por más de treinta días, éste tendrá derecho a demandar una disminución de precio, proporcionada a la parte de goce de que ha sido privado y al tiempo transcurrido durante las reparaciones, o la resolución del contrato, si los trabajos de reparación impidieren el goce de una parte notable de la cosa.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1133.- Los vicios o defectos que impidan o desmejoren notablemente el uso de la cosa, no conocidos por el arrendatario al hacerse el contrato, o sobrevenidos en el curso del arriendo, dan lugar o a la resolución del contrato o a una disminución del precio, según el caso.

Si por cualquier motivo el arrendatario se viere privado de una parte de la cosa podrá, según el caso, exigir disminución del precio o resolución del contrato.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1134.- El arrendatario tendrá además derecho a que el arrendador le indemnice la pérdida que le hayan ocasionado los defectos de que trata el artículo anterior, cuando éstos existían al celebrarse el contrato y eran conocidos del arrendador.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1135.- El arrendatario pierde el derecho de reclamar la garantía cuando no ha denunciado al arrendador la perturbación o embarazo que sufre, salvo que demuestre que el arrendador no habría tenido ningún medio de defensa o que éste hubiera obtenido daños y perjuicios del autor de la perturbación o embarazo.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1136.- Tampoco puede reclamarse la garantía por simples vías de hecho cometidas por terceros que no alegan ningún derecho a la propiedad o uso de la cosa arrendada.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1137.- El arrendatario debe usar de la cosa según el destino expresado en el contrato o indicado por las circunstancias.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1138.- El arrendatario es obligado a emplear en la conservación de la cosa el cuidado de un buen padre de familia, y responde no sólo de sus faltas, sino de las que cometieren los miembros de su familia, sus huéspedes, criados, obreros y subarrendatarios o cesionarios de su contrato.

Responde también de los perjuicios que se sigan al arrendador, por usurpaciones de terceros de que no hubiere dado cuenta a aquél en tiempo oportuno.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1139.- Se eximirá el arrendatario de la responsabilidad que pesa sobre él por razón de la pérdida o de los deterioros de la cosa, demostrando que aquélla o éstos provienen de una causa que le es extraña, o que ha empleado todos los cuidados a que estaba obligado.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1140.- Cuando el arrendatario emplea la cosa en uso diferente de aquel de su destino, o no la usa como buen padre de familia, o por un goce abusivo en uno ú otro respecto, causa perjuicio al arrendador, éste puede pedir el restablecimiento de las cosas a su estado

normal, y siendo grave la contravención, que se resuelva el contrato, con indemnización de daños y perjuicios.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1141.- El arrendatario esta obligado a pagar el precio en la época convenida, y a falta de pacto al concluir el arrendamiento, si éste se hizo por una sola suma; o al terminar cada día, mes o año, si el arrendamiento se hizo por días, meses o años.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1142.- Si lo pactado sobre precio no pudiere probarse será creído a ese respecto el arrendador, a no ser que el arrendatario prefiera que la estimación de precio se haga por peritos. Si éstos lo fijaren en una suma igual o mayor a la declarada por el arrendador, los gastos del peritazgo serán de cuenta del arrendatario; y si la fijaren en una suma menor, dichos gastos serán de cuenta del arrendador.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1143.- El arrendador, mientras no se le hayan pagado los alquileres o rentas vencidos, puede oponerse a que se saquen de la finca o casa arrendada los frutos y objetos con que el arrendatario la haya amueblado, guarnecido o provisto. También tiene acción aun contra terceros poseedores de buena fe, para hacer que dichos objetos vuelvan a la finca o casa arrendada, de donde se hubieren sacado sin su consentimiento, siempre que entable su acción dentro de los quince días inmediatos a la salida, que los bienes restantes en la casa o finca no sean suficientes para garantizar el pago, y que no se trate de cosas que, como mercaderías o cosechas, están por su naturaleza destinadas a ser vendidas.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1144.- El arrendatario debe restituir la cosa, al fin del arrendamiento, en el estado en que la recibió, salvo su exención de responsabilidad por las pérdidas o deterioros de que no fuere culpable.

Si no hizo constar por escrito y contradictoriamente con el arrendador el estado de la cosa arrendada, se presume, salvo prueba en contrario, que puede hacerse con testigos, que la recibió en buen estado.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1145.- El arrendatario puede ceder el arrendamiento o subarrendar, a no ser que esta facultad le esté prohibida por una cláusula expresa del contrato o por disposición de la ley.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1146.- El contrato de arrendamiento se resuelve por la pérdida total o parcial de la cosa arrendada.

Si después de la destrucción parcial de la cosa, queda ésta en estado de poder continuarse el arrendamiento, o si el arrendador consiente en restablecer la cosa a su anterior modo de ser, el arrendatario puede pedir o la resolución del contrato o una disminución de precio.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1147.- Si se pidiera la resolución del contrato de arrendamiento por no haber cumplido una de las partes una obligación positiva, puede el Juez, antes de acceder a la demanda, acordar al contraventor un plazo para el cumplimiento de su obligación, excepto si la resolución se fundara en falta de pago del precio.

Si la resolución se pidiera por omisión del demandado de una obligación negativa, corresponde al Juez apreciar si la contravención es o no bastante grave para fundar la resolución del contrato.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1148.- Siempre que se resuelva el contrato por culpa del arrendatario, deberá éste seguir pagando el precio del arrendamiento, por todo el tiempo que según la costumbre del lugar, sea necesario para que el arrendador pueda celebrar otro arrendamiento: esto sin perjuicio de la indemnización de que sea responsable por el goce abusivo de la cosa.

[Ficha articulo](#)

Artículo 1149- Si el arrendatario o arrendador llegaran a ser declarados en estado de concurso, la continuación o extinción del contrato se regirá por lo dispuesto en la legislación concursal.

(Así reformado por el artículo 74 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica)

[Ficha artículo](#)

Artículo 1150- La rescisión o anulación del título de propiedad del arrendador ponen fin al arrendamiento; pero, si este se hallara inscrito, no se resolverá sino en los casos en que la acción que desvanece los derechos del arrendador, en la cosa, pueda legalmente redundar contra terceros.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 74 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica”)

La simple resolución del título en virtud del cual poseía, no produce la resolución del arrendamiento hecho por el arrendador, si su título le daba derecho para arrendar; pero la resolución del arrendamiento por no cumplir sus obligaciones el arrendatario acarreará la de los subarrendatarios.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1151.- Si no se determinó el tiempo que debía durar el contrato, o si el tiempo no es determinado por la naturaleza del servicio especial a que se destina la cosa arrendada, o por la costumbre, ninguna de las dos partes podrá hacerlo cesar, sino notificando anticipadamente a la otra parte.

La anticipación se ajustará a la medida del tiempo en que se regulan los pagos, y comenzará a correr el término para el desahucio al principiar el próximo período.

Pero si el precio del arriendo debe pagarse por años se tendrá por expirado el tiempo del arrendamiento seis meses después del aviso.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1152.- Cuando el arrendamiento debe cesar en virtud del aviso o desahucio, o por haberse fijado su duración en el contrato, el arrendatario deberá pagar el alquiler de todos los días que falten para que cese, aunque voluntariamente restituya la cosa antes del último día.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1153.- Fuera del caso de que el arrendamiento se halle inscrito, el que sucede al arrendador, a título oneroso, en la propiedad de la cosa arrendada, no está obligado a respetar más de un año, contado desde que desahucie al arrendatario, el contrato de arrendamiento pendiente; pero no producirá ningún efecto contra el nuevo propietario el arrendamiento que no conste en documento público o privado, de fecha cierta.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1154.- Cuando se resuelva el arrendamiento por venta que de la cosa haga el arrendador, éste será responsable de los daños y perjuicios para con el arrendatario.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1155.- El arrendamiento no se resuelve por muerte del arrendador o arrendatario, ni por hallarse el arrendatario, con motivo de una causa cualquiera, aunque ésta sea caso fortuito o de fuerza mayor, en posición de no hacer uso de la cosa arrendada.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO II

Reglas especiales del arriendo de predios rústicos

ARTÍCULO 1156.- El arrendador de un fundo debe entregar la cabida indicada en el contrato. Los derechos y obligaciones de las partes en razón de un déficit o exceso de cabida, se rigen por lo dispuesto en el título de venta.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1157.- El arrendatario no tendrá derecho para pedir rebaja de precio, alegando casos fortuitos que han deteriorado o destruido la cosecha.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1158.- Siempre que se arriende un predio con ganados, quedan éstos a riesgo del arrendatario y debe éste entregar al fin del arrendamiento igual número de cabezas de las mismas edades y cualidades, o sus equivalentes en dinero.

Durante el arrendamiento podrá el arrendatario disponer de los ganados, con tal que lo haga de buena fe y que no se comprometan los intereses del arrendador.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1159.- Debe el arrendatario en el último año que permanezca en el fundo, permitir a su sucesor por el tiempo rigurosamente indispensable, el barbecho de las tierras que tenga desocupadas y en que él no pueda verificar ya nuevas siembras; así como el uso de los edificios y demás medios que fueren necesarios para las labores preparatorias del año agrícola siguiente.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1160.- Terminado el arrendamiento tendrá a su vez el locatario derecho para usar de las tierras y edificios por el tiempo absolutamente indispensable, para la recolección y aprovechamiento de los frutos pendientes y en estado de colectar al terminarse el contrato.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO III

Del arrendamiento de bienes muebles

ARTÍCULO 1161.- Cuando el objeto del arrendamiento fuere un mueble de los que no se consumen por el uso, se aplicarán las reglas del capítulo I en cuanto lo permitiere la naturaleza de las cosas; pero si fuere un mueble fungible, se estará a lo dicho en los artículos siguientes.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1162.- Sea que el contrato tenga por objeto una suma de dinero, o cualquier otra mercadería o cosa mueble, podrán las partes fijar el interés que estimen conveniente, el cual puede consistir en dinero o en cosas de otra especie.

La estipulación de intereses debe constar por escrito.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1163.- Cuando la tasa de interés no hubiere sido fijada por los contratantes, la obligación devengará el interés legal, que es igual al que pague el Banco Nacional de Costa Rica por los certificados de depósito a seis meses plazo, para la moneda de que se trate.

(Así reformado por el artículo 7º de la ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1164.- En caso de falta de pago, los intereses moratorios se computarán al mismo tipo que los devengados al cumplimiento del plazo, salvo los que estableciere un convenio sobre el particular.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1165.- El recibo de la totalidad del capital sin reserva de interés, hace presumir el pago de éstos también, salvo prueba en contrario.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1166.- Si del contrato no resultare de un modo preciso y claro que se han estipulado intereses, debe considerarse dicho contrato como de préstamo puro y simple.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1167.- Los riesgos de la suma dada a mutuo o de las cosas arrendadas son de cuenta del mutuario o arrendatario.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1168.- Si no se hubiere fijado el tiempo de la devolución de la suma dada a mutuo o de la cosa arrendada, se hará dicha devolución treinta días después de celebrado el contrato.

[Ficha articulo](#)

TÍTULO VI

DEL ARRENDAMIENTO DE OBRAS

CAPÍTULO I

Del alquiler de servicios domésticos, agrícolas, comerciales o industriales

(Nota: los artículos 1169 a 1174 inclusive fueron derogados por el Código de Trabajo No. N° 2 del 27 de agosto de 1943.)

ARTÍCULO 1169.- DEROGADO.

(Derogado por el Código de Trabajo, Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1170.- DEROGADO.

(Derogado por el Código de Trabajo, Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1171.- DEROGADO.

(Derogado por el Código de Trabajo, Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1172.- DEROGADO.

(Derogado por el Código de Trabajo, Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1173.- DEROGADO.

(Derogado por el Código de Trabajo, Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943).

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1174.- DEROGADO.

(Derogado por el Código de Trabajo, Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943).

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO II

Del contrato de transporte

ARTÍCULO 1175.- El contrato de transporte se reputa celebrado desde que el porteador o sus comisionados al efecto, hayan recibido los objetos que deban transportarse.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1176.- Tratándose de empresarios de transportes, podrá probarse por testigos la existencia del contrato de transporte y la entrega a aquéllos de las cosas que forman el objeto del contrato cualquiera que sea el valor de ellas.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1177.- El porteador es responsable de la pérdida o de las averías de las cosas que le hayan sido confiadas, salvo pacto en contrario.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1178.- El porteador que no entrega las cosas cuyo transporte se le ha confiado, responde del valor íntegro de ellas.

Mas si se tratare de títulos de crédito, de dinero, alhajas ú otros objetos preciosos encerrados en un paquete, valija ú otra cosa, el Juez para fijar la responsabilidad, atenderá a la apariencia del objeto transportado y al modo y condiciones del transporte.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1179.- Cuando no se pudiere demostrar por otros medios el valor de las cosas de que es responsable el porteador, el Juez es autorizado a definir el juramento al consignante o viajero.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1180.- Responden también los conductores de los daños causados por retardo en el viaje, o por no cumplir de cualquier otro modo su contrato, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1181.- Las acciones que nacen en pro o en contra de los portadores, no duran más de seis meses después de concluido el viaje.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1182.- Los portadores tienen derecho a retener los objetos que se les hayan confiado, hasta que se les pague el valor de los fletes y el de las expensas ocasionadas por la conservación de dichos objetos.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO III

De las obras por ajuste o precio alzado

ARTÍCULO 1183.- Si el que contrata una obra se obliga a poner el material, debe sufrir la pérdida en el caso de destruirse la obra antes de ser entregada, salvo si hubiere habido morosidad en recibirla.

Si ha puesto sólo su trabajo o su industria, no es responsable sino de los efectos de su impericia.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1184.- El que se ha obligado a poner sólo su trabajo o industria no puede reclamar ningún estipendio si se destruye la obra antes de haber sido entregada, a no ser que haya habido morosidad para recibirla o que la destrucción haya provenido de mala calidad de los materiales, con tal que haya advertido oportunamente esta circunstancia al dueño.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1185.- Los arquitectos o empresarios que se han encargado por ajuste o no, de la construcción de un edificio o puente, son responsables de su pérdida total o parcial, bien sea que provenga de un vicio de construcción o de uno del suelo, y dura esta responsabilidad cinco años contados desde la recepción de los trabajos. Bastará que el arquitecto haya dirigido los trabajos, para que le sea aplicable lo establecido en este artículo.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1186.- Si un empresario se hubiere encargado de hacer una construcción según el plano proporcionado por un arquitecto elegido por el propietario, la responsabilidad se reparte entre el empresario y el arquitecto, respondiendo aquél por la pérdida proveniente de la ejecución defectuosa de los trabajos o por el empleo de malos materiales, y éste de los vicios del plano.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1187.- Los arquitectos o empresarios no pueden invocar como excusa para eximirse de la responsabilidad de que se habla en el artículo 1185 el hecho de haber prevenido al propietario de los vicios del suelo, o de los peligros de la construcción, o de la mala calidad de los materiales.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1188.- El que se ha obligado a hacer una obra por piezas o medidas, puede obligar al dueño a que la reciba por partes y la pague en proporción. Se presume aprobada y recibida la parte pagada.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1189.- El arquitecto o empresario que se encarga por un ajuste alzado de la construcción de un edificio, en vista de un plano convenido con el propietario, no puede pedir aumento de precio, aunque se haya aumentado el de los jornales o materiales, y aunque se haya hecho algún cambio o aumento en el plano, si no ha sido autorizado por escrito y por un precio convenido con el propietario.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1190.- Sea que el obrero no deba poner más que su trabajo, o que al mismo tiempo deba proporcionar la materia, el contrato puede en todo tiempo ser resuelto por la voluntad del amo, con tal indemnice al obrero todos los gastos, trabajo y utilidad que hubiera reportado del contrato.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1191.- El contrato de arrendamiento de obra se disuelve por la muerte del obrero, arquitecto o empresario.

Pero el que encargó la obra debe abonar a los herederos, en proporción al precio convenido, el valor de la parte de obra ejecutada y el de los materiales preparados, siempre que fueren apropiados a la obra convenida. Lo mismo sucede si el que contrató la obra no puede acabarla por una causa independiente de su voluntad.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1192.- Los que ponen su trabajo en una obra ajustada alzadamente por un empresario, no tienen acción contra el dueño de ella, sino hasta por la cantidad que éste adeude al empresario, cuando se hace la reclamación.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1193.- Cuando se conviniere en que la obra ha de hacerse a satisfacción del propietario o de otra persona, se entiende reservada la aprobación a juicio de peritos.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1194.- Si no hubiere pacto o costumbre en contrario, el precio de la obra deberá pagarse al contado.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1195.- El que ha ejecutado una obra sobre una cosa mueble tiene el derecho de retención hasta que se le pague.

[Ficha artículo](#)

TÍTULO VII

DE LAS COMPAÑÍAS O SOCIEDADES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1196.- Es de esencia de toda sociedad que cada socio ponga en ella alguna parte de capital, ya consista en dinero, créditos o efectos, ya en una industria, servicio o trabajo apreciables en dinero.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1197.- Se prohíbe toda sociedad a título universal, sea de bienes presentes o futuros, o de unos y otros.

Se prohíbe asimismo toda sociedad de ganancias a título universal.

Pueden, con todo, ponerse en sociedad cuantos bienes se quiera, especificándolos.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1198.- Si se formare de hecho una sociedad sin convenio que le dé existencia legal, cada socio tendrá la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y de sacar sus aportes; salvo que se trate de sociedades que son nulas por lo ilícito de la causa ú objeto, a las cuales se aplicará lo dispuesto por el Código Penal.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1199.- La nulidad del contrato de sociedad no perjudica las acciones que corresponden a terceros de buena fe, contra todos y cada uno de los asociados, por los operaciones de la sociedad, si ésta existiere de hecho.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1200.- No expresándose plazo o condición para que tenga principio la sociedad, se entenderá contraída desde el momento mismo de la celebración del contrato.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1201.- Las pérdidas y ganancias se repartirán en conformidad a lo pactado. Si sólo se hubiere pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual su parte en las pérdidas.

A falta de pacto, la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas deber ser proporcionada a lo que respectivamente haya aportado. Para este efecto, el socio de industria se reputa tener un capital igual al del socio que menos hubiere aportado.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1202.- Si los socios han convenido en confiar a un tercero la designación de la parte de cada uno en las ganancias y pérdidas, solamente podrá ser impugnada la designación hecha por éste, cuando evidentemente haya faltado a la equidad; y ni aun con ese motivo podrá reclamar el socio que haya principiado a ejecutar la decisión del tercero, o que no la haya impugnado en el término de tres meses contados desde que le fue conocida.

La designación de pérdidas y ganancias no puede ser cometida a uno de los socios.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1203.- La distribución de beneficios y pérdidas no podrá hacerse en consideración a la gestión de cada socio, ni respecto de cada negocio en particular.

Las pérdidas habidas en un negocio se compensarán con las ganancias producidas por otro, y las cuotas estipuladas recaerán sobre el resultado definitivo de las operaciones sociales.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1204.- La mayoría de los socios, salvo estipulación en contrario, no tiene la facultad de variar ni modificar las convenciones sociales, ni puede entrar en operaciones diversas de las determinadas en el contrario, sin el consentimiento unánime de todos los socios. En los demás casos los negocios sociales serán decididos por el voto de la mayoría.

Si no se hubiere estipulado otra cosa, los votos se computan en proporción a los capitales, contándose el menor capital por un voto, y fijándose el número de votos de cada uno de los demás socios por el cociente del capital respectivo por el capital menor. El residuo que excediere de la mitad del divisor constituirá también un voto.

El socio industrial tendrá un voto.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1205.- Son prohibidas y se tendrán por no hechas las estipulaciones siguientes:

1º.- Que la totalidad de las ganancias haya de pertenecer a uno o más de los socios, con absoluta exclusión de los otros.

2º.- Que las sumas o efectos aportados al fondo social por uno o más de los socios quedan exonerados de toda contribución en las pérdidas.

3º.- Que ninguno de los socios puede renunciar a la sociedad aunque haya justa causa; y

4º - Que cualquiera de los socios puede retirar lo que tenga en la sociedad, cuando lo tuviere a bien.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1206.- Las disposiciones de este título no son aplicables a las sociedades mercantiles, sino en cuanto no se oponga a las leyes y usos de comercio.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1207.- Podrá estipularse que la sociedad que se contrae, aunque civil por su naturaleza, se sujete a las reglas de la sociedad comercial.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO II

De la administración de la sociedad

ARTÍCULO 1208.- La administración de la sociedad puede confiarse a uno o más de los socios, sea por el contrato de sociedad, sea por un acto posterior unánimemente acordado.

En el primer caso las facultades administrativas del socio o socios hacen parte de las condiciones esenciales de la sociedad, a menos de expresarse otra cosa en el contrato.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1209.- El socio constituido administrador por el contrato social no puede renunciar su cargo sino por causa prevista en el acto constitutivo, o unánimemente aceptada como bastante.

Tampoco podrá ser removido de su cargo, sino en los casos previstos por el contrato en el cual se le confió la administración, o por una causa grave, y se tendrá por tal la que lo haga indigno de confianza o incapaz de administrar útilmente.

Cualquiera de los socios podrá exigir la remoción, justificando la causa.

Si la renuncia o remoción se hiciere por causa que no fuere de las especificadas en este artículo, termina la sociedad.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1210.- En caso de justa renuncia o justa remoción del administrador designado en el acto constitutivo, podrá continuar la sociedad, siempre que todos los socios convengan en ello y en la designación de un nuevo administrador, o en que la administración pertenezca en común a todos los socios.

Habiendo varios administradores designados en el acto constitutivo, podrá también continuar la sociedad, acordándose unánimemente que ejerzan la administración los que quedan.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1211.- Si la administración se confiere por acto posterior al contrato, puede renunciarse y revocarse por mayoría de los socios, según las reglas del mandato ordinario.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1212.- El socio encargado de la administración por cláusula especial del contrato, puede, a pesar de la oposición de sus compañeros, ejercer todos los actos que dependen de su administración, con tal que sea sin fraude.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1213.- Cuando se encarga a varios socios de la administración, sin que se determinen sus funciones, y sin que se exprese que no podrá el uno obrar sin el otro, puede cada uno ejercer todos los actos de la administración.

Si se ha estipulado que nada puede hacer el uno sin el otro, ninguno puede, sin nueva convención, obrar en ausencia del compañero, aun en el caso de que éste se hallare en la imposibilidad personal de concurrir a los actos de la administración.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1214.- El socio o socios administradores deben ceñirse a los términos de su mandato; y en lo que éste callare se entenderá que no lo es permitido contraer a nombre de la sociedad otras obligaciones ni hacer otras adquisiciones que las comprendidas en el giro ordinario de ella.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1215.- Corresponde al socio administrador cuidar de la reparación y mejora de los objetos que constituyen el capital fijo de la sociedad; pero no podrá empeñarlos ni hipotecarlos, ni alterar su forma, aunque las alteraciones le parezcan convenientes.

Con todo, si las reparaciones hubieren sido tan urgentes que no le hayan dado tiempo para consultar a los asociados, se le considerará, en cuanto a ellas, como agente oficioso de la sociedad.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1216.- En todo lo que obre dentro de los límites legales o con poder especial de sus compañeros, obligará a la sociedad; obrando de otra manera, él solo será responsable.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1217.- El socio administrador es obligado a dar cuenta de su gestión en los períodos al efecto por el acto que le ha conferido la administración, y a falta de esta designación, anualmente.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1218.- La prohibición legal o convencional de la ingerencia de los socios en la administración de la sociedad, no impide que cualquiera de ellos examine el estado de los negocios sociales y exija a ese fin la presentación de los libros, documentos y papeles, y haga las reclamaciones que juzgue convenientes.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1219.- Si no se ha confiado la administración a ninguno de los socios, se entiende que cada uno de ellos ha recibido de los otros el poder de administrar, con las facultades expresadas en los artículos precedentes y sin perjuicio de las reglas que siguen:

1ª.- Cualquiera socio tendrá el derecho de oponerse a los actos administrativos de los otros, mientras esté pendiente su ejecución o no haya producido efectos legales.

2ª.- Cada socio podrá servirse para su uso personal de las cosas pertenecientes al haber social, con tal que las emplee según su destino ordinario, y sin perjuicio de la sociedad y del justo uso de los otros.

3ª.- Cada socio tendrá el derecho de obligar a los otros a que hagan con él las expensas necesarias para la conservación de las cosas sociales.

4ª.- Ninguno de los socios podrá hacer innovaciones en los inmuebles que dependan de la sociedad, sin el consentimiento de los otros.

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO III

De las obligaciones de los socios entre sí

ARTÍCULO 1220.- Cada socio es deudor a la sociedad de lo que ha prometido aportar a ella. En cuanto a las cosas ciertas y determinadas que haya aportado a la sociedad, es también obligado en caso de evicción al pleno saneamiento de los daños y perjuicios.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1221.- El socio que se ha obligado a aportar una suma de dinero y no lo ha cumplido, responde de los intereses legales desde el día en que debió hacerlo, sin necesidad de interpelación judicial. Esta disposición se aplica al socio que haya tomado dinero de la caja para su uso propio.

En cualquiera de estos casos será además responsables de los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1222.- No consistiendo en dinero el aporte ofrecido, el socio que aun por culpa leve retardare la entrega, resarcirá a la sociedad los daños y perjuicios que haya ocasionado el retardo.

Comprende esta disposición al socio que retarda el cumplimiento del servicio industrial que ha ofrecido aportar.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1223.- Si el aporte consistiere en créditos, la sociedad, después de la tradición, se considera cesionaria de ellos, bastando que la cesión conste del contrato social.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1224.- Si no se estipulare expresamente que la cobranza se hará por cuenta del socio cedente para abonarle el producto líquido, se tendrá como aporte el valor nominal de los créditos cedidos y de los premios vencidos hasta el día de la cesión.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1225.- A ningún socio podrá exigirse aporte más considerable que aquel a que se haya obligado.

Con todo, si por algún cambio de circunstancias no pudiese obtenerse el objeto de la sociedad sin aumentar los aportes, el socio que no consienta en ello podrá retirarse, y deberá hacerlo, si lo exigen sus compañeros.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1226.- Ningún socio, aun ejerciendo las más amplias facultades administrativas, puede incorporar a un tercero en la sociedad sin el consentimiento unánime de sus consocios; pero puede sin este consentimiento asociarle a sí mismo, y se formará entonces entre él y el tercero una sociedad particular, que sólo será relativa a la parte del socio antiguo en la primera sociedad.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1227.- Todo socio debe responder a la sociedad de los daños y perjuicios que por su culpa le haya causado; y no puede compensarlos con los beneficios que por su industria le haya proporcionado en otros negocios.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1228.- El socio industrial debe a la sociedad las ganancias que durante ella haya obtenido en el ramo de industria que sirve de objeto a la compañía.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1229.- Cuando un socio autorizado para administrar cobra una cantidad que le era debida particularmente, de una persona que debe a la sociedad otra cantidad también exigible, debe imputarse lo cobrado a los dos créditos en proporción de su importe, aunque hubiere dado el recibo por cuenta de su crédito particular.

Si el socio hubiere dado el recibo por cuenta del crédito de la sociedad, todo se imputará a ésta.

Las reglas precedentes se entenderán sin perjuicio del derecho que tiene el deudor para hacer la imputación al crédito más gravoso.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1230.- Si uno de los socios hubiere cobrado su cuota en un crédito social, y sus consocios no pudieran después obtener sus respectivas cuotas del mismo crédito, por insolvencia del deudor ú otro motivo, deberá el primero comunicar con los segundos lo que haya recibido, aunque no exceda a la cuota, y aunque en la carta de pago lo haya imputado a ella.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1231.- Cada socio tendrá derecho a que los demás le indemnicen, a prorrata de su interés social, las sumas que hubiere adelantado con consentimiento de la sociedad por obligaciones que para los negocios sociales hubiere contraído legítimamente y de buena fe; y los perjuicios que los peligros inseparables de su gestión le hayan ocasionado.

En el caso de este artículo la parte del socio insolvente se reparte a prorrata entre todos.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO IV

De las obligaciones de los socios respecto de tercero

ARTÍCULO 1232.- Los socios en cuanto a sus obligaciones respecto de terceros, deberán considerarse como si entre ellos no existiera sociedad.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1233.- No se entenderá que el socio contrata a nombre de la sociedad, sino cuando lo expresa en el contrato, o las circunstancias lo manifiestan de un modo inequívoco. En caso de duda, se entenderá que contrata a su nombre particular.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1234.- Si el socio contrata a nombre de la sociedad, pero sin poder suficiente, no la obliga a tercero, sino en subsidio y hasta el monto del beneficio que ella hubiere reportado del negocio.

Si contrata a su nombre propio, no la obliga respecto de tercero ni aun en razón de este beneficio, y el acreedor sólo podrá intentar contra la sociedad las acciones que contra ella correspondan al socio deudor.

Las disposiciones de este artículo y del anterior, comprenden aun al socio exclusivamente encargado de la administración.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1235.- Siendo obligada la sociedad respecto de terceros, responderán los socios por partes iguales, aunque su interés en aquella sea desigual; pero serán responsables entre sí en proporción a su interés social.

No se entenderá que los socios son obligados solidariamente, sino cuando así se exprese en el título de la obligación, y está se haya contraído por todos los socios o con poder especial de éstos.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1236.- Los acreedores de la sociedad son preferibles a los acreedores de cada socio, sobre los bienes sociales. Pero sin perjuicio de este privilegio, los acreedores particulares de cada socio pueden pedir el embargo y remate de la parte de éste en el fondo social. En este caso habrá lugar a la disolución de la sociedad, y el socio que la ocasione responderá de los daños y perjuicios, si se verificare en tiempo inoportuno.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO V

De la disolución de la sociedad

ARTÍCULO 1237.- La sociedad se disuelve por la terminación del plazo o por el evento de la condición que se haya prefijado para que tenga fin.

Podrá, sin embargo, prorrogarse por el unánime consentimiento de los socios.

Los que juntamente con la sociedad estuvieren comprometidos como codeudores, no serán responsables de los actos que inicie durante la prórroga, si no hubieren accedido a ella.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1238.- La sociedad se disuelve por la consumación del negocio para que fué contraída.

Pero si se ha prefijado un día cierto para que termine la sociedad, y llegado ese día antes de finalizarse el negocio, no se prorroga, se disuelve la sociedad.

[Ficha artículo](#)

Artículo 1239- La sociedad se disuelve asimismo por la apertura de la fase de su liquidación concursal o por la extinción completa de la cosa o cosas que forman su objeto.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 74 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica”)

Si la extinción es parcial, continuará la sociedad, salvo el derecho de los socios para exigir su disolución, si en la parte que resta no pudiere continuar útilmente, y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo siguiente.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1240.- Si cualquiera de los socios, por su hecho o culpa deja de poner en común la cosa o la industria a que se ha obligado en el contrato, los otros tendrán derecho para dar la sociedad por disuelta.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1241.- Si un socio ha aportado la propiedad de una cosa subsiste la sociedad aunque esa cosa perezca, a menos que sin ella no pueda continuar útilmente.

Si sólo ha aportado el uso o goce, la pérdida de la cosa disuelve la sociedad, a menos que el socio que la hubiere aportado la reponga a satisfacción de sus consocios, o que éstos determinen continuar la sociedad sin ella.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1242.- Disuélvese asimismo la sociedad por la muerte de cualquiera de los socios, menos cuando por ley o pacto especial haya de continuar entre los socios sobrevivientes, con los herederos del difunto o sin ellos.

La estipulación de continuar la sociedad con los herederos del difunto se sobreentiende en las que se forman para el arrendamiento de un inmueble o para el laboreo de minas.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1243.- Si la sociedad sólo hubiere de continuar entre los sobrevivientes, los herederos del difunto no podrán reclamar sino lo que tocara a su autor, según el estado de los negocios sociales al tiempo de saberse la muerte; y no participarán de los emolumentos o pérdidas posteriores, sino en cuanto fueren consecuencias de las operaciones que al tiempo de saberse la muerte estaban ya iniciadas.

[Ficha artículo](#)

Artículo 1244- También expira la sociedad por la incapacidad sobreviniente o la apertura de la fase de liquidación concursal de uno de los socios.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 74 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica”)

Sin embargo, podrá continuar la sociedad con el incapaz o el fallido, y en tal caso el representante legal o los acreedores ejercerán sus derechos en las operaciones sociales.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1245.- La sociedad podrá expirar en cualquier tiempo por el consentimiento unánime de los socios.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1246.- La sociedad puede expirar también por la renuncia que haga uno de los socios, de buena fe y en tiempo oportuno.

Pero si la sociedad se ha contratado por tiempo fijo o para negocio de duración limitada, no tendrá efecto la renuncia, si por el contrato de sociedad no hubiere facultad de hacerla, o si no ocurriere algún motivo grave, como la inejecución de las obligaciones de otro socio, la pérdida de un administrador inteligente que no pueda reemplazarse entre los socios, enfermedad del renunciante que lo inutilice para las funciones sociales, mal estado de los negocios por circunstancias imprevistas ú otros motivos de igual importancia.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1247.- La renuncia de un socio no produce efecto alguno, sino en virtud de su notificación a todos los demás.

La notificación al socio o socios que exclusivamente administran se entenderá hecha a todos.

Aquellos de los socios a quienes no se hubiere notificado la renuncia, podrán aceptarla después, si lo creyeren conveniente, o dar por subsistente la sociedad en el tiempo intermedio.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1248.- El socio que renuncia de mala fe o intempestivamente, responde de los daños y perjuicios que causare su separación.

Renuncia de mala fe el socio que lo hace para aprovecharse de una ganancia que debe pertenecer a la sociedad.

Es intempestiva la renuncia cuando al hacerse no se hallan las cosas íntegras y la sociedad está interesada en que la disolución se dilate.

La disposición del primer inciso comprende al socio que de hecho se retire de la sociedad.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1249.- La disolución de la sociedad no podrá alegarse contra tercero, sino en los casos siguientes:

1º.- Cuando la sociedad ha expirado por la llegada del día prefijado para la terminación del contrato.

2º.- Cuando se prueba que el tercero ha tenido oportunamente noticia de ella por cualquier medio.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1250.- Disuelta la sociedad, se procederá a la división de los objetos que componen su haber.

Las reglas relativas a partición de bienes hereditarios y a obligaciones entre coherederos, se aplicarán a la división del caudal social y a las obligaciones entre los miembros de la sociedad disuelta, salvo en cuanto se opongan a las disposiciones de este título.

[Ficha articulo](#)

TÍTULO VIII

MANDATO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1251.- El contrato de mandato puede celebrarse entre presentes y ausentes, por escritura pública o privada y aun de palabra; pero no se admitirá en juicio la prueba de testigos, sino en conformidad con las reglas generales, ni la escritura privada cuando las leyes exijan documento público.

El instrumento en que se hace constar el mandato se llama poder. Los poderes generales o generalísimos deben otorgarse en escritura pública é inscribirse en la sección correspondiente del Registro de la Propiedad, y no producen efecto respecto de tercero sino desde la fecha de su inscripción.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1252.- El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación tácita o expresa del apoderado o mandatario. La aceptación táctica se presume por cualquier acto en ejecución del mandato; excepto los que se hicieren para evitar perjuicios al mandante mientras nombra otro apoderado.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1253.- En virtud del mandato o poder generalísimo para todos los negocios de una persona, el mandatario puede vender, hipotecar y de cualquier otro modo enajenar o gravar toda clase de bienes; aceptar o repudiar herencias, gestionar judicialmente, celebrar toda clase de contratos y ejecutar todos los demás actos jurídicos que podría hacer el poderdante, excepto los que conforme a la ley deben ser ejecutados por el mismo dueño en persona y los actos para los cuales la ley exige expresamente poder especialísimo.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1254.- Si el poder generalísimo fuere sólo para alguno o algunos negocios, el mandatario tendrá respecto del negocio o negocios a que su poder se refiere y de los bienes que ellos comprendan, las mismas facultades que según el artículo anterior, tiene el apoderado generalísimo para todos los negocios de una persona.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1255.- Por el poder general para todos, alguno o algunos negocios, tiene el mandatario respecto del negocio o negocios a que su poder se refiere, amplia y general administración, comprendiendo ésta las facultades siguientes:

1ª.- Celebrar los convenios y ejecutar los actos necesarios para la conservación o explotación de los bienes.

2ª.- Intentar y sostener judicialmente las acciones posesorias y las que fueren necesarias para interrumpir la prescripción respecto de las cosas que comprende el mandato.

3ª.- Alquilar o arrendar bienes muebles hasta por un año; pero, si el poder se limita a cierto tiempo, el período del arrendamiento no debe exceder de ese plazo. Para arrendar bienes inmuebles, se requiere poder generalísimo o especial.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 132 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, ley No.7527 del 10 de julio de 1995)

4ª.- Vender los frutos así como los demás bienes muebles que por su naturaleza están destinados a ser vendidos o se hallen expuestos a perderse o deteriorarse.

5ª.- Exigir judicial o extrajudicialmente el pago de los créditos y dar los correspondientes recibos.

6ª.- Ejecutar todos los actos jurídicos que según la naturaleza del negocio se encuentren virtualmente comprendidos en él como medios de ejecución o como consecuencias necesarias del mandato.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1256.- El poder especial para determinado acto jurídico judicial y extrajudicial, solo facultará al mandatario para los actos especificados en el mandato, sin poder extenderse ni siquiera a los que se consideren consecuencia natural de los que el apoderado esté encargado de ejecutar.

El poder especial otorgado para un acto o contrato con efectos registrales deberá realizarse en escritura pública y no será necesario inscribirlo en el Registro.

(Así reformado por el artículo 178, inciso b), del Código Notarial No.7764 de 17 de abril de 1998)

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1257.- El mandatario a quien no se hubieren señalado o limitado sus facultades, tendrá las que la ley otorga al apoderado generalísimo, general o especial, según la denominación que se le diere en el poder.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1258.- El mandato no se presume gratuito; lo será si así se ha estipulado.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1259.- Si hubiere dos o más mandatarios y no se ha prescrito que ejerzan el mandato conjuntamente, es válido lo que haga cualquiera de ellos.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1260.- No pueden ser mandatarios los que no tienen capacidad para obligarse por sí mismos.

Sin embargo los menores pueden ser mandatarios no judiciales; pero el mandante no tendrá acción contra el menor sino conforme a las reglas generales que rigen la responsabilidad de los actos de dichos menores.

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO II

Administración del mandato y obligaciones del mandatario

ARTÍCULO 1261.- El mandatario se ceñirá a los términos del mandato excepto en los casos en que las leyes lo autoricen para obrar de otro modo.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1262.- El mandatario debe abstenerse de cumplir el mandato, cuya ejecución sería manifiestamente perniciosa al mandante, si el daño no ha sido previsto por éste.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1263.- No podrá el mandatario por sí ni por interpuesta persona, comprar las cosas que el mandante le haya ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante lo que éste le haya ordenado comprar, si no fuere con aprobación expresa del mandante.

Si tuviere encargo de tomar dinero prestado, podrá prestarlo al mismo interés designado por el mandante, o a falta de esta designación, al interés corriente; pero facultado para colocar dinero a interés, no podrá tomarlo prestado para sí, sin la aprobación del mandante.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1264.- El mandatario podrá sustituir el encargo, si en el poder se le faculta expresamente para ello, y sólo responderá de los actos del sustituto en caso de que el mandante no le hubiere designado la persona en quien hizo la sustitución del poder, y que el sustituto fuere notoriamente incapaz o insolvente.

Cuando se trate de poder especialísimo, la sustitución sólo podrá hacerse en la persona o personas que el mandante señale en el mismo poder.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1265.- El anterior mandatario no podrá revocar la sustitución que hubiere hecho, sino cuando estuviere autorizado para ello y se reservare expresamente esa facultad al hacer la sustitución.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1266.- Para que la delegación surta sus efectos debe hacerse con las mismas formalidades y requisitos que la ley exige para el poder.

El mandatario sustituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que tenía el apoderado originario.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1267.- El mandatario que se halle en la imposibilidad de obrar con arreglo a sus instrucciones, debe notificarlo al mandante y tomar las providencias conservatorias que las circunstancias exijan.

Compete al mandatario probar la fuerza mayor o caso fortuito que le impida llevar a efecto las órdenes del mandante.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1268.- Las especies metálicas que el mandatario tiene en su poder por cuenta del mandante, perecen para el mandatario aun por fuerza mayor o caso fortuito, salvo que estén contenidas en cajas o sacos cerrados y sellados sobre los cuales recaiga el accidente o la fuerza, o que por otros medio inequívocos pueda probarse incontestablemente la identidad.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1269.- El mandatario es obligado a dar cuenta de su administración. Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas, si el mandante no lo hubiere relevado de esa obligación. La relevación de rendir o de comprobar cuentas no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1270.- El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó a usos propios, desde el día que lo hizo, y de las que reste a deber concluido el mandato, desde que se ha constituido en mora.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1271.- Estando varias personas encargadas juntamente del mismo mandato, cada una de ellas responderá de sus actos, no habiéndose estipulado otra cosa.

En caso de no cumplirse el mandato, se repartirá la responsabilidad igualmente entre los mandatarios.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1272.- El mandatario no puede compensar los perjuicios que cause con los provechos que por otro lado haya asegurado por su diligencia en el desempeño de sus funciones.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO III

Obligaciones del mandante

ARTÍCULO 1273.- El mandante está obligado:

- 1º.- A proveer al mandatario de lo necesario para la ejecución del mandato.
- 2º.- A reconocerle los gastos razonables causados en la ejecución del mandato.
- 3º.- A pagarle la remuneración estipulada o usual.
- 4º.- A pagarle las anticipaciones de dinero con los intereses corrientes.
- 5º.- A indemnizar las pérdidas que se le hayan ocasionado sin culpa suya o por causa del mandato.

Salvo que haya habido culpa de parte del mandatario, no podrá excusarse el mandante de cumplir estas obligaciones, alegando que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido buen éxito, o que los gastos o pérdidas habidos en el mandato pudieron ser enormes.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1274.- El mandante que no cumple por su parte aquello a que está obligado, autoriza al mandatario para desistir de su encargo.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1275.- El mandante cumplirá las obligaciones que a su nombre ha contraído el mandatario dentro de los límites del mandato.

Aunque el mandatario obrare fuera de los términos del poder, el mandante quedará obligado por sus actos si expresa o tácitamente ratifica cualesquiera obligaciones contraídas en su nombre.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1276.- Cuando por los términos del mandato o por la naturaleza del negocio, apareciere que éste o aquél no debieran ser ejecutados parcialmente, la ejecución parcial no obligará al mandante con respecto al mandante sino en cuanto le aprovecha.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1277.- Podrá el mandatario retener los objetos que se le hayan entregado por cuenta del mandante, en seguridad de las prestaciones a que éste fuere obligado por su parte.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO IV

De la terminación del mandato.

ARTÍCULO 1278.- El mandato termina:

1º.- Por el desempeño del negocio para que fue constituido.

2º.- Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato.

3º.- Por la revocación del mandato.

4º.- Por la renuncia del mandatario.

5º.- Por la muerte del mandante o mandatario.

6- Por la apertura de la fase de liquidación concursal del mandante o del mandatario, o cuando en un proceso de esta naturaleza hayan sido separados de la administración de sus bienes.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 74 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")

7º.- Por la interdicción del uno o el otro.

8º.- Por la cesación de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio y por razón de ellas.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1279.- Cuando el mandato se hubiere dado por escrito y el constituyente lo revocare, podrá exigir que el mandatario le restituya el documento, si éste lo tuviere en su poder.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1280.- Cuando el mandato es para determinado negocio o acto queda revocado por el nuevo poder conferido a otra persona para el mismo negocio o acto.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1281.- Si se tratare de poder general o generalísimo para varios negocios, por el nuevo poder para los mismos negocios quedan revocados los anteriores a no ser que se diga expresamente lo contrario.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1282.- La revocación del mandato surte sus efectos respecto del mandatario desde que éste lo sepa; pero respecto de terceros, si el poder es de los que deben estar inscritos, solamente desde la fecha en que se inscriba la revocación.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1283.- Si el mandato expira por la muerte del mandante, el mandatario debe continuar en su desempeño, si los herederos no proveen respecto del negocio, y se de obrar él de otra manera les pudiere resultar algún perjuicio.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1284.- Si el mandato expira a consecuencia de la muerte del mandatario, los herederos de éste deberán avisarlo al mandante, y hacer mientras tanto lo que sea necesario para evitarle perjuicio.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1285.- El mandatario que renuncia está obligado a continuar en el desempeño de aquellos negocios cuya paralización pueda perjudicar al mandante, hasta que avisado éste de la renuncia haya tenido tiempo bastante para proveer al cuidado de sus intereses.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1286.- Si son dos o más los mandatarios y por la constitución del mandato están obligados a obrar conjuntamente, faltando uno de ellos terminará el mandato.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1287.- En general, todas las veces que el mandato expira por una causa ignorada del mandatario, lo que éste haya hecho en ejecución del mandato será válido y dará derecho contra el mandante a terceros de buena fe.

Quedará asimismo obligado el mandante, como si subsistiera el mandato, a lo que el mandatario sabedor de la causa que lo haya hecho expirar, hubiere pactado con terceros de buena fe; pero tendrá derecho a que el mandatario le indemnice.

Cuando el hecho que ha dado causa a la expiración del mandato, hubiere sido anotado en el Registro, cesa desde la fecha del asiento la responsabilidad del mandante.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO V

Del mandato judicial

ARTÍCULO 1288.- Todas las disposiciones del capítulo anterior son aplicables al mandato judicial en tanto lo permita la índole de este mandato.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1289.- En virtud del poder judicial para todos los negocios el mandatario puede apersonarse como actor o como reo a nombre de su poderdante, en cualquier negocio

que interese a éste, seguir el juicio o juicios en sus diversas instancias, usar de todos los recursos ordinarios y extraordinarios, transigir, comprometer en árbitros o arbitradores, pedir y absolver posiciones, reconocer documentos, recibir dinero y dar el correspondiente recibo, otorgar y cancelar las escrituras que el negocio o negocios exijan, renunciar cualquier trámite, recusar a los funcionarios judiciales y quejarse de ellos, o acusarlos por motivo de los juicios, y hacer todo lo que el dueño haría si él mismo estuviese, para llevar a término los negocios.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1290.- Si el poder general sólo fuere para alguno o algunos negocios judiciales, el apoderado tendrá para el negocio o negocios a que su poder se refiera las mismas facultades que, según el artículo anterior, tiene el apoderado general para todos los negocios judiciales de una persona.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1291.- No pueden ser procuradores en juicio:

1º.- Los menores no emancipados.

2º.- Los Jueces en ejercicio.

3º.- Los escribientes o empleados de justicia, excepto en asunto en que tengan interés directo.

4º.- El Presidente de la República, Magistrados de la Corte de Justicia, Secretarios de Estado, Gobernadores de provincia y Agentes de Policía.

5º.- Aquellos a quienes por sentencia les ha sido prohibido representar en juicio como procuradores o ejercer oficio público.

6º.- Los descendientes contra los ascendientes, y viceversa, excepto en asunto en que estén directamente interesados.

7- Los que en un proceso concursal se encuentren en la etapa de liquidación o que hayan sido separados de la administración de sus bienes.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 74 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica")

Las personas que tengan la incapacidad marcada en los incisos 2°, 3°, 4° y 7° pueden sustituir el poder, pero no pueden reservarse la facultad de revocar la sustitución.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1292.- No se admitirá en juicio ningún poder otorgado a dos o más procuradores con la cláusula de que uno no pueda hacer nada sin los demás; pero los mismos poderes pueden conferirse a dos o más personas simultáneamente.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1293.- No habiendo estipulación previa, los mandatarios judiciales recibirán los salarios que se fijen por peritos además de los gastos que hagan en la causa. Los fiscales o representantes del Fisco, de los Municipios o demás corporaciones públicas, no pueden transigir ni comprometer en árbitros sin autorización expresa y especial para el negocio o asunto de que se trata.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1294.- El procurador que ha aceptado el mandato de una de las partes no puede servir a la otra como procurador en la misma causa, aunque renuncie el otro poder.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO VI

Gestión de negocios

ARTÍCULO 1295.- Cuando voluntariamente se manejan los negocios de otro, sea que el propietario conozca la gestión, sea que la ignore, el que la ejerce está obligado a continuarla si de no hacerlo puede resultar un daño al dueño del negocio.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1296.- El gestor es obligado a emplear todos los cuidados de un buen padre de familia.

Sin embargo, las circunstancias que lo han determinado a hacerse cargo de la gestión pueden autorizar al Juez para moderar la condenación en daños y perjuicios ocasionados por su falta o negligencia.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1297.- El que se mezcla en los negocios de otro contra la voluntad expresa de éste, es responsable de todos los daños y perjuicios, aun los accidentales, si no prueba que éstos se habrían realizado aunque no hubiera él intervenido.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1298.- Si el negocio ha sido bien administrado, cumplirá el interesado las obligaciones que el gestor ha contraído en la gestión, y le reembolsará las expensas útiles junto con los intereses, desde el día en que han sido hechas; sucederá lo mismo en el caso que el gestor haya administrado los negocios de otro creyendo administrar los propios.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1299.- El agente está obligado a rendir cuenta de su administración.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1300.- Si alguno manejare negocios ajenos por estar éstos de tal modo conexos con los propios que no se pudiere separar la gestión de los unos de la de los otros, se considerará como socio de aquellos cuyos negocios manejare conjuntamente.

[Ficha articulo](#)

TÍTULO IX

DE LA FIANZA

CAPÍTULO I

De la fianza en general

ARTÍCULO 1301.- El que se constituye fiador de una obligación, se sujeta respecto del acreedor a cumplirla, si el deudor no la satisface por sí mismo.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1302.- Es nula la fianza que recae sobre una obligación que no es civilmente válida.

Se exceptúa el caso en que la nulidad procede de la incapacidad personal del deudor, con tal que el fiador haya tenido conocimiento de la incapacidad al tiempo de obligarse, y que la obligación principal sea válida naturalmente.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1303.- El fiador puede obligarse a menos, pero no a más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones.

Si se hubiere obligado a más, se reducirá su obligación a los límites de la del deudor.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1304.- La fianza no se presume, debe ser expresa, y no puede extenderse a más de lo contenido en ella.

Si la fianza fuere indefinida comprenderá no sólo la obligación principal sino todos sus accesorios, incluso los gastos del juicio seguido contra el deudor y todos los posteriores a la intimación que se haga al fiador.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1305.- El obligado a dar fiador debe presentar uno que tenga bienes suficientes para responder del objeto de la obligación, y que se sujete al domicilio en que ésta debe cumplirse.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1306.- La solvencia de un fiador se estimará teniendo en cuenta sus bienes inmuebles, excepto en asuntos mercantiles y en aquellos en que la deuda no exceda de quinientos pesos.

No se tendrán en cuenta al hacer dicha estimación los inmuebles litigiosos, ni los situados fuera del Estado, ni aquellos cuya exclusión se haga muy difícil por lo lejano de su situación, ni los que se hallen gravados, salvo que, calculado el gravamen, haya algún exceso de valor, en cuyo caso se tendrá en cuenta el monto del exceso.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1307.- Cuando la fianza voluntaria o judicial, dada por el deudor ha llegado después a ser insuficiente, debe darse otra.

En las obligaciones a plazo o de tracto sucesivo, el acreedor que no exige fianzas al celebrarse el contrato, podrá exigirlas, si después de celebrado, el deudor sufre menoscabo en sus bienes o pretende salir de la República sin dejar en ella bienes suficientes en que pueda hacerse efectiva la obligación.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1308.- El que debiendo dar o reemplazar el fiador, no lo presenta dentro del término que el Juez le señale, queda obligado, a petición de parte legítima, al pago inmediato de la deuda, aunque no se haya vencido el plazo de ésta.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1309.- Si la fianza fuere para garantizar la administración de bienes, cesará ésta, si aquélla no se da en el término convenido o señalado por la ley o por el Juez.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1310.- Si la fianza importa garantía de cantidad que el deudor deba recibir, la suma se depositará mientras se da la fianza.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO II

Efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor

ARTÍCULO 1311.- El fiador tiene derecho a oponer todas las excepciones que sean inherentes a la obligación principal, y no las que sean únicamente personales del deudor.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1312.- El fiador no es obligado a pagar sino en defecto del deudor, salvo que haya renunciado el beneficio de excusión en los bienes de éste.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1313.- Aun cuando no se haya renunciado a la excusión en los bienes del deudor, el acreedor no está obligado a hacerla sino cuando el fiador la exija en vista de los primeros procedimientos que se dirigieren contra él.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1314.- El fiador que requiere para que se haga la excusión, debe indicar al acreedor los bienes del deudor principal o los que éste haya obligado en garantía de la deuda, y adelantar el dinero suficiente para hacer la excusión.

No debe indicar ni los bienes del deudor principal situados fuera del territorio de la República, ni los gravados para el pago de otra deuda, sino en cuanto su valor exceda de ésta, ni los bienes litigiosos, salvo que fueren los especialmente afectados para garantizar la deuda.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1315.- La transacción hecha por fiador con el acreedor no surte efecto para con el deudor principal.

La hecha por éste, tampoco surte efecto para con el fiador contra su voluntad.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1316.- Si el fiador se hubiere obligado solidariamente con el deudor al pago de la deuda, se aplicarán en ese caso, todas las reglas establecidas para los deudores solidarios.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO III

Efectos de la fianza con relación al deudor y al fiador

ARTÍCULO 1317.- El fiador que paga debe ser indemnizado por el deudor, aunque éste no haya prestado su consentimiento para la constitución de la fianza.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1318.- El fiador que paga por el deudor debe ser indemnizado por éste:

1º.- De la deuda principal.

2º.- De los intereses de demora desde que haya notificado el pago al deudor, aunque éste no estuviere obligado por razón del contrato a pagarlos al acreedor.

3º.- De los gastos que haya hecho desde que dió noticia al deudor de haber sido requerido de pago.

4º.- De los daños y perjuicios que haya sufrido por causa del deudor.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1319.- Si la fianza se hubiere otorgado contra la voluntad del deudor, el fiador no podrá reclamar de él otra cosa que aquello a que tuviere derecho el acreedor.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1320.- Cuando haya muchos deudores principales solidarios de una misma deuda, el fiador de todos o de uno solo, tiene contra cualquiera de los deudores el recurso para repetir el todo de lo que pagó.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1321.- Si el fiador hace el pago sin ponerlo en conocimiento del deudor, podrá éste oponerle todas las excepciones que podía oponer al acreedor al tiempo de hacerse el pago.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1322.- Si el deudor, ignorando el pago por falta de aviso del fiador, paga de nuevo, no podrá éste repetir contra aquél, sino solamente contra el acreedor.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1323.- Si el fiador ha pagado en virtud de fallo judicial, y por motivo fundado no pudo hacer saber el pago al deudor, éste quedará obligado a indemnizar aquél, y no podrá oponerle más excepciones que las que sean inherentes a la obligación y que no hubieren sido opuestas por el fiador teniendo conocimiento de ellas.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1324.- El fiador puede, aun antes de haber pagado, exigir que el deudor le asegure el pago o le revele de la fianza:

1º.- Si el deudor sufre menoscabo en sus bienes, de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente.

2º.- Si pretende ausentarse de la República.

3º.- Si se obligó a relevarle de la fianza en tiempo determinado y éste ha transcurrido.

4º.- Si la deuda se hace exigible.

5º.- Si han transcurrido diez años no teniendo la obligación principal término fijo, y no siendo la fianza por título oneroso.

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO IV

Efectos de la fianza entre los cofiadores

ARTÍCULO 1325.- Si hay dos o más fiadores de una misma persona por una misma deuda, el fiador que pagó tiene recurso contra los fiadores que se obligaron al mismo tiempo que él por su porción respectiva y contra los que se obligaron antes que él por el todo de lo pagado; pero no tiene ningún recurso contra los que se obligaron con posterioridad.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1326.- Si alguno de los fiadores se hallare insolvente, se dividirá su cuota entre los demás a prorrata.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1327.- Los fiadores demandados por el que pagó, podrán oponer a éste las excepciones que podrían alegar el deudor principal contra el acreedor, y que no fueren puramente personales del deudor o del fiador que hizo el pago.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1328.- El fiador de uno de los codeudores solidarios puede exigir la totalidad de lo que pagó de cada uno de los fiadores comunes de aquéllos; pero con deducción de lo que le toque pagar para contribuir con sus cofiadores, al pago de la parte que su fiado tenía en la deuda. Pero si ese fiador hubiera caucionado la deuda con posterioridad a los demás fiadores podrá repetir de cada uno de éstos íntegramente lo que haya pagado.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1329.- El que para garantizar deuda de otro, constituye hipoteca sobre su propia finca, sin constituirse fiador, se considera para los efectos legales como verdadero fiador, salvo el no poder ser demandado directamente, ni estar obligado a más de lo que importe la hipoteca, según el precio en que se venda.

El tercer poseedor de la finca hipotecada tendrá las mismas obligaciones y derechos que el primitivo dueño que constituyó la hipoteca.

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO V

De la extinción de la fianza

ARTÍCULO 1330.- Extinguida la obligación principal, se extingue la fianza.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1331.- Si el acreedor acepta voluntariamente una finca ú otra cualquiera cosa en pago de la deuda queda exonerado el fiador aun cuando el acreedor pierda después por evicción la cosa que se le dio.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1332.- Cuando por hecho o culpa del acreedor, los fiadores no pueden subrogarse en los derechos y privilegios anteriores o acompañantes a la fianza, los fiadores, aunque sean solidarios, quedan descargados de su obligación en la misma proporción en que las garantías se han disminuido.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1333.- La simple prórroga concedida por el acreedor al deudor principal no libra al fiador, el cual en tal caso puede demandar al deudor para obligarle a que pague o a que lo exonere de la fianza.

[Ficha articulo](#)

TÍTULO X

DEL PRÉSTAMO

CAPÍTULO I

Del comodato

ARTÍCULO 1334.- El préstamo, sea comodato o mutuo, es un contrato gratuito.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1335.- El comodatario no puede emplear cosa, salvo que la convención se lo permita, sino en el uso a que por su naturaleza esté destinada.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1336.- El comodatario está obligado de la cosa como buen padre de familia.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1337.- El comodante es obligado a reembolsar al comodatario lo que éste haya gastado en la conservación de la cosa, cuando las expensas hubieren sido urgentes; pero los gastos hechos para facilitar el uso de ella quedan a cargo del comodatario.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1338.- Podrá el comodatario retener la cosa hasta que sea reembolsado de los gastos que haya hecho en su conservación.

Pero no podrá retenerla para compensar lo que le deba el comodante.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1339.- La estimación dada a la cosa en el momento del préstamo, produce el mismo efecto que una objeción expresa, por la cual el comodatario tomara la cosa a riesgo.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1340.- Si dos o más fueren comodatarios de una cosa, serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios a que fuere acreedor el comodante, salvo que el comodatario demandado probare que no tuvo culpa en ellos.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1341.- El comodato expira:

1º.- Por haber llegado el plazo fijado en la convención.

2º.- Por haberse hecho el uso para el cual se prestó la cosa.

3º.- Por la muerte del comodatario.

4º.- Por el acaecimiento de circunstancias apremiantes e imprevistas que hagan necesaria la cosa para el comodante.

Terminado el comodato, el comodatario debe devolver la cosa.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1342.- Si el comodante, teniendo conocimiento de los defectos de la cosa, no hubiere advertido de ellos al comodatario, será responsable de los daños y perjuicios que sufra éste.

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO II

Mutuo

ARTÍCULO 1343.- El mutuario adquiere en propiedad la cosa prestada y corre de su cuenta a todo riesgo desde el momento en que le fue entregada.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1344.- El mutuario es obligado a restituir la cosa ú otra equivalente en número, cantidad y calidad dentro del plazo convenido.

No habiéndose dicho nada acerca del plazo, la restitución se hará treinta días después de la entrega de la cosa, hecha al mutuario.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1345.- La restitución se hará en el lugar convenido; a falta de convención y siendo el mutuo de efectos, se hará en el lugar en que éstos se recibieron por el mutuario, y siendo de dinero en el domicilio del mutuante.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1346.- Si el mutuario no restituyere en género lo debido, deberá pagar el valor del mutuo, para cuya estimación se tendrán en cuenta el tiempo del vencimiento del plazo, y el lugar donde el préstamo hubiere de restituirse.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1347.- El mutuante es responsable de los defectos de la cosa, en los términos del artículo 1342.

[Ficha artículo](#)

TÍTULO XI

DEL DEPÓSITO

CAPÍTULO I

Del depósito convencional

ARTÍCULO 1348.- El depósito se constituye para la guarda y custodia de una cosa mueble.

Es gratuito y el depositario no puede usar de la cosa depositada. El contrato en virtud del cual se entrega una cosa para su guarda y custodia, si se estipula precio o si se permite el uso de la cosa, se rige por las reglas del arrendamiento de servicios o del comodato según su caso.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1349.- Es obligado el depositario a prestar en la guarda y conservación de la cosa, el cuidado y diligencia que acostumbra emplear en la guarda de sus propias cosas.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1350.- La obligación de guardar la cosa comprende la de respetar el depósito hecho bajo sello, cerradura o costura, y si por culpa o hecho suyo se abre o descubre el depósito, responderá el depositario de daños y perjuicios.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1351.- El depositario debe restituir en especie la cosa depositada, a aquel en cuyo nombre se hizo, o a quien legalmente lo represente. Si fueren varios los depositantes, no la entregará sino cuando haya acuerdo entre éstos, salvo lo que expresamente se hubiere estipulado en el contrato.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1352.- El depositante puede pedir en cualquier tiempo restitución del depósito, aun cuando para ello, se hubiere señalado término, pero el depositario sólo cuando hubiere justa causa puede devolverlo, sin instancia de parte, antes del término.

Si el depositante se niega a recibirla, puede el depositario consignar la cosa depositada.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1353.- La entrega debe hacerse en el lugar convenido; a falta de convenio, en el mismo lugar en que se verificó el contrato.

En ambos casos los gastos de entrega son a cargo del depositante.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1354.- Si el depositario descubre que la cosa es robada y quién es su verdadero dueño, debe dar aviso a éste o a la autoridad competente, con la reserva debida; si dentro de ocho días no se le ordena judicialmente entregar o retener la cosa, puede entregarla al depositante, sin incurrir por ello en responsabilidad.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1355.- El depositario que fuere turbado en la posesión, o despojado de la cosa, dará aviso sin demora al depositante, y mientras éste no acuda, tomará su defensa. Si no lo hiciere así, será responsable de daños y perjuicios.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1356.- El heredero del depositario que, ignorando el depósito vendiere o dispusiere de la cosa depositada, debe devolver el precio que haya recibido en caso de venta, o el que tenía al tiempo en que dispuso de ella, en caso de donación o de haberla consumido.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1357.- El depositante es obligado a indemnizar al depositario todos los gastos que haya hecho en la conservación de la cosa, y las pérdidas que la guarda haya podido ocasionarle.

El depositario para ser pagado, goza del derecho de retención

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1358.- El depositario no puede compensar la obligación de devolver el depósito, con el crédito que tenga contra el depositante.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1359.- Cuando se trate de un depósito hecho con ocasión una calamidad, como incendio, ruina, saqueo, naufragio ú otras semejantes, se puede admitir para probarlo, la prueba testimonial.

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO II

Depósito judicial

ARTÍCULO 1360.- Al depósito judicial son aplicables las reglas del depósito convencional, salvas las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes y en el Código de Procedimientos.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1361.- El depósito judicial se constituye por decreto del Juez, y se comprueba por el acta respectiva.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1362.- Judicialmente puede constituirse depósito, tanto de bienes muebles como inmuebles, y aunque no fuere gratuito no cambia su carácter de depósito.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1363.- El depositario judicial de un inmueble tiene, relativamente a su administración, las facultades y obligaciones de un mandatario con poder general.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1364.- El depositario judicial después de haber aceptado, no puede renunciar el depósito sin justa causa, ni ser removido sino por faltar a alguna de las obligaciones de su encargo.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1365.- Si el depositario judicial perdiere la posesión de la cosa, puede reclamarla contra toda persona que la haya tomado sin decreto del Tribunal que hubiere constituido el depósito.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1366.- No puede ser depositario judicial ningún Magistrado, Juez, Alcalde ni los empleados del Tribunal o Juzgado que decreta el depósito.

[Ficha artículo](#)

TÍTULO XII

DE LAS TRANSACCIONES Y COMPROMISOS

CAPÍTULO I

De la transacción

ARTÍCULO 1367.- Toda cuestión esté o no pendiente ante los Tribunales puede terminarse por transacción.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1368.- La transacción se rige por las reglas generales de los contratos en lo que no esté expresamente previsto en este título.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1369.- Toda transacción debe contener los nombres de los contratantes; la relación puntual de sus pretensiones; si hay pleito pendiente, su estado y el Juez ante quien pende; la forma y circunstancias del convenio y la renuncia que los contratantes hagan de cualquier acción que tenga el uno contra el otro.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1370.- Cuando la transacción previene controversias futuras, debe constar por escrito, si el interés pasa de doscientos cincuenta pesos.

En los litigios pendientes cualquiera que sea el valor de la acción, debe hacerse constar por escrito.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1371.- Si la transacción se refiere a un pleito pendiente, puede hacerse en una petición dirigida al Juez y firmada por los interesados o a su ruego, mediando la respectiva autenticidad con arreglo a la ley.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1372.- La renuncia general de los derechos no se extiende a otros que a los relacionados con la disputa sobre la que ha recaído la transacción y a los que, por una necesaria inducción de sus palabras, deban reputarse comprendidos.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1373.- Sólo pueden transigir los que tienen la libre facultad de enajenar sus bienes y derechos.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1374.- La transacción hecha por uno de los interesados no perjudica ni aprovecha a los demás si no la aceptan.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1375.- Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito, pero no por eso, si el delito es de orden público, se extingue la responsabilidad criminal ni se da por probado el delito.

Tratándose de delitos que el derecho penal califica de privados, la transacción puede extenderse a ambas responsabilidades: la civil y la penal.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1376.- No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre la validez del matrimonio; mas sin que la transacción importe adquisición o pérdida del estado, sí puede transigirse sobre los derechos pecuniarios que de la declaración del estado civil pudieran deducirse a favor de una persona.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1377.- Es nula la transacción que verse sobre delito, dolo o culpa futuros y sobre la acción civil que nazca de ellos; sobre la sucesión futura o sobre la herencia, antes de abrirse la testamentaria del causante.

También es nula la transacción sobre el derecho de recibir alimentos, pero se podrá transigir sobre las pensiones alimenticias ya debidas.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1378.- La transacción celebrada con presencia de documentos que después se han declarado falsos por sentencia judicial, es nula.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1379.- Es nula la transacción sobre cualquier negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable ignorada por los interesados o por uno de ellos.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1380.- Puede rescindirse la transacción cuando se hace en razón de un título nulo, a no ser que las partes hayan tratado expresamente de la nulidad.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1381.- El descubrimiento de nuevos títulos o documentos no es causa para anular o rescindir la transacción si no ha habido mala fe en la otra parte, por haber ésta conocido y ocultado los títulos.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1382.- No podrá intentarse demanda contra el valor o subsistencia de una transacción sin que previamente se haya asegurado la devolución de todo lo recibido a virtud del convenio que se quiere impugnar.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1383.- En las transacciones ha lugar a la evicción y saneamiento únicamente en el caso en por ellas, dé una de las partes a la otra alguna cosa que no era objeto de la disputa.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1384.- Si en la transacción se ha pactado una pena para el que no cumpla, habrá lugar a ella contra el que faltare, sin perjuicio de llevarse a efecto la transacción en todas sus partes, salvo que se haya estipulado lo contrario.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1385.- La transacción tiene respecto de las partes de la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada.

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO II

De los compromisos

ARTÍCULO 1386.- Por el contrato de compromiso las partes someten a la decisión de árbitros o arbitradores sus cuestiones actuales.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1387.- DEROGADO.

(Derogado por Ley Nº 8 de 29 de noviembre de 1937).

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1388.- DEROGADO.

(Derogado por Ley N° 8 de 29 de noviembre de 1937)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1389.- DEROGADO.

(Derogado por Ley N° 8 de 29 de noviembre de 1937)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1390.- Por mutuo consentimiento pueden las partes desistir del compromiso en cualquier estado del negocio.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1391.- Quedará rescindido el contrato de compromiso por el hecho de que una de las partes demande, ante los tribunales, la resolución de las cuestiones objeto del contrato, y de que la otra parte no alegue el compromiso dentro del término en el que la ley permite oponer las excepciones previas.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley No.7130 del 16 de agosto de 1989)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1392.- En lo que fueren aplicables, se observarán, respecto del contrato de compromiso las reglas y limitaciones establecidas para el contrato de transacción.

[Ficha artículo](#)

TÍTULO XIII

DE LAS DONACIONES

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 1393.- La donación que se haga para después de la muerte, se considera como disposición de última voluntad y se rige en todo por lo que se dispone para testamentos.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1394.- La donación onerosa no es donación, sino en cuanto el valor de lo donado exceda al valor de las cargas impuestas.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1395.- Es nula la donación bajo condiciones cuyo cumplimiento dependa sólo de la voluntad del donador.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1396.- No puede hacerse donación con cláusulas de reversión o de sustitución.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1397.- La donación verbal sólo se admite cuando ha habido tradición y cuando se trate de bienes muebles cuyo valor no pase de doscientos cincuenta pesos.

La de muebles cuyo valor exceda de esa suma y la de inmuebles debe hacerse en escritura pública; faltando ese requisito, la donación es absolutamente nula.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1398.- También es absolutamente nula:

1º.- La donación indeterminada del todo o de parte alícuota de los bienes presentes: los bienes donados, sea el todo o una parte de los que pertenecen al donador, deben describirse individualmente; y

2º.- La donación de bienes por adquirir.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1399.- La aceptación puede hacerse en la misma escritura de donación o en otra separada; pero no surte efecto si no se hace en vida del donador y dentro de un año contado desde la fecha de la escritura.

Hecha la aceptación en escritura separada, debe notificarse al donador.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1400.- Para recibir por donación es preciso estar, por lo menos, concebido al tiempo de redactarse la escritura de donación; pero quedará pendiente el derecho del donatario de que se cumpla lo dispuesto en el artículo 13.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1401.- Es aplicable a las donaciones lo dispuesto en los artículos 592, 593 y 594.

Si dentro de un año contado desde la aceptación de la herencia, el heredero instituido no reclama la nulidad de la donación, puede reclamarla cualquiera de los herederos legítimos. En este caso lo devuelto por el donatario cede en favor de los herederos legítimos, con exclusión del testamentario, aunque también tenga la calidad de legítimo.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1402.- Los bienes donados responden de las obligaciones del donador, existentes al tiempo de la donación, en cuanto no basten a cumplirlas los bienes que se reserve o adquiera después el donador.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1403.- El donador no responde de evicción, a no ser que expresamente se obligue a prestarla.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1404.- La donación trasfiere al donatario la propiedad de la cosa donada.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1405.- Una vez aceptada no puede revocarse sino por causa de ingratitud en los casos siguientes:

1º.- Si el donatario comete alguna ofensa grave contra la persona u honra del donador, sus padres, consorte o hijos.

2º.- Si el donatario acusa o denuncia al donador, su consorte, padres o hijos.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1406.- Rescindida la donación, se restituirán al donador los bienes donados, o si el donatario los hubiere enajenado, el valor de ellos al tiempo de la donación. Los frutos percibidos hasta el día en que se propuso la demanda de revocación, pertenecen al donatario.

La revocación de la donación no perjudica ni a las enajenaciones hechas por el donatario ni a las hipotecas y demás cargas reales que éste haya impuesto sobre la cosa donada; a no ser que tratándose de inmuebles se hayan hecho las enajenaciones o constituido las cargas o hipotecas después de inscrita en el Registro la demanda de revocación.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1407.- La acción de revocación no puede renunciarse anticipadamente.

Prescribe en un año contado desde el hecho que la motivó o desde que él tuvo noticia el donador. No pasa a los herederos del donador salvo que dicha acción se hubiere establecido por éste.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 1408.- Para donar en nombre de otro se necesita poder especialísimo.

[Ficha artículo](#)

TÍTULO XIV

CAPÍTULO UNICO

Contratos aleatorios

ARTÍCULO 1409.- La ley no concede acción para reclamar lo que se ha ganado en juego de cualquier clase que sea; pero el perdidoso no puede repetir lo pagado voluntariamente, salvo el caso de fraude.

Esta disposición se aplica igualmente a las apuestas.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1410.- El contrato de seguro que no se refiere a objetos de comercio, se rige por las reglas generales de los contratos.

De la vigencia de este Código.

ARTÍCULO FINAL.

Este código empezará a regir desde la fecha que una ley posterior designe; y al entrar en vigor quedarán derogados el Código Civil emitido el treinta de julio de mil ochocientos cuarenta y uno y demás leyes que traten de las mismas materias que el presente.

Dado en el Palacio Presidencial. - San José, a veintiséis de abril de mil ochocientos ochenta y seis.

INDICE.

Título Preliminar.

De la publicación, efectos y aplicaciones de las leyes

LIBRO I.

De las personas.

TÍTULO I.

Existencia y capacidad jurídica de las personas.

I. Existencia de las personas

II. De la capacidad de las personas

TÍTULO II.

Del domicilio.

Unico

TÍTULO III.

De la ausencia.

I. Medidas provisionales en caso de ausencia

II. Declaración de ausencia y sus efectos

TÍTULO IV.

Del Matrimonio.

I. Disposiciones generales

II. De los impedimentos

III. Del matrimonio católico

IV. Celebración del matrimonio civil

V. De las dispensas y revalidaciones

VI. Efectos del matrimonio

VII. Del divorcio

VIII. De la separación de cuerpos

IX. Nulidad del matrimonio

TÍTULO V.

Paternidad y filiación

I. Hijos legítimos

II. Prueba de la filiación legítima

III. Legitimación de hijos naturales

IV. Hijos no legítimos

TÍTULO VI.

De la patria potestad.

I. Disposiciones generales

II. De la patria potestad sobre los hijos legítimos

III. De la patria potestad sobre los hijos no legítimos

IV. Suspensión y término de la patria potestad

V. De la emancipación

TÍTULO VII.

Alimentos.

Unico

TÍTULO VIII.

De la Tutela.

I. Diversas clases de tutela

II. De las incapacidades, excusas y remoción de la tutela

III. De las garantías de la administración

IV. Administración de la tutela

V. Cuentas y modo de acabar la tutela

TÍTULO IX.

De la curatela.

Unico

TÍTULO X.

Registro del Estado Civil.

I. Disposiciones generales

II. Registro de nacimientos

III. Registro de matrimonios

IV. Registro de defunciones

LIBRO II.

De los bienes y la extensión y modificaciones

de la propiedad.

TÍTULO I.

De la distinción de los bienes.

I. De los bienes considerados en sí mismos

II. De los bienes con relación a las personas

TÍTULO II.

Del dominio.

I. Disposiciones generales

II. Del derecho de posesión

III. Del derecho de usufructo

IV. De los derechos de transformación y enajenación

V. De los derechos de exclusión y defensa

VI. De los derechos de restitución e indemnización

TÍTULO III.

De los derechos de usufructo, uso y habitación separados

de la propiedad.

I. De la constitución del usufructo y de los derechos del

usufructuario

II. Obligaciones del usufructuario

III. De la extinción del usufructo

IV. Del uso y habitación

TÍTULO IV.

Servidumbres.

I. Disposiciones generales

II. De la constitución y extinción de las servidumbres

TÍTULO V.

De las cargas o limitaciones de la propiedad impuestas

por la ley.

I. Disposiciones generales

II. De la medianería

III. De la obligación de paso

IV. De otras varias cargas y limitaciones

TÍTULO VI.

De la hipoteca y de la prenda.

I. De la hipoteca

II. De las cédulas hipotecarias

III. De la prenda

TÍTULO VII.

Del Registro Público.

I. Disposiciones generales

II. Del Registro de Propiedad

III. Del Registro de Hipotecas

IV. Del Registro de Personas

V. De las inscripciones provisionales

VI. De la cancelación de inscripciones

VII. Disposiciones transitorias

TÍTULO VIII.

De los modos de adquirir el dominio.

Unico

TÍTULO IX.

De la ocupación.

I. Disposiciones generales

II. De la caza y de la pesca

III. Del hallazgo o invención

TÍTULO X.

De la accesión.

I. Del derecho de accesión respecto de los inmuebles

II. Derecho de accesión respecto de las cosas muebles

TÍTULO XI.

De las sucesiones.

I. Disposiciones generales

II. De la indignidad

III. De la aceptación y renuncia de la herencia

IV. Del albacea

V. Partición de la herencia y pago de acreedores

IV. Del derecho de acrecer

TÍTULO XII.

De la sucesión legítima.

Unico

TÍTULO XIII.

De la sucesión testamentaria.

I. Del testamento en general

II. De la forma de los testamentos

III. De la capacidad de disponer y recibir por testamento

IV. De los herederos y legatarios

V. Disposiciones condicionales

IV. De la revocación y caducidad de las disposiciones

testamentarias

LIBRO III.

De las obligaciones.

TÍTULO I.

Diversas clases de obligaciones.

I. Disposiciones generales

II. De las obligaciones civiles y naturales

III. De las obligaciones solidarias

IV. De las obligaciones alternativas y facultativas

V. De las obligaciones indivisibles

VI. De las obligaciones divisibles

VII. De las obligaciones condicionales

TÍTULO II.

Efecto de las obligaciones.

I. Disposiciones generales

II. Daños y perjuicios

III. Cláusula penal

IV. Del ejercicio de los derechos y acciones del deudor

TÍTULO III.

De la prueba.

I. Disposiciones generales

II. De la cosa juzgada

III. De la confesión y del juramento

IV. De los documentos públicos

V. De los documentos privados

IV. De la prueba testimonial

VII. De las presunciones

TÍTULO IV.

Del pago y la compensación.

I. Del pago en general

II. Del pago con subrogación

III. Del pago por consignación

IV. Del pago indebido

V. De la compensación

TÍTULO V.

De los otros modos de extinguirse las obligaciones.

I. De la novación

II. De la remisión

III. De la confusión

IV. Imposibilidad de cumplimiento

V. De la nulidad y rescisión

TÍTULO VI.

De la prescripción.

I. De la prescripción en general

II. De la prescripción positiva

III. De la prescripción negativa

IV. De la interrupción de la prescripción

V. De la suspensión de la prescripción

VI. Disposiciones generales

TÍTULO VII.

De la insolvencia del deudor y del concurso de acreedores.

I. Disposiciones generales

II. Efectos de la declaratoria de insolvencia y de la apertura

del concurso

III. De los curadores

IV. De los acreedores y sus juntas

V. De las reparticiones y pago de acreedores

IV. De la terminación del concurso

VII. Disposiciones generales

TÍTULO VIII.

De las diversas clases de créditos, sus preferencias y privilegios.

I. Disposiciones generales

II. De los reclamos por reivindicación

III. De los créditos contra la masa de bienes

IV. De los créditos con privilegio sobre determinados bienes ...

V. De los créditos pertenecientes a los acreedores del concurso

TÍTULO IX.

Del apremio corporal en materia civil.

Unico

LIBRO IV.

De los contratos y cuasi-contratos y de los

delitos y cuasi-delitos como causa

de obligaciones civiles.

TÍTULO I.

Contratos y cuasi-contratos.

I. Disposiciones generales

II. Consentimiento

III. Efecto de los contratos

IV. De la garantía

V. De los cuasi-contratos

TÍTULO II.

Delitos y cuasi-delitos.

Unico

TÍTULO III.

Del la venta.

- I. Disposiciones generales
- II. De las obligaciones del vendedor
- III. De las obligaciones del comprador
- IV. Cláusulas que pueden acompañar a la venta
- V. Cambio

TÍTULO IV.

De la cesión.

- I. De la cesión de los objetos incorporales en general
- II. De la cesión de créditos
- III. De la cesión del derecho de herencia y de derechos
litigiosos

TÍTULO V.

Del arrendamiento de cosas.

I. Disposiciones generales

II. Reglas especiales del arriendo de predios rústicos

III. Del arrendamiento de bienes muebles

TÍTULO VI.

Del arrendamiento de obras.

I. Del alquiler de servicios domésticos, agrícolas, comerciales

e industriales

II. Del contrato de transporte

III. De las obras por ajuste o precio alzado

TÍTULO VII.

De las compañías o sociedades.

I. Disposiciones generales

II. De la administración de la sociedad

III. De las obligaciones de los socios entre sí

IV. De las obligaciones de los socios respecto de terceros.....

V. De la disolución de la sociedad

TÍTULO VIII.

Mandato.

I. Disposiciones generales

II. Administración del mandato y obligaciones del mandatario ...

III. Obligaciones del mandante

IV. De la terminación del mandato

V. Del mandato judicial

VI. Gestión de negocios

TÍTULO IX.

De la fianza.

I. De la fianza en general

II. Efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor

III. Efectos de la fianza con relación al deudor y al fiador

IV. Efectos de la fianza entre los cofiadores

V. De la extinción de la fianza

TÍTULO X.

Del préstamo.

I. Del comodato

II. Mutuo

TÍTULO XI.

Del depósito.

I. Del depósito convencional

II. Depósito judicial

TÍTULO XII.

De las transacciones y compromisos.

I. De la transacción

II. De los compromisos

TÍTULO XIII.

De las donaciones.

Unico.

TÍTULO XIV.

Contratos aleatorios.

Unico.

De la vigencia de este Código.

ARTÍCULO final.

[Ficha artículo](#)

Fecha de generación: 22/02/2022 12:59:21 p.m.